

Oficio No. AN-CFCP-2018-131
D. M. Quito, 19 de abril de 2018



Trámite **324549**
Codigo validación **JH3DZR5LGA**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 20-abr-2018 10:29
Numeración documento an-cfp-2018-131
Fecha oficio 19-abr-2018
Remitente CHAVEZ BAJAÑA KHARLA DEL
ROCIO
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/qs/estadoTramite.jsf>

Señora Economista:
Elizabeth Cabezas
Presidente de la Asamblea Nacional
Presente. -

ruixa 68 /cpa

De mi consideración:

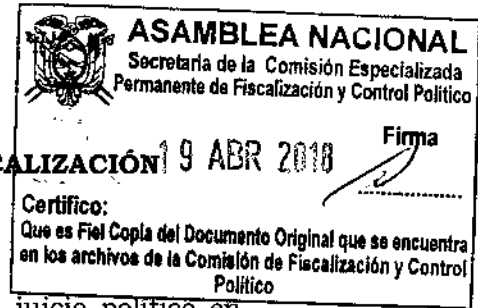
En relación al juicio político seguido en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, una vez cumplido el trámite correspondiente en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y al amparo de su artículo 82, me permito adjuntar a la presente, el informe de recomendación de juicio político debidamente motivado y sustentado, para los fines legales pertinentes.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

Ab. Kharla Chávez Bajiña
Presidenta Encargada
Comisión de Fiscalización y Control Político
Asamblea Nacional del Ecuador

**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL POLÍTICO**



OBJETO: Informe sobre la sustanciación del trámite de juicio político en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Bladimir Baca Mancheno.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Con fecha 16 de marzo de 2018, mediante oficio No. PSC/MG-AN-0001-2018, signado con trámite No. 321365, se presentó ante la Presidenta de la Asamblea Nacional una solicitud de enjuiciamiento político en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, al amparo del artículo 131 de la Constitución de la República y de los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. De la referida solicitud de juicio político se destaca la siguiente información:

1.1.1. Asambleístas Proponentes

Los asambleístas que presentaron la solicitud son: Ab. Henry Cucalón Camacho, Ing. Ximena Peña Pacheco, Ing. Roberto Gómez Alcívar, Gral.(SP) René Yandún Pozo, y Dr. Guillermo Celi Santos. Esta solicitud es respaldada por 57 asambleístas que firman la solicitud.

1.1.2. Autoridad sujeta a juicio político

La autoridad en contra de quien se propone el juicio político es el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno.

1.1.3. Causal del juicio político

Incumplimiento de funciones conforme lo señala el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2. Calificación del Consejo de Administración Legislativa

Mediante resolución No. CAL-2017-2019-296, de fecha 21 de marzo de 2018, el Consejo de Administración Legislativa decidió dar inicio al trámite de enjuiciamiento político en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca

Mancheno; y, remitir a la Comisión de Fiscalización y Control Político, puntualizando que para esta comisión se suspende el receso legislativo a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

1.3. Comisión de Fiscalización y Control Político avocó conocimiento del juicio político

La Abg. Kharla Chávez Bajaña, presidenta encargada de la Comisión de Fiscalización y Control Político, convocó a sesión ordinaria de la Comisión, para el día 26 de marzo de 2018, a las 18h00, cuyo orden del día fue avocar conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político presentado en contra del Fiscal General del Estado; y, verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al efecto, en el día y horas señalados, la Comisión de Fiscalización y Control Político en ejercicio de sus atribuciones, verificó que la solicitud de juicio político cumple con los siguientes requisitos:

- i)** Tiene las firmas de 62 asambleístas, que supera el requisito de al menos una cuarta parte los miembros de la Asamblea Nacional;
- ii)** Es presentada en contra del Fiscal General del Estado, autoridad sujeta a juicio político;
- iii)** Que las causales alegadas para proponer el juicio político son por incumplimiento de funciones; y,
- iv)** La solicitud ha sido presentada dentro del tiempo oportuno, esto es, mientras la autoridad está en el ejercicio de su cargo y hasta un año después de haber cesado.

Con lo que se demuestra que se cumple a cabalidad, los requisitos previstos en el artículo 131 de la Constitución de la República.

Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República y de los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisión de Fiscalización y Control Político, mediante resolución No. AN-CFCP-2017-2019-029, de fecha 26 de marzo de 2018, resolvió:

“Artículo 1.- Avocar conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político presentado en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno conforme a los artículos 80 y 81 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, y según lo dispuesto en la resolución No. CAL-2017-2019-296, de fecha 21 de marzo de 2018, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa.

Artículo 2.- Calificar a trámite la solicitud de juicio político presentada en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República.”

1.4. Notificaciones

En cumplimiento de la resolución No. AN-CFCP-2017-2019-029, de la Comisión de Fiscalización y Control Político, la Secretaria Relatora de la referida Comisión, mediante oficio No. AN-CFCP-2018-086, de fecha 27 de marzo de 2018, presentado el mismo día a las 15h54, notificó al Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, sobre el contenido de la referida resolución, por medio de la cual se calificó a trámite el juicio político en contra de él, se le concedió el plazo de 15 días para que ejerza su derecho a la defensa de manera oral o escrita y presente las pruebas de descargo que considere pertinentes.

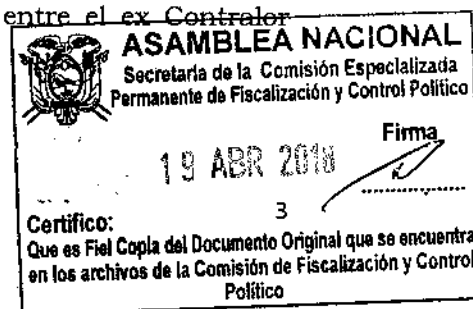
Por otra parte, mediante oficios No. AN-CFCP-2018-106 y No. AN-CFCP-2018-107, todos de fecha 27 de marzo de 2018, la Secretaria Relatora de la Comisión de Fiscalización y Control Político, notificó mediante correos electrónicos en la misma fecha, a los asambleístas proponentes y firmantes, para que presenten las pruebas de cargo que respalden sus afirmaciones dentro del plazo de 15 días.

II. ALEGACIONES JUICIO POLÍTICO

2.1. Narración de los hechos que fundamentan el juicio político

Los solicitantes señalan como fundamentos de hecho del juicio político los siguientes acontecimientos:

El día lunes, 26 de febrero de 2018, a las 09h30, en una rueda de prensa convocada por el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, hizo público un audio de una supuesta llamada telefónica entre el ex Contralor



General del Estado, Dr. Carlos Pólit y el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado, en la que se escucharon varias aseveraciones sobre su desempeño como Fiscal General del Estado, así como sobre uno de sus hermanos que actualmente preside el Tribunal Contencioso Electoral.

Respecto de la obtención del audio, el Fiscal General del Estado indicó de manera expresa en la referida rueda de prensa que: “El audio está subido en una red social y yo recibí un parte policial en el cual se me comunicaba de la existencia del audio”.

La divulgación del mencionado audio es ilegal e irresponsable, lo cual provocó un enfrentamiento político de carácter personal entre ambos funcionarios, el Fiscal General del Estado y expresidente de la Asamblea Nacional, quienes se acusaron mutuamente del cometimiento de múltiples irregularidades y posibles cometimientos de delitos; situación que ha generado una profunda desconfianza y un repudio social.

La confrontación de índole personal entre ambos funcionarios afecta de manera directa a la institucionalidad del Estado ya que proyecta una imagen vergonzosa del país a nivel internacional, y arrastra irresponsablemente a los órganos públicos que ambos representan, incluso utilizando a las instituciones que presentan como plataforma para inferirse acusaciones entre ellos, lo cual denota un revanchismo político.

En la comparecencia realizada por el Fiscal General del Estado ante el Pleno de la Asamblea el día 09 de marzo de 2018, a las 15h00, mantuvo sus acusaciones en contra del ex Presidente de la Asamblea Nacional; sin embargo, no pudo justificar la divulgación ilegal del audio, ni la omisión en la que incurrió al no haber adoptado los procedimientos legales dispuestos en el artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal.

Respecto a la comparecencia realizada por el ex Presidente de la Asamblea Nacional ante el Pleno el día 09 de marzo de 2018, a las 17h00, mantuvo sus acusaciones en contra del Fiscal General del Estado; quien adicionalmente, presentó una declaración juramentada celebrada ante la Notaría Séptima del cantón Quito, hecha por Danny Andrés Ibarra Guamá, Policía, quien declaró bajo juramento, que debido a amenazas a su integridad personal y de su familia, intimidado y bajo orden expresa de sus superiores, elaboró extemporáneamente un parte policial para justificar la divulgación de un audio por parte del Dr.

Carlos Baca Mancheno, sosteniendo falsamente que el parte policial sobre la obtención del audio fue realizado a las 08h45 en redes sociales, de manera previa a la rueda de prensa del lunes 26 de febrero de 2018, cuando realmente lo hizo a las 12h52, es decir, pasada la rueda de prensa.

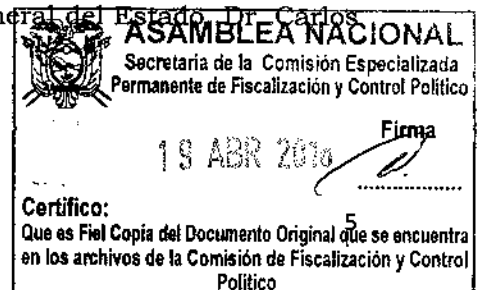
Se indica que el día 13 de marzo de 2018, el Agente Fiscal, Dr. Fabián Salazar, subalterno del Fiscal General del Estado, ordenó el allanamiento de la Notaría Séptima del cantón Quito, en la que se había realizado la declaración juramentada de Danny Andrés Ibarra Guamá, bajo el supuesto que dicha declaración sería supuestamente falsa y frente a la negativa de entregar una copia certificada de la referida declaración, lo cual muestra que el Fiscal General hace uso de la institución que representa para hacer frente a la disputa que mantiene con el ex Presidente de la Asamblea Nacional.

Todo lo anterior, evidencia que el Fiscal General habría incurrido posiblemente en el cometimiento de los siguientes delitos: alteración de evidencias y elementos de prueba, fraude procesal, falsificación y uso de documento falso, violación al derecho de intimidad; lo cual demuestra que no ha ejercido su cargo de manera responsable en apego irrestricto de las funciones otorgadas por la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otro lado, usó su posición y la institución para promover una clara conmoción en torno a una posible conspiración y persecución política como respuesta a los procesos de investigación que se llevan en su contra por parte de la Fiscal General Subrogante, Dra. Thania Moreno.

El Ecuador se merece un Fiscal General que sirva de ejemplo para los demás fiscales en cuanto al cumplimiento del debido proceso y a su actuación en procesos de investigación responsable, apegados a las garantías procesales.

Debido a que las comparecencias realizadas respectivamente por parte del Fiscal General del Estado y ex Presidente de la Asamblea Nacional, no lograron desvirtuar los hechos bochornosos y por el contrario profundizaron en las dudas respecto a la correcta ética y actuación de los funcionarios públicos, afectando gravemente la institucionalidad del país, el Pleno de la Asamblea Nacional en la sesión realizada el 09 de marzo de 2018, resolvió con 103 votos a favor, destituir al presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado; y, dar inicio al trámite de juicio político en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno.



2.2. Incumplimiento de funciones

2.2.1. Incumplimiento de las funciones contenidas en los artículos 194 y 76, n 1 y 4, de la Constitución de la República

El Fiscal General del Estado, sin importarle la estabilidad política de Ecuador y el respeto por sus instituciones, mediatizó irresponsablemente y al margen de los procedimientos dispuestos legalmente, un audio en el que fue acusado de múltiples irregularidades; lo cual incurre en un incumplimiento de funciones de lo previsto en el artículo 194 de la Constitución, que dispone: *“Art. 194.- [...] **La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.**”*

No obstante, hasta el momento no existe certeza sobre la constitucionalidad y legalidad con la que fue obtenido y divulgado el audio. Todo lo contrario, la declaración juramentada respecto a la adulteración del parte policial daría cuenta de la inconstitucionalidad e ilegalidad con la cual fue obtenido el audio.

El artículo 76 de la Constitución de la República dispone: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. [...] 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*

Cabe preguntarse si la divulgación del audio se ajusta a las funciones regulares del Fiscal General del Estado que lo obligan a iniciar un procedimiento de investigación garantizando la integridad de los indicios y evidencias encontradas y por ello llevar la reserva, incluso, de dicho proceso, o la mediatización del audio respondió solamente a la necesidad particular de confrontar el ex Presidente de la Asamblea Nacional.

2.2.2. Incumplimiento de funciones contenidas en los artículos 410, 411, 422, 429, 453, 454, n 4 y 6, 458, 470, 472, 476 y 584 del Código Orgánico Integral Penal.

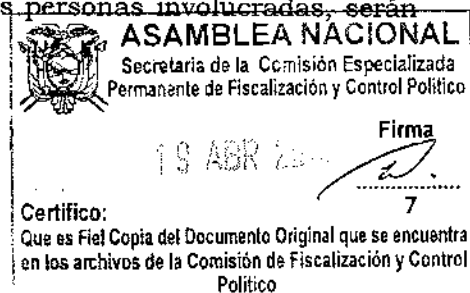
El artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal establece que el ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

El artículo 411, determina que la Fiscalía ejerce la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada. El artículo 422, señala quien está obligado a denunciar por expreso mandato de la Ley: *“La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública”*. El artículo 429, establece que si la denuncia es verbal se sentará el acta respectiva. De todas estas atribuciones conferidas al Fiscal General del Estado, ¿cuáles ejecutó diligentemente tratándose del audio en mención?

Por su parte el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal determina que la prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada. El artículo 454, numeral 4, dispone que todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas. El mismo artículo en su numeral 6 establece que toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal. Sin embargo, el Fiscal General del Estado hizo caso omiso de tales disposiciones legales.

El Código Orgánico Integral Penal establece que los indicios de una posible infracción penal deben guardar la debida cadena de custodia y el artículo 458 ordena expresamente que *“la o el servidor público que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e indicios será la responsable de su preservación, hasta contar con la presencia del personal especializado. Igual obligación tienen los particulares que por razón de su trabajo o función entren en contacto con indicios relacionados con un hecho presuntamente delictivo”*.

Por otro parte, el artículo 470, prohíbe grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo los casos expresamente señalados en la ley. La información obtenida ilegalmente carece de todo valor jurídico. Los riesgos, daños y perjuicios que genere para las personas involucradas, serán



imputables a quien forzó la revelación de la información, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños.

El artículo 471 establece que, *“no requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integridad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio.”*

De lo que se conoce el audio no se obtuvo de modo espontáneo, el Fiscal General del Estado no fue uno de los que intervino en el mismo, ni tampoco se ha justificado el mecanismo con el cual se ha preservado el registro de datos correspondiente. Únicamente conocimos una declaración juramentada en la que se insiste que el parte policial con el cual supuestamente se entregó el audio fue presuntamente adulterado.

El artículo 471, segundo inciso, del Código Orgánico Integral Penal ordena que *“las grabaciones se pondrán inmediatamente a órdenes de la o el fiscal en soporte original y servirán para incorporar a la investigación e introducirlas al proceso y de ser necesario, la o el fiscal dispondrá la transcripción de la parte pertinente o su reproducción en la audiencia de juicio.”* Si el audio fue entregado con mérito a esta disposición legal, entonces había ya una indagación abierta respecto de la presunta conspiración en contra del Fiscal General del Estado; si fue así, esta grabación debía haber sido incluida como un indicio más dentro de esa investigación, a través de la entrega del soporte digital respectivo, así como su transcripción oficial. Sin embargo -si hubiese sido así-, el Fiscal General del Estado debía acatar lo dispuesto por el artículo 472, numeral 3, el cual dispone: *“No podrá circular libremente la siguiente información: 3. La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación”*, pues, las indagaciones previas tienen el carácter de reservadas para el público, con excepción de las partes, por lo que, haber difundido

públicamente en una rueda de prensa el audio, hubiese sido un exabrupto irremediable.

Por otro lado, si realmente se hubiese obtenido este audio de una investigación previa en curso, debía cumplirse con lo dispuesto por el artículo 476 del Código Orgánico Integral Penal el cual establece las reglas para la interceptación de comunicaciones y datos informáticos; para lo cual, se requiere orden de Juez competente, previa solicitud fundamentada de la o el fiscal cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación.

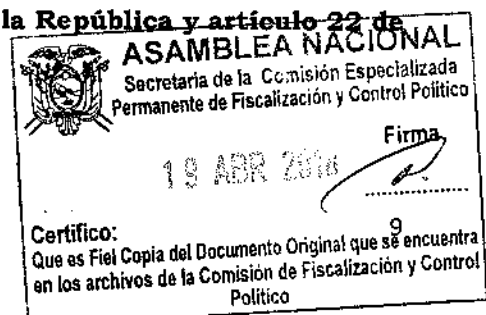
El numeral 6 del mismo artículo dispone explícitamente que estos audios solo se introducen al proceso de manera textual mediante la transcripción de las conversaciones o parte de ellas que se estimen útiles o relevantes para los fines de la investigación. No obstante, la respuesta única e infantil dada por el Fiscal General del Estado ha sido simplemente que provienen de redes sociales, sin precisar cuál ni siquiera.

Finalmente, el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal ordena la reserva de la investigación previa y determina que *“cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y el buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.”*; de modo que, la actuación del Fiscal General del Estado, de existir un proceso de investigación, sería totalmente irresponsable ya que habría puesto en riesgo dicho proceso de investigación y sus resultados, quitándole además el valor jurídico, al tenor de lo dispuesto por el artículo 470 del COIP. De modo que, la actuación del Fiscal General del Estado fue infantil, visceral o ilegal, y, en cualquier caso inconveniente para los altos intereses nacionales.

En definitiva, la actuación del Fiscal General del Estado está poniendo en riesgo los resultados de cualquier proceso de investigación proveniente del audio divulgado, por lo que, contrario a lo que han dicho, su proceder garantizaría el estado de impunidad.

2.2.3. Incumplimiento de funciones contenidas en los artículos 83, n.

1, 7, 12 y 17, de la Constitución de la República y artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público



De conformidad con el artículo 131 de la Constitución de la República es fundamento para el inicio de un juicio político el incumplimiento de sus funciones, entre las cuales no pueden obviarse los deberes comunes a todos los ecuatorianos.

El artículo 83 de la Constitución numerales 7, 12 y 17 establecen los deberes y responsabilidades de todos los ecuatorianos, más aún de quienes ostentan una dignidad como en el caso del máximo representante de la Fiscalía General del Estado. Dicho artículo señala: *“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. [...] 12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética. [...] 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”*

Cabe señalar además que, de conformidad con el artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial, los servidores judiciales, entre ellos, el Fiscal General del Estado, están obligados a cumplir asimismo los deberes comunes a todos los servidores públicos previstos por la Ley Orgánica del Servicio Público. El artículo 22 literales a) y b), de dicha ley señalan: *“Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades.”*

2.2.4. Incumplimiento de las funciones contenidas en los artículos 227 y 233 de la Constitución de la República y artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal

De conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República de Ecuador, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de transparencia. Asimismo, de acuerdo con el artículo 233 de la Constitución de la República ninguna servidora ni servidor público está exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones.

Conforme se desprende de la declaración juramentada hecha por el señor Policía Danny Andrés Ibarra Guamá, debido a amenazas a su integridad y a la de su familia, se vio intimidado y bajo orden expresa de sus superiores elaboró extemporáneamente un parte policial para justificar la divulgación del audio por parte del Dr. Carlos Baca Mancheno.

Con esta declaración jurada, se evidencia que el Fiscal General del Estado presuntamente pudo haber participado en el cometimiento del delito de fraude procesal. Esta posible actuación del Fiscal General del Estado demostraría de manera pública y notoria, que no ha ejercido su cargo de forma proba, y en completo desapego de los lineamientos que la Constitución de la República y el Código Orgánico de la Función Judicial le exigen y que, sin importar el debido proceso, solo alimentó una pugna entre el máximo representante de la Asamblea Nacional y él, máximo personero de la Fiscalía General del Estado.

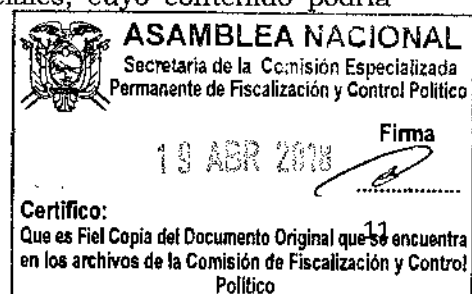
III. DERECHO A LA DEFENSA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

El Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, compareció a la sesión ordinaria No. 2017-2019-034, ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, realizada el día 11 de abril de 2018, en la cual ejerció su derecho a la defensa dentro del presente trámite previo de juicio político de manera oral y escrita, así como presentó las pruebas de descargo.

En su intervención expuso los siguientes argumentos:

3.1. Antecedentes

Indicó como antecedentes que el 26 de febrero de 2018, convocó a una rueda de prensa para informar a la ciudadanía sobre los resultados obtenidos en el encuentro binacional con la Fiscalía General de la Nación de Colombia de 22 y 23 de febrero, cuyo objetivo fue obtener de la Fiscalía de Colombia información respecto de los bienes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) que se encuentran en territorio ecuatoriano, así como comunicar acerca del encuentro binacional entre Ecuador e Italia sobre crimen organizado, corrupción y terrorismo con la participación del Procurador Antimafia de Italia, para los días 27 y 28 del mismo mes. Sin embargo, al tener conocimiento de la existencia de un audio disponible en redes sociales, cuyo contenido podría



afectar gravemente el Estado de Derecho y su institucionalidad, informó al país sobre estos hechos.

El audio contiene una conversación entre el entonces presidente de la Asamblea Nacional y el ex Contralor, Carlos Pólit, prófugo de la justicia de la cual se detalla un acuerdo para “bajarse” cuyo significado en el argot popular es quitar, robar o matar al Fiscal General del Estado. Afirmó que esta conversación ha sido reconocida por sus interlocutores.

Consecuencia de lo anterior, rindió cuentas e informó ante el Pleno de la Asamblea Nacional el 09 de marzo de 2018 sobre los hechos contenidos el 26 de febrero de 2018. No obstante, en esa sesión se decidió la destitución del asambleísta José Serrano como presidente de la Asamblea Nacional y el inicio del juicio político en contra del Fiscal General del Estado.

3.2. Control de convencionalidad y violación del derecho al debido proceso

Un juicio político determina la responsabilidad política de un servidor público, por lo tanto, este trámite es el ejercicio de una facultad materialmente jurisdiccional por parte del poder legislativo, en tal sentido se encuentra sujeto al cumplimiento de las formalidades esenciales de naturaleza constitucional y legal. La sustanciación del juicio político debe observar las reglas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución, es decir, la acción de control político no excluye la plena observancia de los derechos y garantías establecidas en la Constitución y en la ley a favor de un funcionario interpelado.

Se recuerda que el 12 de agosto de 1977 el Ecuador ratificó la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por medio de la cual se crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos y cuyos pronunciamientos de carácter evolutivo permiten determinar el alcance del concepto del control de convencionalidad, que es una herramienta que busca garantizar el efectivo ejercicio de los derechos humanos.

Se cita la sentencia de Gelman vs. Uruguay para indicar que cuando un Estado es parte del tratado de la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin; y, que la sola existencia de un régimen

democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, sino que por el contrario, la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales.

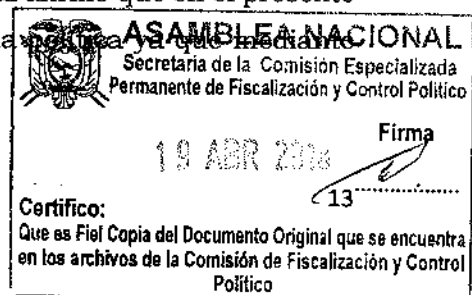
Por otro lado, cita el fallo *Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana*, para indicar que el alcance del control de convencionalidad no se limita al Poder Judicial, sino que se extiende a todas las autoridades y órganos de un Estado parte de la Convención.

Hace referencia al fallo del Tribunal Constitucional vs. Perú para puntualizar que el respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, debido a su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención, aún más cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no solo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.

De igual forma y con base en la misma sentencia, ratifica que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

Así mismo, remarca el contenido del artículo 23.1 de la Convención de Derechos Humanos que establece que los ciudadanos gozan del derecho a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas conforme se explica en la sentencia *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, la cual manifiesta que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede, más aún si se tiene en cuenta la estabilidad como componente de la independencia judicial. Además, la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política.

Con base en los precedentes de la Corte IDH, el Fiscal afirmó que en el presente juicio político se advierte a simple vista la injerencia y el control indebido



resolución de 09 de marzo de 2018, el Pleno de la Asamblea Nacional decidió iniciar el trámite de juicio político en contra del Fiscal General del Estado sin mayor motivación; así como que, en la intervención del asambleísta Guillermo Celi se dejó en claro que el propósito del procesamiento del presente juicio político no es realizar el control político conforme a las reglas del debido proceso, sino dar una apariencia de legalidad y legitimidad a una decisión tomada de antemano.

Por lo anterior, se evidencia la injerencia política que arbitrariamente busca destituir al Fiscal General del Estado, sin que el proceso de juicio político se haya iniciado como le corresponde a toda actividad jurisdiccional material, es decir, presentándose primero una petición de juicio que active el procedimiento de control con una causal de incumplimiento de funciones específica. Al contrario de ello, el Pleno de la Asamblea ha dispuesto el procesamiento de juicio político cuyo final de destitución ha sido previa y anticipadamente definido, haciendo del trámite por parte de la Comisión de Fiscalización un velo de simulación de inconstitucionalidad e ilegalidad, violando los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para frenar el ejercicio arbitrario del poder de las mayorías parlamentarias durante los juicios políticos.

3.3. Responsabilidad Política

En la acusación, se confunden las clases de responsabilidad política, utilizando indistintamente criterios inherentes a la responsabilidad política difusa como argumento para justificar el enjuiciamiento político, aun cuando el estado de opinión pública respecto del enjuiciado no es negativo.

Por tanto, el enjuiciamiento político establecido como mecanismo de control de las autoridades públicas establecidas en el artículo 131 de la Constitución se circunscribe a la responsabilidad política institucional; este tipo de responsabilidad lleva implícitas sanciones de orden político a diferencia de las sanciones derivadas de la responsabilidad jurídica.

3.4. Hecho Relevante

A partir de los hechos de grave conmoción social incluidos en el audio, el Fiscal General del Estado informó a la ciudadanía sobre el potencial lesivo de los mismos frente al principio de independencia de la Función Judicial y en

consecuencia del orden democrático, los cuales activaron un proceso de control político por parte de la Asamblea Nacional, que tuvo como efecto la contención del posible daño, por medio de la destitución del entonces Presidente de la Asamblea Nacional. Sin embargo, a través de los argumentos que sustentan el presente enjuiciamiento se pretende instituir un doble estándar de valoración sobre los mismos hechos que sirvieron de base para instrumentar el procedimiento de destitución del entonces Presidente de la Asamblea.

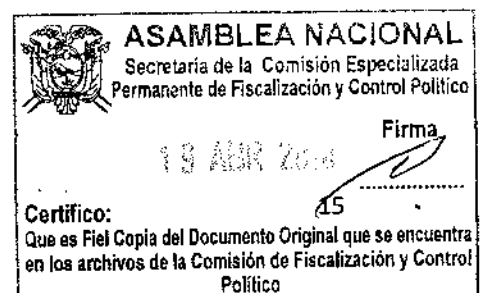
En este contexto, los únicos hechos que deben ser determinados son aquellos a los que se aplica la norma jurídica empleada como criterio jurídico de decisión; así, el objeto de la decisión es el hecho que la norma define y califica como relevante.

Si bien la potestad de emitir una sanción por parte de la Asamblea Nacional es un acto privativo equivalente a una cuestión política no justiciable, no es ilimitada o absolutamente discrecional sino que esté sometida a ciertos parámetros, como el principio de razonabilidad, pues no debe ser adoptada tras una situación de incertidumbre total o de carencia de motivación.

En este orden de ideas, no es suficiente que un enunciado descriptivo sea verosímil o probable, sino que es imperativo que éste se corresponda con un hecho comprobable o demostrable. El artículo 158 del Código Orgánico General de Procesos, indica que la finalidad de la prueba es llevar a la o el juzgador al convencimiento de los hechos controvertidos, finalidad que es replicada en el artículo 453 de Código Orgánico Integral Penal.

Para ejercer el contradictor se debe conocer la prueba que va a presentar el contrario por lo que se debe exigir el anuncio de la prueba, cosa que no ha estado requerida con claridad y exigencia en la generalidad de normas adjetivas. De igual manera, las partes tienen derecho a interrogar a los testigos presentados por el contrario para, de modo general, determinar las imprecisiones y contradicciones en las que cae, para desacreditar su declaración o para determinar hechos o circunstancias que le resulten favorables, situaciones que se han omitido dentro del presente procedimiento.

3.5. Obtención y divulgación del audio en relación a las atribuciones del Fiscal General del Estado.



La información pública se define como todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado, que se encuentre en poder de las instituciones obligadas, que no haya sido previamente clasificada como reservada, y que pueda ser reproducida.

Dicha información incluye la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por su parte, las redes sociales son plataformas de intercambio de contenidos e información. En estas comunidades los participantes envían mensajes a miembros de su propia red, los nuevos repiten el proceso, creciendo el número total de miembros y los enlaces de la red. Las herramientas informáticas para potenciar su eficacia operan en tres ámbitos: comunicación, que ayuda a poner en común los conocimientos; comunidad, que ayuda a encontrar comunidades; y, cooperación.

Twitter es una red social y servicio de microblogging que permite a sus usuarios enviar "tweets" (textos de una longitud máxima de 140 caracteres). Twitter gira en torno al principio de los seguidores. Cuando se sigue a otro usuario de Twitter, los tweets de ese usuario aparecen en orden cronológico inverso en la página principal. A través de Twitter se puede adjuntar archivos multimedia.

Como se desprende del parte policial, así como de las comparecencias tanto del doctor José Serrano como del Policía Danny Ibarra y del Teniente Coronel Renato González, el audio estuvo subido en la red social Twitter en la cuenta del usuario @delator007 el 26 de febrero de 2018 a las 08h24 minutos con una etiqueta -citando en dicho tweet a la cuenta oficial de la Fiscalía General del Estado @FiscaliaEcuador- evidenciado que a partir de la hora indicada esta información era pública.

En cuanto a la aseveración de haber divulgado de forma aparentemente ilegal en una rueda de prensa, en horario de trabajo y mientras ejercía mis funciones un audio a fin de precautelar mis intereses personales, debo manifestar que

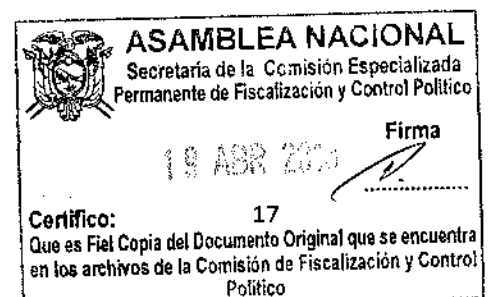
como consta en la rueda de prensa de 26 de febrero de 2018, esta fue convocada con el objeto de informar a la ciudadanía sobre los resultados obtenidos en el encuentro binacional con la Fiscalía de la Nacional de Colombia de 22 y 23 de febrero, cuyo objetivo fue obtener de la Fiscalía de Colombia información respecto de los bienes de las Fuerzas Revolucionarias (FARC).

Sin embargo, al tener conocimiento de la existencia de un audio disponible en redes sociales, cuyo contenido podría afectar gravemente el Estado de Derecho y su institucionalidad, en mi calidad ciudadano ecuatoriano, informé también al país sobre estos hechos, sin que dicho evento haya sido el objeto principal de dicha convocatoria.

Respecto a la aseveración de que más allá del contenido del audio es cuestionable mi actitud como Fiscal General del Estado, pues, sin importarme la estabilidad política del Estado y el respeto por sus instituciones, mediaticé “irresponsablemente” y al margen de los procedimientos dispuestos legalmente, un audio en el que se asevera fui acusado de múltiples irregularidades; debo aclarar que el audio que fue difundido contiene hechos de tal gravedad que la omisión de informar al país, dentro de mi ejercicio ético y ciudadano, hubiese provocado un irremediable perjuicio al Estado de derechos y justicia, considerando para ello que los hechos que se venían fraguando por parte de los interlocutores afectaban directamente al principio de independencia de la Función Judicial, contenido en el numeral 1 del artículo 168 de la Constitución. Cuando en el referido audio los interlocutores están urdiendo un plan que atenta contra la institucionalidad de la Fiscalía General del Estado.

Como consta en líneas precedentes, debemos diferenciar la naturaleza del hecho relevante, en este caso el contenido de la conversación mantenida entre dos interlocutores políticos, de la cual se desprendería no solo la responsabilidad jurídica imputable a estos, sino también su responsabilidad política; quedando claro que la información contenida en la red social es pública y que se configura mi calidad de víctima dentro de los hechos narrados en el audio; en mi obligación ética, informé sobre el contenido del audio a la ciudadanía.

3.6. Incumplimiento de funciones inherentes al Fiscal General del Estado, servidores judiciales, servidores públicos y a los ciudadanos en general por presuntamente anteponer mis intereses frente al interés público



Resulta contrario a toda lógica que los acusadores dentro de los argumentos esgrimidos manifiesten que la difusión del audio fue una actuación “ligera e inconveniente” y que por ello obvié los deberes relativos a todos los ecuatorianos. Asimismo, al informar a la ciudadanía sobre hechos de interés público, lo que hice fue “resguardar meros intereses personales”.

La jurisprudencia interamericana ha señalado que la libertad de expresión comprende el derecho a hacer denuncias sobre violaciones a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos; que la obstrucción de este, tipo de denuncias o su silenciamiento conlleva una violación de la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva.

Para establecer de forma clara el alcance de la definición de denuncia según el contexto manejado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, me permito referirme a la definición que de dicho término ha dado la Real Academia de la Lengua estableciendo que denunciar consiste en el acto de avisar o dar noticia de algo, que el contexto de los fallos previamente referidos se relaciona con el dar a conocer hechos que son de interés público.

Entonces la pregunta que habría que plantearse es: si el contubernio de dos agentes políticos para “bajarse” al Fiscal General del Estado constituye un hecho de interés público, considerando para ello además que los hechos allí tratados afectan gravemente al principio de independencia de la Función Judicial?

La difusión del audio -público- consistió en el cumplimiento de un deber de todo ecuatoriano de conformidad a lo dispuesto en el artículo 83 numeral 17 de la Constitución que en su tenor literal dispone: 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.

3.7. Divulgación del audio

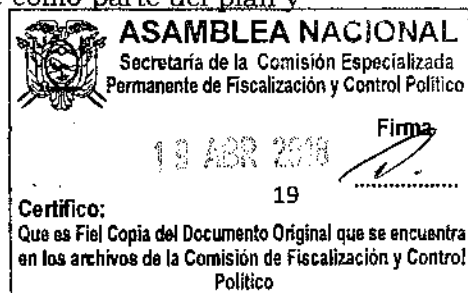
El conocimiento del contenido del audio en rueda de prensa constituye el hecho acusado y del que fui informado después de un proceso de monitoreo de redes sociales y por un parte policial, esto es, teniendo la evidencia a través de información pública de una conspiración que atentaba contra la institucionalidad de la Fiscalía General del Estado, que en ella participaban el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit y el legislador Dr. José Serrano, además de otras personas complotadas que eran nombradas como la

“amiga”, el “chiquito”, también el audio revelaba la existencia de “coordenadas” y de documentos listos a ser distribuidos, todo preparado con la finalidad de “bajarse al Fiscal”, no dejaba duda alguna que este plan conspirativo estaba en ejecución. Plan al que se acoplaba otro hecho obrado en fecha anterior por la Fiscal Subrogante, Dra. Thania Moreno, mismo que fue objeto de la iniciación de una primera investigación preliminar en contra del Fiscal General.

Como ya está dicho con la información obtenida, el 26 de febrero de 2018, convoqué a la rueda de prensa (que había sido convocada para otros hechos como se señaló antes) en la cual informé el contenido del audio que era de público conocimiento, pues, fue necesario por ser el único medio idóneo para evitar los efectos lesivos del plan conspirativo ya en ejecución, que creaba inminente peligro contra la estabilidad de un órgano judicial, como es la Fiscalía General del Estado, que es de vital trascendencia para la libertad de los ecuatorianos, el mismo que, no obstante, no pudo impedir que siguiera su curso por obra de la misma Dra. Moreno, Fiscal Subrogante, quien ordenó la apertura de la segunda investigación previa, ese mismo día, veinte minutos después, a las 09h45. Y una tercera pocas horas después y una cuarta pocos días después.

La acusación empero no es por la interceptación de la comunicación personal entre los conspiradores, es por la divulgación de su contenido, sin considerar los interpelantes que dicho audio dejó de ser secreto, y cuando uno o los dos interlocutores dueños de la grabación consienten, expresa o tácitamente en el acceso a ella por terceros y a su divulgación no lesiva a la intimidad de las personas a través de las redes sociales. Por tanto, no se viola el derecho a la intimidad cuando se trata de información pública que, como en este caso, lo era por haber circulado el audio en las redes sociales, que llegó a conocimiento del Fiscal y que se formalizó, en tiempo posterior, a través del parte policial, hecho por Danny Ibarra Guamá (Art. 471 COIP).

Con la única y exclusiva finalidad de desviar la atención sobre el hecho de fondo que es la conversación entre un prófugo de la justicia y un legislador, el autor del parte policial alega bajo su propia responsabilidad legal ser ideológicamente falso; sin embargo, son idóneos, para el efecto de la judicialización posterior, los indicios existentes como el mismo audio que sigue siendo de conocimiento público, también los documentos a los que se refieren en la conversación grabada y que fueron entregados a la Fiscal Subrogante como parte del plan y



las mismas indagaciones previas abiertas en contra del Fiscal General; por lo que no es acertado afirmar que el contenido del audio se torna en medio de prueba prohibido. Este es el razonamiento notoriamente errado de los acusadores cuando expresan que ante la Asamblea, el Fiscal *“no pudo justificar la divulgación del audio ni la omisión en la que incurrió al no haber adoptado los procedimientos legales dispuestos por el artículo 471 del Código Orgánico Integral Penal”*.

En este caso, bajo el supuesto que no se considere el audio como “información pública” por cualquier razón, el Fiscal al darlo a conocer en rueda de prensa:

a) dio a conocer una grabación que por libre decisión de uno de los interlocutores o de los dos, se preservó por largo tiempo después de la conversación telefónica, volviéndola pública para acceder a ella a través de una red social y a su difusión por parte de terceros, lo que la jurisprudencia califica como consentimiento tácito;

b) no vulneró el derecho a la intimidad que es el contenido material de la comunicación ya producida que protege la Constitución (Art. 66.20 CRE);

c) la difusión del contenido fue en cumplimiento de su deber específico, como titular del órgano constitucional, de impedir la desinstitucionalización de la Fiscalía General del Estado (Art. 194 CRE y Art. 30 COIP).

Lo antes expresado, nos indica que, aún en el supuesto no consentido que no hubiese sido el audio información pública y no se haya requerido autorización judicial, no se ha cometido infracción constitucional o legal alguna y, menos, se ha menoscabado un ápice la idoneidad del audio como potencial medio de prueba que, en la debida y oportuna etapa procesal, será introducido y sometido a los principios de inmediación y contradicción para la respectiva valoración probatoria por parte de los jueces.

Cuando la comunicación ha cesado, en el modo vía telefónica, es cuando hubo la desconexión de uno de los interlocutores y queda grabado el diálogo por uno de ellos o por ambos, este contenido queda a disposición de los mismos, razón por la cual ya no está protegido su secreto si decide, cualquiera, divulgar esa grabación (Art.178 COIP), lo mismo acaece si uno de los interlocutores la entrega a un tercero para que la difunda, por ejemplo, a través de redes sociales.

En estos casos, nadie duda que se esté consintiendo un acceso a la comunicación que es perfectamente lícito.

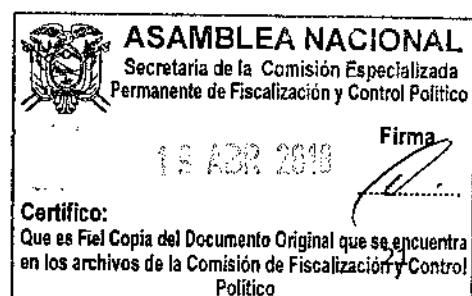
Cuando convoqué a rueda de prensa e informé del audio que era información pública no fue con la intención de provocar un “enfrentamiento político de carácter personal” con el entonces Presidente de la Asamblea, sino impelido por el cumplimiento de mi deber como Fiscal General del Estado, que conocía de un plan cuya ejecución, ya en marcha, implicaba la comisión de delitos que iban desde el perjurio, fraude procesal (Arts. 270, 272, 328 COIP) hasta la falsificación y uso doloso de documentos falsos y otros más, lo cual era mi obligación constitucional y legal impedir.

Basta con oír el audio, constatar la realidad de las investigaciones previas aperturadas y los documentos que entregó uno de los complotados a la Fiscalía para caer en cuenta que existía un plan elaborado cuya ejecución estaba, al momento de la difusión del audio, operativo.

Desde el punto de vista jurídico están dados los argumentos porque no se configura el delito contra la intimidad que describe el artículo 178 COIP, esto es, primero porque se trata de información que ya era pública y, en el supuesto que no lo haya sido, la información era accesible y publicable por consentimiento tácito de los interlocutores o, al menos uno de ellos y, si tampoco se acepta esta realidad, la conducta de difusión del audio se encuentra justificada ante el derecho por haber sido ejecutada en cumplimiento de un deber jurídico específico.

En este caso, ha quedado demostrado que no existe derecho constitucional vulnerado de ninguna persona, directa o indirectamente, pues, se accedió a información que era de público conocimiento, era contenido comunicacional accesible por haberlo consentido tácitamente uno de los interlocutores al preservarla por meses, tornándola vulnerable al acceso a ella por cualquiera, como en efecto ocurrió; finalmente, fue subida a una red social, por lo cual su información al país se hizo en el cumplimiento del deber específico como Fiscal General del Estado y por la inminencia del cometimiento de delitos por parte de los complotados, sin afectar el derecho a la intimidad de ninguna persona.

IV. VALORACIÓN DE LA PRUEBA



Para la valoración es importante señalar que se realizará aplicando los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba conforme a las alegaciones realizadas por los asambleístas solicitantes.

4.1. PRUEBA DE LOS ASAMBLEÍSTAS PROPONENTES Y FIRMANTES

Los asambleístas proponentes y firmantes presentaron como prueba de cargo que sustenta sus afirmaciones las siguientes:

4.1.1. Notas de Prensa

En la solicitud de juicio político en los numerales 7.1., 7.14., 7.15., 7.16., 7.17., 7.18., 7.19., 7.20., 7.21., 7.22., 7.23., 7.24., 7.25., 7.26. y 7.27.; y, 10.4., 10.5., 10.6., 10.7., 10.8., 10.9., 10.10., 10.11., 10.12., 10.13., 10.14., 10.15., 10.16., 10.17.; se anuncia y adjunta notas de prensa relacionadas a los hechos que se tratan en el presente juicio político. Al respecto, es importante analizar la naturaleza jurídica de estas notas de prensa para verificar si contienen efectivamente un valor probatorio el cual puede ser considerado dentro del presente caso.

La información contenida en las notas de prensa son producidas por medios de comunicación social, que conforme la Ley Orgánica de Comunicación artículo 5, son empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.

Esta información producida por medios de comunicación social está sujeta a las regulaciones que determina la ley. El artículo de la referida ley señala las normas mínimas que deben ser consideradas al momento de difundir información y opinión.

“Art. 10.- Normas deontológicas.- Todas las personas naturales o jurídicas que participen en el proceso comunicacional deberán considerar las siguientes normas mínimas, de acuerdo a las características propias de los medios que utilizan para difundir información y opiniones:

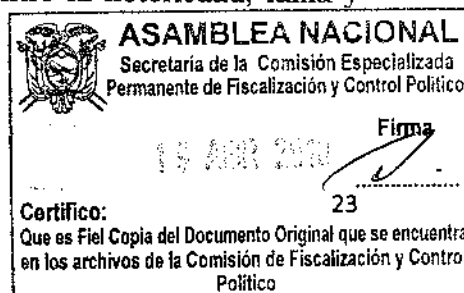
[...]

Relacionados con las prácticas de los medios de comunicación social:

- a. Respetar la libertad de expresión, de comentario y de crítica;*
- b. Rectificar, a la brevedad posible, las informaciones que se hayan demostrado como falsas o erróneas;*
- c. Respetar el derecho a la presunción de inocencia;*
- d. Abstenerse de difundir publireportajes como si fuese material informativo;*
- e. Cuidar que los titulares sean coherentes y consistentes con el contenido de las noticias;*
- f. Distinguir de forma inequívoca entre noticias y opiniones;*
- g. Distinguir claramente entre el material informativo, el material editorial y el material comercial o publicitario;*
- h. Evitar difundir, de forma positiva o avalorativa, las conductas irresponsables con el medio ambiente;*
- i. Asumir la responsabilidad de la información y opiniones que se difundan;*
y,
- j. Abstenerse de realizar prácticas de linchamiento mediático, entendiendo por tales, la difusión de información concertada y reiterativa, de manera directa o por terceros, a través de los medios de comunicación destinada a desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública.”*

Esta información está sujeta al derecho de rectificación y réplica inclusive, de lo cual se evidencia que la información difundida por los medios de comunicación no es registro fidedigno e idéntico de los hechos recopilados como fuente primaria de la información, sino que esta es trabajada y modificada por cada uno de los medios de comunicación, lo cual puede implicar una disminución, ampliación o desarrollo de los sucesos obtenidos al momento de editar la información para que sea difundida en los medios de comunicación, incluyendo criterios y opiniones por parte de los periodistas.

Hernando Devis Echandia marca las diferencias entre la notoriedad, fama y rumor público de la siguiente manera:



Estas tres nociones tienen de común la divulgación o generalización que las caracteriza, pero la primera es no solo diferente sino opuesta a las últimas.

“La fama pública es una opinión generalizada en cierto medio social y, por lo tanto, es un hecho social que no solo puede ser objeto de prueba, sino que debe probarse cuando quiera que de ella se deduzca alguna consecuencia jurídica, [...] en ningún caso es razón para eximir la prueba, sino, por el contrario, es una cualidad o defecto generalmente asignado a personas o cosas, que debe ser probado y que puede resultar falso, como la honradez o deshonestidad de una persona, la peligrosidad o tranquilidad de un hogar, el ser alguien responsable de un crimen, o el haber incurrido en un ilícito (como la malversación de fondos de una entidad pública) [...] El rumor público es otro hecho social más vago e indefinido que la fama. Esta puede tener un origen conocido, como la publicación de un periódico o lo dicho por cierta persona, al paso que el primero es siempre de origen desconocido; la fama se refiere a sucesos o actos que se afirma han sucedido, mientras que el rumor tiene un cierto carácter de probabilidad, porque quienes lo esparcen no aseguran, sino que manifiestan que puede haber ocurrido o parece que sea cierto. De ahí que en algunos códigos, [...] se ha llegado a prohibir la prueba del rumor público, Por ello el rumor no es objeto de prueba, ni puede eximir de prueba al hecho, ni sirve para orientar el criterio del juez en la apreciación de las pruebas [...]”¹

En consideración de lo expuesto, se determina que las notas de prensa carecen de valor probatorio y en especial para efectos del presente informe, debido a que reflejan la existencia de la información publicada por el medio de comunicación social, más no la veracidad de su contenido, ya que la misma está sujeta a rectificación y réplica conforme lo establecen los artículos 23 y 24 de la Ley Orgánica de Comunicación. Por tanto, los recortes de prensa no dan fe de la ocurrencia de los hechos, sino de la existencia de la noticia y no es posible dar fuerza de convicción a dichos documentos.

4.1.2. Oficiese a la Fiscalía General del Estado para que remita una copia certificada en formato digital del audio presentado por el

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Víctor de Zavália – Editor, Buenos Aires, 1970. P. 235.

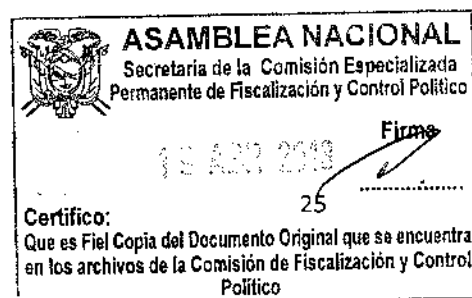
Fiscal General del Estado, doctor Carlos Baca Mancheno, en la rueda de prensa convocada para el día 26 de febrero de 2018.

En el video remitido por la Fiscalía General del Estado, contiene la rueda de prensa realizada por el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, el 26 de febrero de 2018, a las 09h00, que a su vez contiene el audio de la conversación telefónica entre dos personas, que posiblemente serían el ex Contralor General del Estado, Carlos Pólit, y el ex Presidente de la Asamblea Nacional, José Serrano.

En esta grabación José Serrano afirmaría lo siguiente: *"...Baca es un miserable..."*, *"...obviamente él no está dispuesto a cumplir con ningún, con ningún acuerdo..."*, *"...no sé Baca a quién está respondiendo este rato, pero él está jugando en su cancha porque él también quiere ser presidente de la República..."*, *"... Como él maneja esos temas y el hermano maneja el tema electoral, entonces ellos tienen una fuerte presencia ahí, pero, pero definitivamente tenemos que bajarle al, no nos queda más, él no puede ser Fiscal hasta finales de este año..."*, *"...pero Baca es un peligro, o sea Baca simplemente no..."*, *"...Claro, claro, no, no. Es evidente que ellos incluso con el propio Odebrecht parece que ellos han llegado a una negociación..."*,

Por su parte, Carlos Pólit aparentemente señala *"...el documento lo tengo listo allá, ¿no?..."*, *"...Porque ya el otro, el otro ya no existe. ¿Te acuerdas el que se mandó donde la amiga?..."*, *"...Ya, pero yo tengo todo, porque yo tengo recepción, yo tengo todo, pues..."*, *"...Pepe, pero mira este caso que acaban de sacar hermano, que yo saqué los indicios penales, en el tema que acaban de la Fiscalía no acusa ni al constructor, ni a Worley Parsons, ni a, ni a, ni a Bravo, ni a Alex Bravo y a cuatro más. Lo deja solo a Capaya y Capaya el juez tuvo que eliminarlo porque ya no tuvo pues, el contratista ya no hay otro, otros elementos que, que él tenía que responder. Entonces, imagínate tú, desvinculan a toda la mafia que cobró el dinero y lo dejaban solito a CAPAYA con el fin de que sabían perfectamente que el juez tenía que archivar, pues..."*, *"...¿Pepe? Sabes que a mí se me facilita. ¿Te acuerdas del chiquito? Él te va a entregar todo."*

De esta grabación se podría concluir que existen intensiones de entregar documentos en contra del Fiscal Baca para sacarlo de su cargo, así como que en la Fiscalía, a pesar de los indicios de responsabilidad penal remitidos por el



ex Contralor no acusó las personas que debía hacerlo, desvinculando a toda la mafia.

Aseveraciones que pueden constituir en graves hechos de corrupción y delitos cometidos en la Fiscalía General del Estado, Contraloría General del Estado y Asamblea Nacional, los cuales deben ser investigados en todas sus instancias para establecer las responsabilidades respectivas a todos los involucrados.

Sin embargo, en el video remitido no se identifica la forma en la que se obtuvo la grabación, tampoco la fecha en la cual se realizó la grabación ni el instrumento usado para la misma. No se especifica si la misma forma parte de una investigación previa, o si se la realizó dentro de un proceso penal con la debida autorización judicial; por lo que, queda la duda de la legalidad en la obtención y tratamiento del audio por parte de la Fiscalía General del Estado; y mientras no se demuestre la legalidad de la obtención de esta grabación, las aseveraciones realizadas en la misma carecerían de sustento jurídico alguno, lo cual afectaría a las investigaciones correspondientes.

4.1.3. Oficiese a la Fiscalía General del Estado para que remita una copia certificada en formato digital del video de la rueda de prensa ofrecida por el Fiscal General del Estado, doctor Carlos Baca Mancheno, el día 26 de febrero de 2018, a las 9h30.

El video remitido por la Fiscalía General del Estado, contiene la rueda de prensa realizada por el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, el día 26 de febrero de 2018, a las 09h00.

En esta rueda de prensa el Fiscal expone que la convocó con la finalidad de informar a la ciudadanía de dos temas de enorme relevancia:

1. Los resultados del viaje a Colombia realizado el jueves 22 y viernes 23, en los cuales las autoridades de justicia del Ecuador de manera conjunta: Fiscalía General del Estado, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, recibieron información de la Fiscalía General de Colombia, referente a los bienes que las FARC tiene en el Ecuador, la cual será analizada y procesada en Derecho; y,
2. El encuentro Binacional entre Ecuador e Italia sobre crimen organizado, corrupción y terrorismo, en la cual se contará con la participación del Procurador General Antimafia de Italia.

Sin embargo, manifiesta que existe algo sumamente delicado y urgente que debe informar a la ciudadanía para que se dimensione la gravedad de lo que ha estado ocurriendo en los últimos meses, y procede a presentar y difundir en rueda de prensa, la conversación telefónica entre dos personas, las cuales el propio Fiscal General del Estado los reconoce como el ex Contralor General del Estado, Carlos Pólit, y el Presidente de la Asamblea Nacional, José Serrano, a esa fecha, la misma que ha sido analizada en el punto 4.1.2. del presente informe.

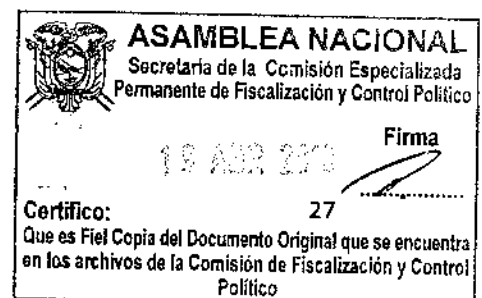
Puntualiza que la contundencia del audio habla por sí sola, y que lo esencial no es la supuesta disputa entre Serrano y Baca, sino que el Presidente de la Asamblea Nacional llega a acuerdos con un prófugo de la justicia Carlos Pólit, la amiga que firmemente supone es la Dra. Thania Moreno, el chiquito y otras personas más para forjar documentos en contra del Fiscal General del Estado.

Por otro lado, manifiesta que, con la contundencia de esta revelación, le quede claro al país: quienes son los negocian, pactan, llegan a acuerdos, para cubrirse sus espaldas; y, que el audio es tan decidor en la que se le cae la máscara a los compraditos lindos, a sus operadores, a la amiga, al chiquito, quienes tendrán que responder, no a Baca, sino al país, por haber pretendido manchar su nombre.

Indica que ha puesto en la mesa del país la evidencia de que al Fiscal tienen que bajárselo, que sacarlo, porque es un peligro.

Puntualiza que independientemente de mantenerse como Fiscal General o no, hace conocer esta evidencia del contubernio de personas que pretenden impedir que se siga combatiendo contra la corrupción; y, hace pública esta evidencia para que también se sepa las razones por las cuales el Fiscal General del Estado y él, Carlos Baca Mancheno como persona, han sido perseguidos y atacados sin razón alguna.

Señala que no van a cesar en forjar documentos fraudulentos en contra de ellos, y pone en alerta al país, que si le pasa algo a su familia, a sus amigos, colaboradores y a sí mismo, hace responsables a estos descalificados sobre cualquier atentado.



Dice que esta revelación no la hace por la política, tampoco por defenderse, sino por el país, y que sus autoridades tienen que estar a la altura del país, y la revelación la realiza sabiendo de los riesgos personales, humanos, e institucionales que enfrenta.

Pide, de favor, se maneje la información con la responsabilidad que un país lo requiere. Finaliza diciendo que no aceptará preguntas y que se analice esta información desde la perspectiva periodística y como ecuatorianos.

Por medio de este video que contiene la rueda de prensa, se hace prueba fehaciente de que el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, difundió la conversación telefónica entre el ex Contralor General del Estado, Carlos Pólit, y el Presidente de la Asamblea Nacional, José Serrano.

Por otro lado, se identifica claramente el reconocimiento expreso del Fiscal de hacer público el audio incluso a sabiendas de los riesgos personales, humanos, e institucionales que implica; y, que pide se maneje la información con la responsabilidad.

Lo anterior significa que el Fiscal General del Estado, publicó el audio de manera libre y voluntaria, y lo hizo de manera consciente sobre las consecuencias institucionales que le podrían generar. Adicionalmente, se identifica que el pedido del Fiscal para que la información sea manejada de manera responsable.

En esta rueda de prensa no se menciona la manera en la cual el Fiscal General del Estado tuvo conocimiento del audio o si este forma parte de una investigación previa o algún proceso judicial; sin embargo, si se prueba que la rueda de prensa inició a las 09h00, la cual tenía un fin distinto del que se había previsto inicialmente.

En dicho video no se identifica la forma en la que se obtuvo la grabación, tampoco la fecha en la cual se realizó la grabación ni el instrumento usado para la misma. No se especifica si forma parte de una investigación previa, o si se la realizó dentro de un proceso penal con la debida autorización judicial.

4.1.4. Oficiése a la cadena noticiosa CNN para que remita una copia certificada en formato digital del video de la entrevista realizada por Fernando del Rincón al Fiscal General del Estado, doctor

Carlos Baca Mancheno, en el programa: CONCLUSIONES, de fecha 28 de febrero de 2018. El video será practicado como prueba de manera adecuada y oportuna dentro del presente proceso de enjuiciamiento político.

La cadena de noticias CNN, únicamente mediante correo electrónico adjuntó la repuesta correspondiente en copia simple; y a pesar de las insistencias realizadas el documento en su original nunca fue remitido. Por lo tanto, esta prueba no pudo ser analizada.

4.1.5. Oficiese a la Fiscalía General del Estado para que provea una copia certificada del Parte Policial, de fecha 26 de febrero de 2018, del que se desprende la existencia del audio que fue difundido por el Fiscal General del Estado, doctor Carlos Baca Mancheno, en rueda de prensa de 26 de febrero de 2018.

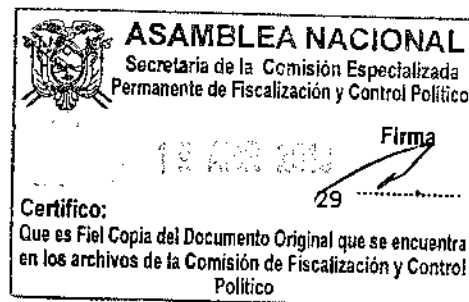
Mediante memorando No. FGE-UIP-2018-00209-M de fecha 29 de marzo de 2018, la Agente Fiscal, Abg. Jéssica Córdova, de la Unidad de Indagaciones Previas e Instrucciones Fiscales de la Fiscalía General del Estado, en el cual responde al Abg. Mario Gallo Almeida, Secretario General Subrogante de la Fiscalía General del Estado, en el que manifiesta:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, este despacho conoce de un presunto delito mediante un parte informativo; en tal virtud se remite en dos fojas las copias del referido documento toda vez que éste, constituye la noticia del delito, sin embargo se advierte que de acuerdo a lo que manifiesta el 584 del Código Orgánico Integral Penal, toda la documentación que consta en ésta investigación Previa N. 44-2018 tiene reserva.”

En el texto del parte policial remitido en copia certificada, se observa el siguiente texto:

*“DIRECCIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL
UNIDAD DE INVESTIGACIONES E INTELIGENCIA EN APOYO A LA
FISCALIA*

*PARTE INFORMATIVO ELEVADO AL SEÑOR JEFE DE LA UNIDAD DE
INVESTIGACIONES EN APOYO A LA FISCALIA.*



DE :
FECHA : 26 de febrero 2017
HORA : 08h45
CAUSA : Solicitando Apertura de Investigación Previa
LUGAR : Dirección de Investigaciones FGE.
PP : 020-UIAF-DAI

Pongo en su conocimiento mi Coronel que se procedió a levantar información de las diferentes redes sociales, como parte del equipo de la Unidad de Investigaciones en Apoyo a Fiscalía, encontrando la información que en la Red Social Twitter, en el usuario @Delator007, bajo el nombre de perfil de Delator de Corruptos, se realiza una publicación de un audio, enviado al usuario @FiscalíaEcuador.

Se realizaron captura de pantalla de las publicaciones.

[...]

Con estos antecedentes en conocimiento que se pudiera tratar de un delito de acción pública y para obtener los elementos de convicción necesarios, se solicita que por su digno intermedio se oficie a la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de que de ser legal y procedente, se aperture la correspondiente Investigación Previa que permita descubrir a los actores de este supuesto delito.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Danny Andrés Ibarra Guamá

Sargento Segundo de Policía

ANALISTA DE LA UIAF-DNPJ

De la revisión del parte en copia certificada se evidencia que el parte policial es signado con el No. 020-UIAF-DAI, suscrito por el Sargento Segundo de Policía, Danny Andrés Ibarra Guamá, Analista de la UIAF-DNPJ, dirigido al Jefe de la Unidad de Investigaciones en Apoyo a la Fiscalía.

Se indica que la forma en la cual se detectó el audio fue por medio del levantamiento de información de diferentes redes sociales, como parte de la Unidad de Investigación en Apoyo a Fiscalía, identificando una publicación en

Twitter bajo el usuario @Delator007 el audio menciona al usuario de la Fiscalía en Twitter @FiscaliaEcuador.

Finalmente se observa que el Policía considera que estos hechos pueden tratarse de un delito de acción pública por lo que solicita que se oficie a la Fiscalía General del Estado para que se aperture la correspondiente investigación previa con la finalidad de descubrir a los actores de este supuesto delito.

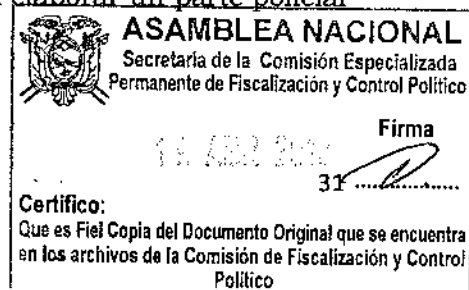
Por medio de este memorando y de la copia certificada del parte policial, se evidencia que existe una indagación previa en la cual se investiga el contenido del audio difundido por el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, difundido en rueda de prensa de fecha 26 de febrero de 2018, la cual se le asignó el No. 44-2018, cuyo inicio se sustenta en el parte policial que identificó el audio; y, que conforme el artículo 584 del COIP, toda la documentación que forma parte de la referida indagación previa es reservada.

Adicionalmente, se evidencia que el parte fue elaborado con fecha 26 de febrero de 2017, a las 08h45, en la Dirección de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de solicitar la apertura de una investigación previa.

Estos documentos prueban de manera clara y fehaciente, que el audio identificado por el Policía Danny Andrés Ibarra Guamá, que es el audio difundido por el Fiscal General del Estado en rueda de prensa el 26 de febrero de 2018 a las 09h30, está en investigación en la indagación previa No. 44-2018, la cual debe mantenerse en reserva.

4.1.6. Agréguese al expediente y tómese como prueba de los hechos relatados una copia de la Declaración Juramentada de 5 de marzo de 2018, realizada por el Policía Danny Andrés Ibarra Guamá ante el Notario Público Séptimo del Cantón Quito, según la cual se le habría solicitado bajo amenaza que adultere el parte policial que realizó con ocasión del audio divulgado por el Fiscal General del Estado, doctor Carlos Baca Mancheno, en rueda de prensa de 26 de febrero de 2018.

De la declaración juramentada presentada, se observa que esta fue celebrada el día 05 de marzo de 2018, ante el Notario Séptimo del cantón Quito, Dr. Omar Pino Bastidas, por medio de la cual, el Policía Danny Andrés Ibarra Guamá, declaró bajo juramento que se dieron presiones para elaborar un parte policial



por parte del Teniente Coronel de Policía Renato González Peñaherrera, Jefe de la Unidad de Investigaciones en Apoyo a la Fiscalía General, por medio del cual se detectó el audio que contiene la conversación entre el ex Contralor General del Estado y el ex Presidente de la Asamblea Nacional; se puntualiza que a pesar de que en el parte policial se hizo constar que este se elaboró el 26 de febrero de 2018 a las 08h45, la hora en la que efectivamente se terminó de elaborar el parte fue a las 13h45 aproximadamente; y, que ha mantenido una reunión el 05 de marzo de 2018, en la oficina del General en Servicio Pasivo, Patricio Pazmiño Castillo, en el tercer piso de la Fiscalía General del Estado, con el Teniente Coronel de Policía Renato González Peñaherrera y el Fiscal General del Estado, en la cual le pidieron bajo presión que debía realizar una presentación de caso, generando una hipótesis falsa y forjada acerca de una conspiración en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno; y, que ha recibido una amenaza del Teniente Coronel de Policía Renato González Peñaherrera.

El artículo 208 del Código General de Procesos señala que el instrumento público hace fe, aún contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados. En esta parte no hace fe sino contra las o los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en el instrumento hacen prueba con respecto a las o los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular.

Al respecto, la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ha manifestado:

“...En la sentencia se ha inaplicado los principios de valoración de la prueba testimonial y la prueba documental, lo que ha derivado en la aplicación indebida de los artículos 30 letra a) y 47 ibídem, sosteniendo que la declaración juramentada es un documento público y como tal hace fe aún contra terceros, y por tanto constituyen prueba, pero en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, en cuanto al contenido, surte efectos solo contra los mismos declarantes, así como sobre cualquier obligación o descargo, conforme así lo preceptúa el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, era obligación de los actores probar

los hechos afirmados en la declaración juramentada, dejándose de aplicar, de esta forma, la regla de valoración de la prueba contenida en el artículo 166 del Código de Procedimiento Civil, adiciona que a pesar de la impugnación y objeción efectuada contra la veracidad de la declaración juramentada, se ha interpretado erróneamente la norma adjetiva dándole al instrumento un valor que la ley no le concede a la vez que se debió aplicar las normas sobre la valoración de la prueba como se determina en los artículos 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil...”²

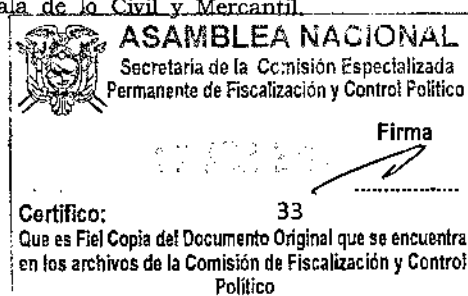
Es importante recordar que el texto del artículo 116 del Código de Procedimiento Civil tenía un texto muy similar al actual artículo 208 del COGEP, que señalaba:

“Art. 166.- El instrumento público hace fe, aún contra terceros, en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha; pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. En esta parte no hace fe sino contra los declarantes. Las obligaciones y descargos contenidos en él hacen prueba respecto de los otorgantes y de las personas a quienes se transfieren dichas obligaciones y descargos, a título universal o singular...”

Lo anterior significa que el contenido de la declaración realizada por el Policía Danny Andrés Ibarra Guamá sirve de prueba única y exclusivamente en contra de sí mismo, mas no para terceros. Adicionalmente, se aclara que el instrumento no sirve para establecer la veracidad de las declaraciones, por lo que su contenido como elemento probatorio es nulo en el presente caso.

Sin perjuicio de lo mencionado, es necesario analizar la naturaleza jurídica de la declaración juramentada para verificar su validez jurídica. El artículo 205 del Código Orgánico General de Procesos, define al documento público como el autorizado con las solemnidades legales y puntualiza que, si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. A su vez, en el artículo 206 del mismo cuerpo legal, se establecen las partes esenciales de un documento público, las cuales son:

² Sentencia No. 40-2004. Corte Nacional de Justicia. Primera Sala de lo Civil y Mercantil. Expediente No. 270-2012.



1. Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso;
2. La cosa, cantidad o materia de la obligación.
3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos;
4. El lugar y fecha del otorgamiento;
5. La suscripción de los que intervienen en él.

De la revisión íntegra de la escritura pública que contiene la declaración juramentada del Policía Danny Andrés Ibarra Guamá se observa que no contiene el requisito establecido en el numeral 3, esto es, las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos. En este documento se identifica el siguiente texto:

*“...; bien instruido por mí, el Notario, en el objeto y resultado de esta escritura pública, a la que procede libre y voluntariamente y, para el efecto, bien inteligenciado de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio, y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, comparece de conformidad con la siguiente declaración: Yo, **DANNY ANDRES IBARRA GUAMÁ** [...] **HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN**, que queda elevada a escritura pública con todo el valor legal del caso. Para la celebración de la presente escritura se han observado todos los preceptos legales y, leída que le fue al compareciente por mí, el Notario, se ratifica en todas y cada una de sus partes, para constancia firma conmigo en unidad de acto con todo lo cual doy fe. -”*

Al respecto, cabe preguntarse ¿cuáles son los preceptos legales que observó el Notario para receptor esta declaración juramenta e ingresarla a su protocolo como escritura pública?

El Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 296, que el Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia; y, que

el servicio notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias.

De lo expuesto, queda claro que los notarios son funcionarios investidos de la potestad de dar fe pública, la cual debe ser ejercida en el marco de sus competencias, puesto que puede autorizar los actos, contratos y documentos determinados en las leyes, es decir, esta potestad está sujeta a las limitaciones que establezca el ordenamiento jurídico.

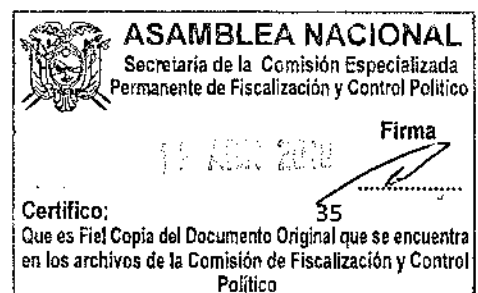
De la íntegra revisión de la Constitución, Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico General de Procesos, pero en especial de la Ley Notarial, no se identifica norma alguna que le permita aceptar este tipo de declaraciones juramentadas.

En el artículo 18 de la Ley Notarial se establece como atribuciones de los notarios el aceptar las declaraciones juramentadas con los siguientes fines:

1. Extinguir o subrogar el patrimonio familiar (numeral 10).
2. Suficiencia de bienes para donar un bien (numeral 11).
3. Para conceder la posesión efectiva de los herederos (numeral 12).
4. Para autorizar la emancipación voluntaria del hijo adulto (numeral 24).
5. Solemnizar la existencia de la unión de hecho (numeral 26).

Estos escenarios en los cuales se puede hacer una declaración juramentada, sin perjuicio de otros que se determinen en otras leyes, que son específicas y direccionadas a un fin, como por ejemplo la declaración juramentada que se exige como requisito para ingresar a las carreras judicial jurisdiccional, fiscal y de defensoría pública, de no haber sido condenado por delitos de concusión, cohecho, extorsión, peculado, defraudación al Estado y demás entidades y organismos del sector público o prevaricato, conforme el artículo 57 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En tal sentido, un notario solamente puede aceptar una declaración juramentada en los casos que la ley le reconoce esta atribución, y todas aquellas declaraciones juramentadas que son otorgadas fuera de los casos previstos de



la ley carecen de sustento jurídico y el notario no debió permitir su celebración puesto que carecen de competencia.

En virtud de lo expuesto, la declaración juramentada analizada, en el marco del presente juicio político, carece de valor jurídico puesto que no tiene uno de sus elementos esenciales que son las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos, así como tampoco existe competencia del notario para receptar este tipo de declaraciones juramentadas.

4.1.7. Oficiese al señor Notario Público Séptimo del Cantón Quito, doctor Omar David Pino Bastidas, a fin de que remita una copia certificada de la Declaración Juramentada de 5 de Marzo de 2018, realizada por el Policía Danny Andrés Ibarra Guamá.

Esta prueba ha sido analizada en el punto 4.1.6, en el cual se determinó que la declaración juramentada carece de valor jurídico.

4.1.8. Oficiese a la Fiscalía General del Estado a fin de que remita una copia certificada de la denuncia presentada por el señor Fernando Villavicencio con fecha 16 de enero de 2018 en contra del Fiscal General del Estado, doctor Carlos Baca Mancheno, por el presunto delito de peculado.

Mediante memorando Nro. FPP-DP-2018-00527-M, de 29 de marzo de 2018, suscrito por el Agente Fiscal, Dr. Fabián Ramiro Salazar Sánchez, indican lo siguiente:

“Al respecto debo informar que he revisado los expedientes entregados por el Señor Abg. Carlos Torres Donoso, Secretario de Fiscales, y de estos no se desprende que exista denuncia interpuesta por el Señor Fernando Villavicencio Valencia, por un presunto delito de peculado, pues consta en los expedientes una solicitud de acto urgente interpuesto por el prenombrado ciudadano y el señor Andrés Páez Benalcázar.”

En virtud de la respuesta dada se verifica que no existe la denuncia solicitada por los assembleístas solicitantes, por lo que no cabe realizar un análisis adicional respecto de esta aprueba. No obstante, se debe puntualizar que en la solicitud de juicio político no existe una alegación sobre el incumplimiento de funciones del Fiscal relacionada con el supuesto cometimiento de un delito de peculado.

4.1.9. Oficiese a la Fiscalía General del Estado a fin de que remita una certificación en la cual conste si existen indagaciones previas abiertas en contra del Fiscal General del Estado, doctor Carlos Baca Mancheno, por los presuntos delitos de peculado, fraude procesal e incumplimiento de orden legítima del Tribunal Contencioso Electoral, según lo ha afirmado públicamente la Fiscal Subrogante, doctora Tania Moreno.

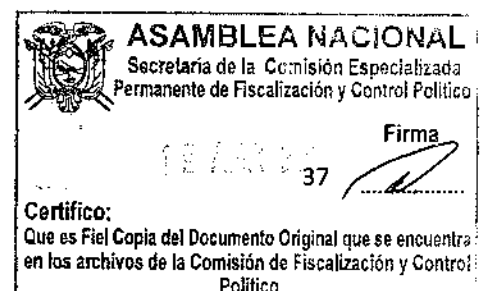
Mediante memorando Nro. FPP-DP-2018-00527-M, de 29 de marzo de 2018, suscrito por el Agente Fiscal, Dr. Fabián Ramiro Salazar Sánchez, indican lo siguiente:

“Al respecto debo informar, que revisado los expedientes fiscales que reposan en la Fiscalía de Indagaciones Previas del Distrito de Pichincha, de estos se desprenden la existencia de las siguientes indagaciones previas:

- *Por el presunto delito de peculado, aperturada el día 16 de enero del año 2018 a las doce horas.*
- *Por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, aperturada el día 26 de febrero de 2018 a las nueve horas con cuarenta minutos.*
- *Por el presunto delito de fraude procesal aperturada el día 26 de febrero del año 2018, a las trece horas con cincuenta minutos.*
- *Por el presunto delito de fraude procesal aperturada el 14 de marzo del año 2018, a las dieciséis horas con quince minutos.”*

De la certificación remitida se evidencia que existen 4 indagaciones previas iniciadas en contra del Dr. Carlos Baca Mancheno, por los delitos de: peculado, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y fraude procesal. Sin embargo, con la información que consta en esta certificación no aportan elementos que puedan concluir que el Fiscal General del Estado ha incumplido sus funciones, por lo que esta prueba es inconducente y no útil para el presente trámite previo de juicio político.

4.1.10. Agréguese al expediente y tómese como prueba de los hechos relatados copia certificada de la Resolución del Pleno de



Asamblea Nacional de 07 de marzo de 2018, mediante la cual el Pleno de la Asamblea resolvió llamar al entonces presidente de la Asamblea, José Serrano Salgado, y al Fiscal General del Estado, Carlos Baca Mancheno, para que comparezcan ante el Pleno de la Asamblea Nacional.

De la resolución adjunta a la solicitud de juicio político, se evidencia que con fecha 07 de marzo de 2018 el Pleno de la Asamblea Nacional emite una resolución por la cual resuelve lo siguiente: Artículo 1, exigir la comparecencia del ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano, y, del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, con el objeto de que rindan cuentas, den explicaciones precisas y detalladas acerca de las actuaciones que afectan a la ciudadanía y a la institucionalidad del estado; Artículo 2, se efectuará en el plazo de dos días; y, Artículo 3, luego de las comparecencias se determinó si a lugar o no la cesación en funciones del asambleísta Dr. José Serrano de su cargo de Presidente de la Asamblea Nacional; y, el posible enjuiciamiento político del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno.

La resolución analizada determinó el pedido de comparecencia del ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado y, del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, para rendición de cuentas respecto del audio difundido. Esta resolución no constituye en un elemento determinante de la responsabilidad política del Fiscal General.

4.1.11. Agréguese al expediente y tómese como prueba de los hechos relatados copia certificada de la Resolución del Pleno de Asamblea Nacional de 09 de marzo de 2018, mediante la cual el Pleno de la Asamblea Nacional resolvió destituir al Asambleísta José Serrano Salgado del cargo de Presidente de la Asamblea Nacional, e iniciar el trámite correspondiente al juicio político en contra del Fiscal General del Estado, doctor Carlos Baca Mancheno, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3 del Capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

De la resolución adjunta a la solicitud de juicio político, se evidencia que con fecha 09 de marzo de 2018 el Pleno de la Asamblea Nacional emite una resolución por la cual resuelve lo siguiente: Artículo 1, iniciar el trámite

correspondiente al proceso político en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno; Artículo 2, destituir al asambleísta José Serrano Salgado del cargo de Presidente de la Asamblea Nacional; y, Artículo 3, notificar el contenido de la resolución a los funcionarios mencionados.

Por medio de esta resolución no se prueba el incumplimiento de funciones del Fiscal General, sin embargo, si se prueba la decisión del Pleno de la Asamblea para que se inicie el juicio político a esta autoridad, es decir, para que se someta al Fiscal General al control político para determinar su responsabilidad conforme a la normativa aplicable.

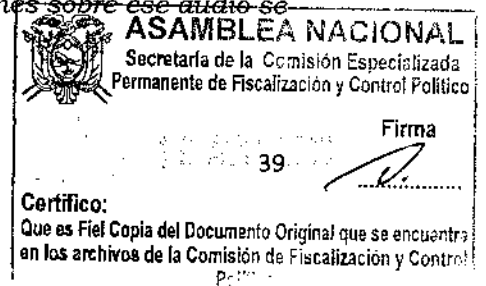
4.1.12. Oficiese a la Secretaría General de la Asamblea Nacional a fin de que remita las copias en formato digital de los videos de los que constan las comparecencias de fecha 9 de marzo de 2018 del Asambleísta José Serrano Salgado y el Fiscal Carlos Baca Mancheno, así como las transcripciones certificadas de las mismas.

Comparecencia del Dr. Carlos Baca Mancheno – Fiscal General del Estado.

– El Fiscal General del Estado en su intervención ante el Pleno de la Asamblea Nacional, en términos generales explica los antecedentes y el contexto en los que se desarrollaron la conversación entre ex Contralor General del Estado y ex Presidente de la Asamblea Nacional, para lo cual usa una línea del tiempo, en la cual hace referencia a varias investigaciones penales y actos procesales que se llevaron a cabo por la Fiscalía en contra del Dr. Carlos Pólit, su hijo John Pólit, Fernando Villavicencio, Thania Moreno, y Dr. José Serrano, por los casos de Odebrecht, actos de corrupción en el Ministerio del Interior, pases policiales, así como por el supuesto cometimiento de delitos de intimidación, revelación de información secreta, peculado, concusión. Afirma que existe acuerdo entre todas estas personas para tratar de sacar del cargo al Fiscal General del Estado.

Respecto de la publicación del audio, el Fiscal textualmente señala:

“...El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, señor presidente, señoras y señores asambleístas, encontrándose no solo el Fiscal General del Estado en riesgo inminente, el ciudadano, el padre de familia, el hermano en grave riesgo al ser el ciudadano, el padre de familia, el hermano en grave riesgo al ser comunicado a través de un parte policial de la existencia de un audio. Yo no guardo silencio, las investigaciones sobre ese audio se



encuentran ya enderezadas, se encuentran ya en trámite. Pero ese veintiséis de febrero no guardo silencio, porque cuando se obra con transparencia y con legitimidad lo más sencillo [...] Y claro, el Fiscal General del Estado hace publicó un audio en el que como víctima se hablan de bajárselo y lo que ocurre que quince minutos después de concluida, quince minutos después de concluida la develación del audio, la doctora Thania Moreno me abre un segundo proceso penal, una segunda investigación penal, una investigación penal supuestamente por fraude procesal y tres horas más tarde, antes de las dos de la tarde de ese mismo día me abre una tercera investigación penal, esta vez supuestamente por el incumplimiento de una orden de un reintegro de un funcionario que ocurrió en el año dos mil quince [...] Por eso aparecen estos informes, por eso desde Miami se muestran informes, por eso se abren indagaciones en menos de quince minutos, no una, dos, tres indagaciones en contra del Fiscal. Y entonces, por eso no puedo hablar del audio, no podía hablar del audio ante usted señor presidente y ante ustedes señores asambleístas y ante el país que nos escucha. No podía hablar del audio sin que ustedes tengan todos los antecedentes, todos los antecedentes de lo que ha hecho la Fiscalía y todos los antecedentes de lo que ha hecho el señor Carlos Pólit Faggioni...”

Estos reconocimientos por parte del Fiscal son relevantes para el presente proceso puesto que demuestran que el Dr. Carlos Baca Mancheno tuvo conocimiento del audio por medio de un parte policial, el cual lo hizo público por considerarse víctima de su contenido ya que se habla sobre bajarse al Fiscal; y, que las indagaciones se encuentran en trámite y enderezadas. Estos hechos plenamente aceptados por el Fiscal, evidencian que se sentía en un estado de víctima, de vulnerabilidad, por lo que reveló el audio como un mecanismo de alarma social pero que a su vez, es él quien se encarga de direccionar las investigaciones correspondientes.

Comparecencia del Asambleísta José Serrano Salgado. – el ex Presidente de la Asamblea Nacional en su intervención explica los diferentes cargos y trabajos que ha desempeñado en la función pública, presenta una declaración juramentada del Policía Danny Ibarra, quien sería la persona que realizó el parte policial por el cual el Fiscal General tuvo conocimiento del audio, y argumenta que el referido parte policial es forjado y realizado bajo presiones, incluso que

fue realizado de manera posterior a la hora de la rueda de prensa en la cual fue difundido. Respecto del audio manifiesta de manera literal:



“... El Objetivo de lanzar al aire esa conversación telefónica sin aclarar su origen ni su temporalidad, justamente después de la consulta popular, qué intención podría tener, echar por la borda el ánimo y la decisión del pueblo ecuatoriano por seguir profundizando el perfeccionamiento de su democracia. Un audio que no estaba judicializado [...] Acepto, como he dicho varias veces, que recibí esa llamada a través de un tercero, todo estaba preparado, aquí no hay temor [...] Si, hablé con él, tuve que hacerlo por teléfono y no como debía ser en un centro de reclusión, en un centro de rehabilitación nacional, la llamada facilitó un informe sobre los gastos del 30S que se había ocultado, en ese documento se darían a conocer evidencias sobre ilícitos que habían sido escondidos per el presidente de ese entonces, de esa comisión, hecho que podría determinar su responsabilidad penal...”

De manera puntual, el asambleísta Serrano usa como parte de su presentación una entrevista otorgada por el Fiscal Baca, en la cual se escucha lo siguiente:

“...El audio está subido en una red social y yo recibí un parte policial en el cual se me comunicaba de la existencia del audio. Por eso yo convoco a la rueda de prensa para informar al país sobre los resultados de nuestro trabajo como Fiscal General del Estado en el tema de Colombia y en el tema de la visita que estamos llevando a cabo el día de hoy con el señor Procurador Antimafia de Italia y ante la gravedad de estos hechos yo tengo que informarle al país. Entonces, ojo, eso está subido en las redes sociales. Ojo, está subido en las redes sociales y es un parte policial con el cual a mí se me informa respecto a ese tema...”

De lo expuesto en la intervención del Dr. José Serrano se evidencia el reconocimiento expreso que realiza respecto de la conversación mantenida con el ex Contralor General, la cual no ha sido negada o desconocida. Adicionalmente, se ratifica que el audio fue conocido por el Fiscal General por medio del parte policial que recoge la grabación que estaba subida en una red social.

4.1.13. Oficiese a la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de la República de Ecuador a fin de que remita una copia en formato

	ASAMBLEA NACIONAL Secretaría de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político
13 JUN 2018 41	Firma 
Certifico: Que es Fiel Copia del Documento Original que se encuentra en los archivos de la Comisión de Fiscalización y Control Político	

digital del video: “El Presidente Informa 06/03/18”, en el que consta la cadena semanal del Presidente de la República, licenciado Lenin Moreno Garcés, así como una transcripción certificada del contenido a partir del minuto 8:19 hasta el minuto 10:48.

El video remitido por la Secretaría Nacional de Comunicación contiene el programa “El Presidente Informa” de fecha 06 de marzo de 2018, en el cual se observa al Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno Garcés, realizando las siguientes declaraciones:

“Lamentablemente, debo referirme también, al vergonzoso episodio de la difusión de una grabación entre algunas personas que compromete las instituciones democráticas.

Las autoridades estamos llamadas a dar ejemplo, estamos obligadas a actuar con probidad, con transparencia, con oportunidad. Quienes no estén en condiciones de cumplir ese papel ejemplar, den un paso al costado. A las autoridades del país les recuerdo que los canales de televisión no son ni tribunales, ni contralorías, peor fiscalías del Ecuador. Los temas de seguridad nacional no pueden tratarse a través de dimes y diretes, en corrillos o con trinos y mensajes en las redes sociales. Como Jefe de Estado, llamo a precautelar la integridad de las instituciones y la justa resolución de los conflictos en el marco de la ley y de la transparencia. Estudiaremos con detenimiento las comparecencias que ocurrirán en estos días y que permitirán tener todos los elementos de juicio.”

Lo relevante de este video es la posición del Presidente de la República, Lic. Lenin Moreno Garcés, frente a la divulgación del audio, en el cual precisa que estos temas de vital importancia no pueden ser tratados y ni canalizados por medios de comunicación, ya que estos no son tribunales, contralorías o fiscalías, sino que se deben usar las instituciones y vías previamente establecidas por el Estado. No obstante, este video no prueba el incumplimiento de funciones del Fiscal General del Estado.

4.1.14. Convóquese al Policía Danny Andrés Ibarra Guamá, portador de la cédula de ciudadanía No. 0401189915, para que comparezca ante la Comisión de Fiscalización y Control Político, y rinda su declaración sobre lo dicho en la declaración jurada rendida ante

el Notario Público Séptimo del Cantón Quito, de fecha 05 de marzo de 2018.

Esta prueba se la negó por improcedente debido a que la Comisión de Fiscalización y Control Político no tiene competencia para recibir declaraciones, versiones, testimonios, o confesiones. Sin embargo, esta prueba se la viabilizó por medio de una comisión general como prueba de oficio de esta comisión.

4.2. PRUEBA DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

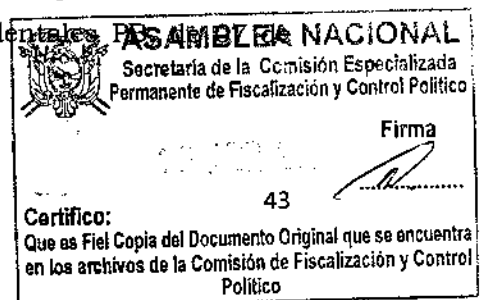
El Fiscal General del Estado en ejercicio de su derecho a la defensa presentó las siguientes pruebas de descargo dentro del plazo correspondiente:

4.2.1. Extracción de las filmaciones de la cámara de seguridad de los ingresos, pasillos, accesos de los estacionamientos cubiertos o subterráneos; y demás ambientes de trabajo, tanto del ingreso a la Asamblea Nacional como los correspondientes a la Presidencia de la Asamblea Nacional desde el día 01 hasta el 09 de marzo de 2018.

Esta prueba fue solicitada por el Fiscal General del Estado con el propósito de establecer si el policía Danny Ibarra, estuvo en estas fechas en las instalaciones de la Asamblea Nacional e ingresó al edificio, así como las personas que estuvieron con él, todo esto antes de la declaración juramentada rendida ante la Notaría Séptima del cantón Quito.

Conforme a la solicitado, la Coordinación General Jurídica de la Asamblea Nacional, por disposición de la Presidencia remitió las filmaciones de las cámaras de seguridad de: a) Acceso Occidental Planta Baja, de 05 y 06 de marzo de 2018, con 48 horas de grabación; b) Ingreso cafetería Presidencial, Piso 1, de 05 y 06 de marzo de 2018, con 48 horas de grabación; c) Ascensores Occidentales PB, de 05 y 06 de marzo de 2018 con 48 horas de grabación; d) Ascensores Orientales PB, Piso 1, de 05 y 06 de marzo de 2018 con 48 horas de grabación; e) Ingreso a parqueaderos por la Av. 06 de diciembre, de 05 y 06 de marzo de 2018, con 48 horas de grabación; y, f) Pasillo Occidental, para subir a Presidencia PB, de 05 y 06 de marzo de 2018, con 48 horas de grabación.

Además, fueron remitidas a la Comisión, las filmaciones de las cámaras de seguridad de: a) Ingreso cafetería Presidencia Piso 1, de 07 y 08 de marzo de 2018, con 48 horas de grabación; b) Ascensores Occidentales PB, de 07 y 08 de marzo de 2018, con 48 horas de grabación.



marzo de 2018, con 24 horas de grabación; y, c) Ascensores Orientales PB, de 07 de marzo de 2018.

Finalmente, la Coordinación General Jurídica de la Asamblea Nacional, por disposición de la Presidencia, envió las filmaciones de las cámaras de seguridad de: a) Ascensores Occidentales PB, de 08 de marzo de 2018, con 24 horas de grabación; y, b) Ascensores Orientales PB, de 08 de marzo de 2018, con 24 horas de grabación.

Para efecto de este informe, se considera que esta prueba no permite determinar el ingreso del policía Danny Ibarra a las instalaciones de la Asamblea Nacional, y las personas que lo acompañarían. Sin embargo, se debe aclarar que los videos remitidos a esta Comisión, del acceso occidental de la planta baja correspondientes a 05 de marzo de 2018, en la hora 17 minuto 30, indican en una leyenda la inexistencia del video a pesar de que la grabación continúa, lo cual resta la veracidad de esta prueba.

Sin embargo, en el marco del derecho a defensa, con estos videos se pretendía aclarar la presencia del policía Danny Ibarra Guamá y el Abg. Diego Fuentes, hecho que fue ratificado por los mismos en las comisiones generales a las que acudieron en el Pleno de la Comisión.

4.2.2. Listado de funcionarios de la presidencia de la Asamblea Nacional desde el 14 de mayo de 2017 hasta el 09 de marzo de 2018.

La finalidad de esta prueba de descargo, fue establecer si el señor Diego Fuentes es o ha sido parte del equipo de trabajo de la Presidencia de la Asamblea Nacional. De la revisión de la nómina de funcionarios bajo el mando directo del ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano, se observa en el listado, en el lugar número 20 a Fuentes Acosta Diego Xavier, portador del número de cédula 1712238011, empleado mediante contrato, y cuya dependencia directa es la Presidencia de la Asamblea Nacional, ocupó el cargo de Asesor de Presidencia.

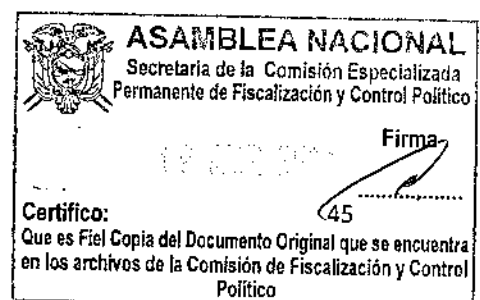
Esto prueba que el Dr. Diego Fuentes en efecto fue asesor del ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano. No obstante, para el caso que nos ocupa, el hecho que el señor Fuentes haya formado parte del equipo de trabajo del entonces Presidente de la Asamblea Nacional, no constituye una prueba de descargo respecto del presunto incumplimiento de funciones por parte del Fiscal General del Estado.

4.2.3. Rueda de prensa ofrecida por el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado el 26 de febrero de 2018 a partir de las 17h30

En esta rueda de prensa el Dr. José Serrano indicó que tiene en su poder originales de un informe de la Contraloría General del Estado en la que se establecen indicios de responsabilidad penal en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno.

De la revisión del mentado video el ex Presidente de la Asamblea Nacional, expresó lo siguiente:

- Exigió que el audio que ha sido difundido por el Fiscal General del Estado el 26 de febrero de 2018, que contiene la conversación telefónica entre el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano y el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit, sea debidamente judicializado, para determinar la fecha del diálogo, fecha de la grabación, circunstancias en las que se realizó dicha grabación, el propósito de la grabación e identificación de autores y cómplices respecto de este ilícito.
- Señaló que no tiene ningún tipo de acuerdo político, menos aún judicial con el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit. Hace referencia que él impulso el juicio político en contra del ex Contralor.
- Indicó que en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y como funcionario público, conversa de manera permanentemente con ciudadanos, funcionarios y ex funcionarios, que presentan denuncias, entregan documentos, entre otros, para comprobar las mismas.
- Informó que requerirá a la Asamblea Nacional crear una Comisión integrada por los jefes de bancada para investigar en 30 días los hechos relacionados al caso 30S.
- Manifestó que después de la rueda de prensa entregará a la Fiscalía General del Estado documentos originales de la Contraloría General del Estado que llegaron a su conocimiento, para determinar la veracidad y las responsabilidades que establecen los mismos. Señaló que en la etapa de instrucción fiscal se conocerá el contenido de estos documentos.
- Indicó que presentará una denuncia ante la Fiscalía General del Estado por el presunto delito de intimidación que había cometido el Fiscal General del Estado, al momento de difundir el audio que contiene la



conversación entre el ex Presidente de la Asamblea Nacional y el ex Contralor General del Estado.

Conforme lo expuesto, el ex Presidente de la Asamblea Nacional expresó que se encuentra bajo su poder un informe de la Contraloría General del Estado con indicios de responsabilidad penal. No indicó respecto a qué hechos ni en contra de quién sería el mentado informe y determina en qué etapa procesal se lo debería hacer.

Por su parte, el señor Fiscal General del Estado, en el ejercicio a su derecho a mencionó la ejecución de un plan conspirativo en su contra, pese a esto, esta prueba no permite descartar el incumplimiento de funciones respecto a la reserva de la investigación y demás alegaciones planteadas en la solicitud de juicio político.

4.2.4. Hoja de vida y de servicio obtenida del expediente íntegro del señor Danny Andrés Ibarra Guamá

Esta hoja de vida solicitada como prueba de descargo, no determina ningún hecho relevante que es asunto de derecho, dentro del proceso de sustanciación de juicio político en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, por lo que no es idónea para demostrar o desvirtuar los hechos, esto es, el supuesto incumplimiento de funciones del señor Fiscal en el ámbito de la solicitud de juicio político, y el argumento de defensa basado en una supuesta conspiración.

4.2.5. Boleta de audiencia

El Fiscal General del Estado presentó como otra de sus pruebas de descargo una boleta de notificación del juicio No. 17721-2015-0494 de fecha 02 de marzo de 2018, por medio de la cual niegan el pedido realizado por la Fiscalía para el diferimiento de la audiencia de juicio señalada para el día 05 de marzo de 2018 a las 09h00, en vista que dentro de otro juicio se encontraba en audiencia de juicio desde el 01 de marzo de 2018.

Según lo anunciado por el Fiscal General esta prueba tiene como fin desvirtuar las aseveraciones realizadas por el Policía Ibarra respecto de haber recibido presiones por parte del Teniente Coronel González y del Fiscal General establecidas en la declaración juramentada, en especial debido a que, el 05 de marzo 2018 se encontraba en audiencia de juicio.

Sobre el particular, corresponde puntualizar que conforme se constata de los videos del tercer piso de la Fiscalía del día 05 de marzo de 2018, se identifica

que el Fiscal General del Estado ingresó a su despacho a las 11h21, así como el Teniente González y General de Servicio Pasivo Pazmiño, en las horas indicadas en el punto 4.3.6. de este informe. En consecuencia, esta prueba no evidencia que el Fiscal no haya estado en las instalaciones de la Fiscalía. Sin embargo, y conforme lo mencionado previamente, tampoco los videos prueban los documentos los temas que trataron en la reunión.

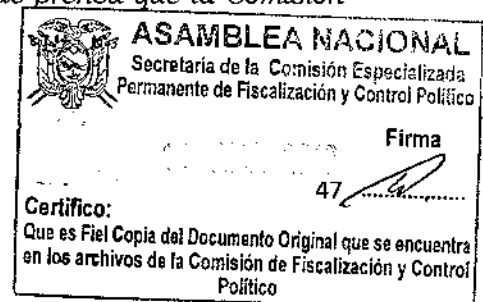
No obstante lo mencionado, y conforme consta del análisis de la declaración juramentada, esta no tiene valor probatorio, por lo que esta prueba de descargo resulta innecesaria e inconducente puesto que no está direccionada a probar el cumplimiento o no de funciones del Fiscal General.

4.2.6. Informe contenido de recortes de prensa respecto de su gestión como Fiscal General del Estado.

En ejercicio de su derecho a la defensa el Dr. Carlos Baca Mancheno, en la sesión ordinaria No. 2017-2019-034 de 11 de abril de 2018 presentó un informe contenido en 20 fojas útiles, impresas de anverso y reverso, además, presentó recortes de prensa respecto de su gestión como Fiscal General del Estado.

Respeto a lo cual en su defensa oral mencionó:

“(...) es un informe que contiene y lo voy a dejar en secretaría, al final, para que pueda estar accesible a todos los señores y señoras asambleístas, contiene el informe de comunicación e impacto mediático de la gestión de la Fiscalía General del Estado, entre el doce de mayo del dos mil diecisiete y marzo del dos mil dieciocho, se toman como supuestas pruebas, catorce notas de prensa, pruebas que no prueban nada, he insistido, como no se ha rechazado de plano jurídicamente el aceptar eso como prueba, entonces yo voy a dejarles a ustedes este informe. ¿Qué es lo que dice este informe? Este informe dice que desde el once de mayo del dos mil diecisiete, fecha en la que asumí las funciones de Fiscal General hasta el mes de marzo de dos mil dieciocho, se han producido, no catorce, no, no catorce, cuarenta y cuatro mil doscientas ochenta y ocho notas de prensa, quince mil a nivel nacional y que tiene relación con la gestión de la Fiscalía General del Estado, quince mil setecientas un notas de prensa, doce mil seiscientas un notas de televisión y quince mil novecientas sesenta y ocho notas de radio, que en relación al monitoreo que se ha hecho de todas las notas de prensa, porque si vamos resolver sobre catorce notas de prensa que la Comisión



revise todo el monitoreo de prensa de la Fiscalía General del Estado y su gestión, es lo mínimo, en relación al monitoreo de noticias se determina que el treinta y seis por ciento de las noticias relacionadas a la Fiscalía, no me estoy refiriendo al despacho del Fiscal General, me estoy refiriendo del Fiscal General como de los fiscales provinciales y las fiscalías, de la Fiscalía como institución a la que yo tengo el honor de representar, el treinta y seis por ciento fueron de radio, el treinta y cinco punto cinco fueron de prensa y un veintiocho punto cinco fueron de televisión. El valor cualitativo de esas notas se desglosa así: el cincuenta nueve punto treinta y cuatro por ciento de las notas, seis, casi seis de cada diez, son notas eminentemente informativas, es decir notas que se conocen en el análisis de medios como notas neutrales, el treinta y seis punto sesenta y seis, es decir una de cada tres notas, aproximadamente, fueron notas positivas y un cuatro por ciento fueron notas negativas. En el análisis comunicacional, los dos valores se agregan, es decir el noventa y seis por ciento de las notas de prensa, radio y televisión han sido neutrales o positivas, es decir informativas de la gestión del Fiscal. En promedio, estamos hablando de un monitoreo a nivel nacional, en promedio se emiten cuatro mil noticias al mes sobre la gestión de la Fiscalía (...)

De esta prueba de descargo presentada, se determina que las notas de prensa carecen de valor probatorio para definir un incumplimiento de funciones en el presente juicio político, debido a que su contenido refleja la existencia de la información publicada por el medio de comunicación social, más no la veracidad de los hechos.

4.3. PRUEBA DE OFICIO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL POLÍTICO

La Comisión de Fiscalización y Control Político en ejercicio de sus atribuciones dispuso la práctica de las siguientes pruebas de oficio para tener mayores elementos de juicio:

- 4.3.1. Oficiase a la Comandancia General de la Policía Nacional para que remita copia certificada del parte policial de fecha 26 de febrero de 2018, suscrito por el Policía Danny Andrés Ibarra Guamá, por medio del cual se da a conocer a la Fiscalía General del Estado el audio subido en redes sociales sobre la conversación entre el ex**

**Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit y el ex presidente
de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado.**

La Comandancia General de Policía da respuesta al pedido solicitado, adjuntando copia certificada del parte policial de fecha 26 de febrero de 2018, el mismo que ya fue analizada en el punto 4.1.5. de este informe, por lo que no es necesario un análisis adicional.

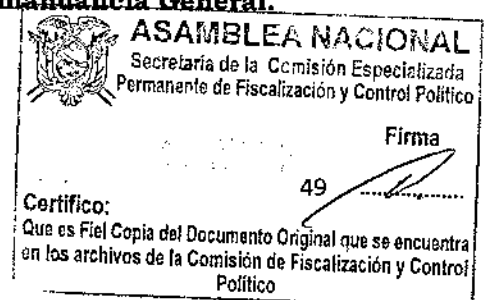
4.3.2. Oficiese a la Notaría Séptima del cantón Quito, para que remita registro fotográfico de la declaración juramentada otorgada por Danny Ibarra Guamá; y, grabaciones de los videos de seguridad de las instalaciones de la Notaría correspondientes al día 05 de marzo de 2018, en la cual compareció el Policía Danny Andrés Ibarra Guamá para hacer la declaración juramentada.

El Dr. Omar David Pino Bastidas, Notario Séptimo del cantón Quito, mediante escrito presentado el 28 de abril de 2018, da respuesta a lo solicitado indicando que la Notaría no guarda registros fotográficos de ninguna declaración juramentada de conformidad con el artículo 22 de la Ley Notarial.

En lo que respecta a las grabaciones de los videos de seguridad de las instalaciones de la notaría, correspondientes al día 05 de marzo del 2018, indica que el equipo de video fue entregado voluntariamente al fiscal Fabián Salazar Sánchez el día 13 de marzo de 2018, lo cual se justifica con la copia simple del acta entrega del referido equipo que adjunta a su escrito, por lo que no es posible atender lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, no es posible analizar y valorar la prueba solicitada.

4.3.3. Se reciba en comisión general en el Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político a las siguientes personas: i) Policía Danny Ibarra Guamá, ii) Teniente Coronel Renato González Peñaherrera, Jefe de la Unidad de Investigaciones en Apoyo a la Fiscalía General del Estado, iii) General (SP) Patricio Pazmiño Castillo, y iv) Dr. Omar David Pino Bastidas, Notario del cantón Séptimo, para que informen respecto de los hechos denunciados dentro del presente juicio político iniciado en contra del Fiscal General del Estado. Para los miembros de la Policía Nacional, se deberá officiar a la Comandancia General.



i) Policía Danny Ibarra Guamá

El Sargento de Policía en la comisión general presentó su hoja de vida e historial laboral dentro de la Policía Nacional, siendo la Unidad de Investigaciones en Apoyo a la Fiscalía General del Estado, el área administrativa en la cual ejercía funciones cuando se presentaron los hechos relatados dentro del presente trámite de juicio político.

En la mentada comparecencia, se refirió principalmente a los hechos ocurridos el 26 de febrero de 2018, día en el que el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, difundió a través de una rueda de prensa el audio entre el ex presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado y el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit, audio que según el Fiscal, tuvo conocimiento a través de un parte policial realizado por el Sargento de Policía Danny Ibarra Guamá.

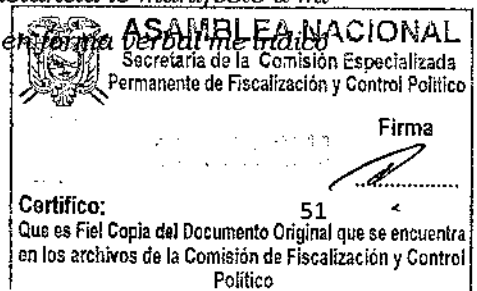
El Sargento de Policía Ibarra, indicó que el parte policial fue redactado presuntamente bajo presiones y alteración de los datos, principalmente sobre su hora, ya que este había sido supuestamente efectuado horas más tarde de la rueda de prensa que había convocado el Fiscal General del Estado. Respecto de estos hechos, manifestó lo siguiente:

“(...) el 26 de febrero de 2018; debo manifestar que a las 09h40, como ustedes pueden ver en la gráfica, recibo el primer mensaje de texto en la aplicación Telegram desde el número telefónico 0996084859 utilizado a la fecha por mi teniente coronel Renato González, este mensaje fue remitido a mi teléfono celular 0961182100, en este mensaje que como ya lo recalqué, se generó a las 09h40, se me dispone la redacción de un parte policial ¿a qué hora? A la hora que ya había terminado la rueda de prensa pública del señor Fiscal General del Estado en la que se hizo la develación del audio; es decir, toda la comunidad ecuatoriana conocía el contenido del audio y después de esa rueda de prensa se me dispone la redacción de un parte policial. Una vez que se me dispone esta redacción, ustedes pueden ver en la gráfica claramente, que se me dan instrucciones a cerca de la redacción del parte policial, y en este intervalo de tiempo existe una llamada telefónica en la misma aplicación Telegram, que ustedes pueden ver en la gráfica, en la cual se me hace conocer intimidaciones de mi Coronel en el sentido de que tenga mucho cuidado con hacer conocer que

el parte se realizó después que los hecho fueron de conocimiento público, que considere que detrás de eso estaba el señor Fiscal General del Estado y que eso iba a ser producto de mi detención. Estas intimidaciones, sin embargo, no me amedrentaron porque yo creía firmemente que mi coronel González estaba haciendo bien las cosas, a esa hora todavía yo no conocía de que se había hecho público el contenido del audio en una rueda de prensa, pero sin embargo, como lo estoy demostrando a las 12h50 es cuando yo terminó de redactar el parte policial y le indicé a mi Coronel que se terminó esa redacción. (...) lo que me llamó la atención de esta comunicación es que se me pide por parte de mi teniente coronel González, que se cambie la hora del parte, que se le haga constar ocho horas cuarenta y cinco para que coincida que el parte supuestamente se había hecho antes de que el señor Fiscal General del Estado de la rueda de prensa. (...)"

El Sargento de Policía Ibarra, también señaló que el 05 de marzo de 2018, por solicitud del Teniente Coronel de la Policía, Renato González Peñaherrera, concurrió a una reunión en la Fiscalía General del Estado, en la cual, entre otros funcionarios, se encontraban el General en Servicio Pasivo, Patricio Pazmiño y el Fiscal General del Estado, con motivo de que el referido Sargento, elabore diagramas de vínculos, actores, líneas de tiempo, entre otros, respecto del contexto en el cual se produjo el audio antes referido. Indicó de manera textual lo siguiente:

"(...) En esta reunión a la que yo llegué aproximadamente a las once horas con cincuenta minutos ya se encontraba en el lugar mi teniente coronel González en compañía de mi general Patricio Pazmiño, a esta reunión se sumó posteriormente por dos ocasiones y en forma intermitente el señor Fiscal General del Estado, es decir que él tenía pleno conocimiento de lo que se estaba haciendo ese día y en esa reunión. ¿Qué se me dispuso en esa reunión? Que elaboré diagramas de vínculos, que elabore diagrama de actores, que elabore líneas de tiempo y demás situaciones que son de conocimiento público, porque ustedes saben que fueron utilizadas como insumo para la exposición del señor Fiscal General del Estado el día nueve de marzo en su comparecencia a la Asamblea Nacional. Las situaciones que se me dispusieron en esta reunión eran por demás ilegales, sin sustento jurídico alguno, por lo que en primera instancia le manifesté a mi coronel que me negaba a cumplir la disposición y en forma verbal me indicó



que considere que detrás de eso estaba el Fiscal General y que me podían detener si es que yo no cumplía la disposición. (...)"

Como consecuencia de esto, el Sargento de Policía Danny Ibarra Guamá informó que acudió a la Asamblea Nacional, para tomar contacto con el entonces Presidente de la Asamblea Nacional y solicitar que los hechos relatados en los párrafos anteriores sean elevados a escritura pública a través de una declaración juramentada, la misma que fue realizada en la Notaría Séptima del Cantón Quito a las 23:57 mediante la coordinación y apoyo del Abg. Diego Fuentes, asesor de la Presidencia de la Asamblea Nacional, previa coordinación de la jefa de despacho, señora Carla Benítez.

En el marco de los hechos señalados, el Sargento de Policía Ibarra, señaló que fue llamado a rendir versión el 15 de marzo de 2018 ante la Fiscalía Provincial de Pichincha, para narrar lo manifestado y entregar en cadena de custodia su teléfono celular para que se realicen los peritajes necesarios.

Del análisis de esta prueba practicada de oficio, se ratifica que efectivamente el policía Danny Ibarra pertenecía a la Unidad de Investigaciones en Apoyo a la Fiscalía General del Estado. Asimismo, que el parte policial de 26 de febrero de 2018 fue redactado por él, supuestamente por presión del Teniente Coronel González. De igual forma, de esta comisión general, se ratifica que efectivamente acudió a realizar una declaración juramentada ante el Notario Séptimo del Catón Quito, el 05 de marzo de 2018 con el apoyo del Abg. Diego Fuentes, asesor del entonces presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano.

Por lo tanto, los hechos narrados dejan en tela de duda la veracidad del parte policial, como sobre la fiabilidad de la declaración juramentada efectuada por el Sargento de Policía Danny Ibarra.

ii) Teniente Coronel Renato González Peñaherrera, Jefe de la Unidad de Investigaciones en Apoyo a la Fiscalía General del Estado

El Teniente Coronel de la Policía Renato González Peñaherrea en la comisión general presentó su hoja de vida e historial laboral dentro de la Policía Nacional, siendo Jefe de la Unidad de Investigaciones en Apoyo a la Fiscalía General del Estado cuando se presentaron los hechos relatados dentro del presente trámite de juicio político.

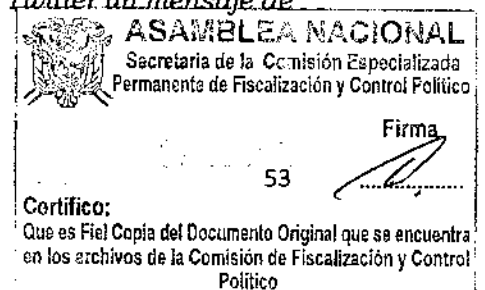
El Teniente Coronel, explicó ante la Comisión que el Sargento de Policía Danny Ibarra de ninguna manera fue intimidado antes, durante y después de la elaboración del parte policial respecto al audio que contiene la conversación entre el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano y el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit. Indicó que el Sargento Ibarra ante estas supuestas intimidaciones tuvo dos opciones: presentar una denuncia ante la Fiscalía General del Estado o elaborar un parte policial. Objeta que el camino escogido por el Sargento Ibarra Guamá haya sido la declaración juramentada ante Notario Público. Se refiere en los siguientes términos:

"(...) el señor sargento Ibarra de sentirse intimidado tenía dos caminos legales, el uno, la denuncia penal, que sabemos que no lo hizo y estaba plenamente facultado, en conocimiento y ratificado por un informe presentado por él mismo el día de hoy. Y el otro camino era el realizar un parte policial, qué pasaba con el parte policial, si quería me lo presentaba ante mí mismo que soy el superior directo, o sino se podía saltar de superior directo y seguir con el siguiente, es decir con el Director Nacional de la Policía Judicial. (...)

"(...) pero yo también en el mes de enero quise hacer una declaración juramentada que involucraba versiones de terceros, tanto en la Notaría tercera como en la que no recuerdo el nombre pero está ubicado junto a la Comandancia General, me dijeron que no es factible, que las declaraciones juramentadas solo pueden referirse a versiones y hechos de la persona como tal (...)."

Respecto del audio en sí mismo, manifestó que este había sido publicado en la red social Twitter a las 08h24 am el 26 de febrero de 2018 y que fue alertado sobre el mismo a través de Whatsapp y, que en cumplimiento del numeral 1 del artículo 449 del Código Orgánico Integral Penal, puso en conocimiento del Fiscal General del Estado mediante una llamada de Telegram. Se refiere sobre los hechos narrados en los siguientes términos:

"El día en mención, veintiséis de febrero del dos mil dieciocho. Yo me encontraba desde muy temprano en la Fiscalía General del Estado, en esas circunstancias fui alertado mediante un mensaje de texto de la red social WhatsApp, de que existía, -la dirección no creo que sea necesario volver a repetirla, no- de que existía en la red social Twitter un mensaje de



audio en los cuales hablaban Serrano y Pólit contra el Fiscal General con una amenaza, esta información, señoras y señores asambleístas, en cumplimiento al artículo cuatro cuatro nueve, numeral uno, fue transmitido inmediatamente al señor Fiscal General del Estado por mi persona, mediante una llamada en la red social Telegram, o en la aplicación Telegram como quieran ustedes llamarla, en la misma aplicación Telegram, en el que el sargento Ibarra se comunicó con el doctor Diego Fuentes como ustedes escucharon en su intervención, porque lo hizo en la red social Telegram, por motivos de seguridad y confidencialidad, eso lo entendemos claramente. El señor Fiscal General del Estado en conocimiento del auto como tal, tomó una decisión personal, que ya tendrá él que dar sus explicaciones, porque yo no soy abogado del Fiscal General del Estado, decidió aprovechar una rueda de prensa que estaba convocada con otros fines, para difundir el audio en mención y que el país conozca de primer mano el contenido de tal.”

Adicionalmente, indicó de manera expresa que luego de la rueda de prensa estaba obligado a judicializar la noticia criminis, ya que lo había hecho en primera instancia de forma verbal amparado al numeral 1 del artículo 449 del Código Orgánico Integral Penal.

El Teniente Coronel manifestó también que se hicieron varias correcciones al parte policial, que fueron de forma, más no de fondo:

“(...) pese a las reiteradas correcciones que se realizaron y que no son ningunas de fondo, solamente de forma y aquí tengo yo un parte similar realizado por el señor sargento Ibarra que puede servir de referencia, pese a seas rectificaciones les doy una primicia como tal, que nos dimos cuenta en los días posteriores a la emisión del parte, pero que denota la transparencia total con la que actuó la Unidad de Investigación de Apoyo a la Fiscalía y esta persona en particular, el parte en mención no tiene horas de anticipación, tiene un año de antelación, si ustedes lo revisan, hasta ahora, dentro del proceso debe constar, vayan y revisen, las partes procesales revisen, veintiséis de febrero del dos mil diecisiete, se dan cuenta, no ha existido nunca esa intención de llamar a engaño a la autoridad, de falsear las cosas, de cometer dolo (...)”

De lo expuesto, se puede colegir en función de la comisión general del Teniente Coronel de la Policía González Peñaherrera que la noticia criminis del audio que contiene la conversación entre el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano y el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit, fue notificada de manera verbal al Fiscal General del Estado y después, una vez efectuada la rueda de prensa, lo judicializó para los fines legales pertinentes. Por lo tanto, del análisis de esta prueba, existen varios cuestionamientos que dejan en duda sobre a la veracidad de la información contenida en el parte policial.

iii) General (SP) Patricio Pazmiño Castillo

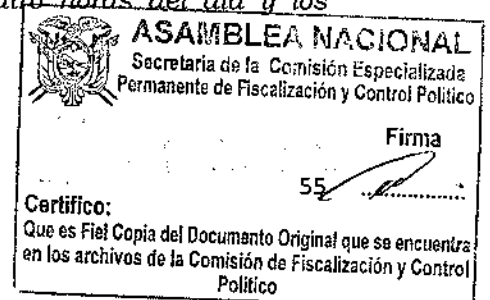
El General (SP) Patricio Pazmiño, de manera personal rechaza las aseveraciones que se han hecho de su participación en estos hechos que están siendo investigados y también menciona como antecedente de que antes de su comparecencia a la Comisión, ha rendido una versión libre y voluntaria en una investigación en la Fiscalía. De igual forma, aceptó haber mantenido una reunión con el señor Fiscal General y varias personas el 05 de marzo de marzo del 2018, lo cual fue exclusivamente para armar una línea de tiempo que sería utilizada por el señor Fiscal en su comparecencia ante el pleno de la Asamblea Nacional

Del análisis de la prueba practicada de oficio por esta Comisión, no se puede determinar directamente el incumplimiento de funciones por parte de la autoridad sujeta a juicio político.

iv) Dr. Omar David Pino Bastidas, Notario Séptimo del cantón Quito

El Dr. David Pino Bastidas, manifestó en comisión general, que su actuación se efectuó en razón de la Constitución y la Ley Notarial. Textualmente mencionó que:

“El artículo seis de la Ley Notarial nos da una definición acerca de notarios, y dice: Son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar a requerimiento de parte los actos, contratos y documentos determinados en las leyes; de la misma forma el artículo cinco del mismo cuerpo legal nos menciona que para el ejercicio de la función notarial son hábiles todos los días y horas del año, ¿qué significa esto? Que nosotros los notarios estamos investidos de fe pública las veinticuatro horas del día y los



trescientos sesenta y cinco días del año. ¿Por qué hago hincapié en este sentido? Porque no estamos investidos de fe pública en un horario normal de ocho de la mañana a cinco de la tarde, ese es un horario normal, nosotros tenemos la fe pública las veinticuatro horas del día, vuelvo a recalcar. (...)”

Adicionalmente, informó que dentro de su actuación, se debe fijar en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Notarial, es decir que se debe revisar la capacidad de los otorgantes; respecto a la declaración juramentada manifestó que el señor Ibarra es mayor de edad, legalmente capaz para contratar, que concurrió de forma voluntaria y el conocimiento con que se obliga. Se refiere a la importancia de este punto, ya que informó que aproximadamente en cuatro ocasiones le indicó al señor Ibarra que al encontrarse falsedad en este documento él estaría incurriendo en el delito de perjurio.

En cuanto a la hora del día 05 de marzo de 2018, aclaró que en la Notaría estuvieron trabajando a puerta cerrada ese día ya que estaban procesando las declaraciones juramentadas de los servidores públicos, confirmó que efectivamente ese día habría sido contactado por la jefa de despacho de la Presidencia de la Asamblea Nacional, a eso de las 12 del día, para solicitarle ayuda con una diligencia.

Aclaró que la hora en la cual se procesó la declaración juramentada fue entre las 09:30 y 9:40 pm., indicando que esto no quiere decir que la Notaría abrió exclusivamente para el señor Ibarra, para lo cual presentó otras facturas que se procesaron en la citada hora.

Sobre los videos solicitados como prueba de oficio, señaló que no puede entregarlos por cuanto se encuentran en manos de la Fiscalía.

Recalcó además que nunca recibió presiones ni amenazas, que el único pedido que recibió de parte de Ab. Diego Fuentes fue el de apagar el sistema de video, situación a la que no se pudo oponer, en razón de lo establecido en el artículo 178 Código Orgánico Integral Penal.

En respuesta a la interrogante planteada por el asambleísta Jimmy Candell, sobre si el señor Ibarra compareció con una minuta elaborada, el Dr. Pino mencionó textualmente:

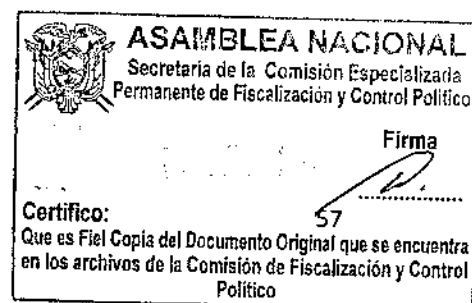
“debo manifestar que no, no compareció con ninguna minuta elaborada y es por eso que nos demoramos porque en varias ocasiones se tenía que eliminar ciertas cosas que sí en realidad conducían a incriminar a otras personas con respecto a un delito”

Además, responde que:

“respecto a que si yo le tomé la declaración juramentada personalmente, sí, yo le tomé la declaración juramentada, no compareció con minuta alguna, de su experiencia, una persona que realiza una declaración juramentada puede declarar sobre actos de terceros, no es que está declarando sobre actos de terceros, no está diciendo el señor Ibarra en su declaración juramentada, yo vi que hizo tal cosa, el señor Ibarra lo que está declarando es, a mí me dieron esta orden, a mí me dijo que haga esto, no está diciendo yo escuché que le dijo que haga tal cosa en contra de tal persona, la declaración juramentada es precisamente de hechos que él recibió, precisamente él, no es de terceros”

Del análisis de esta prueba, se puede determinar que efectivamente el Notario Pino, dio fe de la declaración juramentada realizada por el policía Danny Ibarra, quien asistió acompañado del Abg. Diego Fuentes. Se afirmó que la declaración fue voluntaria, bajo la prevención de un posible delito de perjurio en caso de falsedad. Por otra parte, señaló que tuvo en varias ocasiones que eliminar ciertos aspectos que conducían a incriminar a otras personas con respecto a un delito, lo cual deja en duda respecto a la totalidad de la veracidad contenida en esta declaración. Por lo tanto, esta prueba no resulta conducente para determinar un posible incumplimiento por parte de la autoridad sujeta a trámite de juicio político.

4.3.4. Oficiese a la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado para que certifique cuántas indagaciones previas se han iniciado por el audio presentado por el Fiscal General del Estado en la rueda de prensa realizada por el Dr. Carlos Baca Mancheno, el día 26 de febrero del 2018; indicando de manera clara y precisa, el delito investigado, la fecha y hora de inicio, la autoridad que dispuso su inicio, la persona denunciante o si se inició de oficio y los investigados.



El Agente Fiscal Dr. Fabián Salazar, Fiscal Provincial de Pichincha, mediante memorando No. FPP-DP-2018-00526-M, de fecha 29 de marzo manifiesta:

“Al respecto, debo indicar, que de la revisión de los expedientes que reposan en la Fiscalía de Indagaciones Previas del Distrito Metropolitano de Pichincha, no se encontró indagación alguna, aperturada por el audio presentado por el Fiscal General del Estado. Cabe aclarar que sin referirme estrictamente a audio en referencia, existe la denuncia presentada por el señor José Serrano Delgado, por el presunto delito de intimidación, respecto a los hechos en mención.”

De este documento se constata que la Fiscalía General del Estado hasta el 29 de marzo de 2018, no ha aperturado una indagación previa por el audio difundido por el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, incluso se distingue de la denuncia presentada por José Serrano. Lo cual significaría que está pendiente de que se inicie la indagación previa para investigar el audio difundido en rueda de prensa.

Lo anterior resulta completamente contradictorio, puesto que en la prueba analizada en el punto 4.1.5. de este informe se examinó el memorando No. FGE-UIP-2018-00209-M de fecha 29 de marzo de 2018, suscrito por la Agente Fiscal, Abg. Jéssica Córdova, de la Unidad de Indagaciones Previas e Instrucciones Fiscales de la Fiscalía General del Estado, en el cual responde al Abg. Mario Gallo Almeida, Secretario General Subrogante de la Fiscalía General del Estado, lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, este despacho conoce de un presunto delito mediante un parte informativo; en tal virtud se remite en dos fojas las copias del referido documento toda vez que éste, constituye la noticia del delito, sin embargo se advierte que de acuerdo a lo que manifiesta el 584 del Código Orgánico Integral Penal, toda la documentación que consta en ésta investigación Previa N. 44-2018 tiene reserva.”

Como ya se indicó previamente, por medio de este memorando y de la copia certificada del parte policial, se evidencia que existe una indagación previa en la cual se investiga el contenido del audio difundido por el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, mediante rueda de prensa de fecha 26 de

febrero de 2018, a la cual se le asignó el No. 44-2018, cuyo inicio se sustenta en el parte policial que identificó el audio.

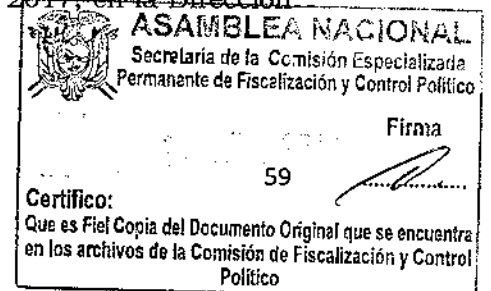
Finalmente, corresponde aclarar que mediante memorando No. FPP-FEIF3-ETECO-2018-00005-M, de fecha 10 de abril de 2018, al Abg. Jorge David Urgiles Velasco, Secretario de Fiscalías Cantonales, certifica que, la referida indagación previa No. 44-2018, se inició de oficio por disposición del Dr. Fabián Salazar, por delegación del Dr. Carlos Baca Mancheno, el 26 de febrero de 2018, a las 11h00, en contra del Dr. José Serrano, bajo un delito que está por determinarse.

De lo que se evidencia, que el audio difundido por el Fiscal General se encuentra sometido a una indagación previa, signada con el No. 44-2018, la cual se inició de oficio el 26 de febrero de 2018, a las 11h00, en contra del Dr. José Serrano, bajo un delito que está por determinarse. Incluso se adjunta copia de la apertura de la investigación previa y se advierte que esta información tiene reserva de ley.

Sin perjuicio de lo mencionado, se pone en gran duda la veracidad del memorando remitido por el Agente Fiscal Dr. Fabián Salazar, Fiscal Provincial de Pichincha, lo cual debe ser debidamente investigado, ya que no informa respecto de esta indagación a pesar de ser él quien ordeno su inicio.

4.3.5. Oficiese a la Comandancia General de la Policía Nacional para que certifiquen el cargo que tiene el ciudadano Renato González Peñaherrera, el lugar donde trabaja actualmente y donde ha trabajado en los dos últimos años, y se especifiquen las personas a las cuales reporta y las funciones que desempeña.

Desde la Dirección General de Personal de la Policía Nacional, el 29 de marzo de 2018, se certifica que una vez revisado el Sistema Informático SHPNE 3W de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, el Sr. GONZALEZ PEÑAHERRERA DIEGO RENATO, con C.C. No. 1802451052, consta como servidor policial en servicio ACTIVO, ostenta el grado de Teniente Coronel de la Policía Nacional de E.M., registra estar prestando sus servicios en la Dirección Nacional de Policía Judicial, Subdirección Nacional de Investigaciones de la Fiscalía, como Jefe de Departamento, desde el 24 de octubre de 2017 hasta la presente fecha. Adicionalmente, en los últimos dos años ha prestado sus servicios en la Zona 5, Subzona Los Ríos, Jefe de la Gestión Administrativa, desde el 27 de junio del 2017 hasta el 23 de octubre de 2017, en la Dirección



Nacional de Educación, Escuela de Estado Mayor, en calidad de alumno, desde el 23 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017; y, en la Zona 4, Subzona Manabí, en calidad de alumno desde el 04 de junio de 2015 hasta el 22 de junio de 2016.

Por medio de este documento se prueba que el Tnte Crnl. Renato González ha prestado sus servicios en la Subdirección Nacional de Investigaciones de la Fiscalía, como Jefe de Departamento, desde el 24 de octubre de 2017 hasta la presente fecha, esto es durante 5 meses, con lo cual se evidencia que anteriormente no ha trabajado bajo subordinación directa del Dr. Carlos Baca Mancheno y/o Dr. José Serrano.

4.3.6. Oficiese a la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado, para que remitan las grabaciones de seguridad de todo el tercer piso y de las puertas de ingreso del edificio de la Fiscalía General del Estado, ubicado en la Av. Patria y 12 de Octubre, correspondiente a los días 26 de febrero de 2018 y 05 de marzo de 2018.

De esta prueba practicada de oficio, conforme a la revisión de la totalidad de las cámaras remitidas a esta Comisión, se determinó lo siguiente:

En la cámara 6, el 26 de febrero de 2018, día que, según la descripción de los hechos, se produjo la rueda de prensa en la que el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, hizo público el audio de una supuesta llamada telefónica entre el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit y el Dr. José Serrano Salgado, ex Presidente de la Asamblea Nacional; y fecha en la que el sargento Danny Ibarra emitió el parte policial informando sobre este suceso; se observa lo siguiente:

- A las 11h29, ingresó el Teniente Coronel, Renato González por el pasillo.
- A las 11h32, salió el Teniente Coronel Renato, González por el pasillo.
- A las 13h18, pasaron el Teniente Coronel, Renato González y el General (SP), Patricio Pazmiño.

De la cámara 14, relativa al 26 de febrero de 2018, se halla lo siguiente:

- A las 13h12, ingresó el Teniente Coronel, Renato González.

- A las 13h13, ingresó el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca y el General (SP), Patricio Pazmiño.
- A las 14h40, salió el Teniente Coronel, Renato González y el General (SP), Patricio Pazmiño.

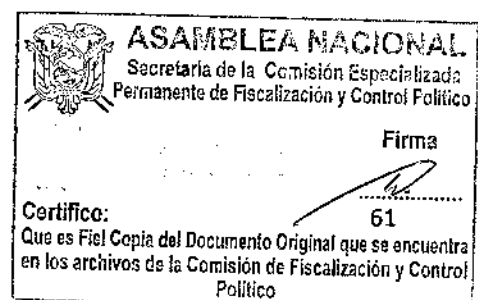
De la cámara 15, el 05 de marzo de 2018, se observa lo siguiente:

- A las 11h21, ingresó el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca al despacho.
- A las 11h28, ingresó el General (SP) Patricio Pazmiño al despacho del Fiscal.
- A las 11h34, ingresó el General (SP), Patricio Pazmiño al despacho del Fiscal.
- A las 13h19, salieron el Teniente Coronel, Renato González y el General (SP), Patricio Pazmiño del despacho del Fiscal General del Estado.

De lo que se puede advertir que, aparentemente existieron reuniones entre el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, el Teniente Coronel, Renato González y el General en Servicio Pasivo, Patricio Pazmiño. Sin embargo, no por ello se puede precisar qué temas trataron puertas adentro, por lo que esta prueba no resulta idónea para determinar la existencia o no de responsabilidad política, únicamente confirmaría los hechos, que también fueron narrados en las comisiones generales en las que se recibió al Teniente Coronel Renato González y el General (SP), Patricio Pazmiño.

4.3.7. Oficiese a la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado, para que certifiquen cuántas indagaciones previas se han iniciado en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno; y, ex Presidente de la Asamblea Nacional, José Serrano Salgado; indicando de manera clara y precisa, el delito investigado, la fecha y hora de inicio, la autoridad que dispuso su inicio, la persona denunciante o si se inició de oficio y los investigados.

De la información remitida por la Secretaría de la Fiscalía General del Estado se concluye que:



Conforme a memorando No. FPP-FEIF-ETECO-2018-0003-M, de fecha 28 de marzo de 2018, suscrita por el Ab. Jorge Urgiles Velasco, Secretario de Fiscalías Cantonales, en el cual indica que en contra del ex Presidente de la Asamblea Nacional, José Serrano Salgado, existen las siguientes denuncias,

1. Causa No. 57-2015, estado indagación previa, iniciada por denuncia presentada por Jorge Rodrigo Cabrera Ramón, delito investigado violación a la intimidad, secuestro y amenazas, iniciada el 21 de diciembre de 2015 a las 08h50, y la autoridad que dispuso el inicio fue el Dr. Galo Chiriboga Zambrano.
2. Causa No. 44-2018, estado indagación previa, iniciada de oficio, delito investigado por determinar, iniciada el 26 de febrero de 2018 no se especifica hora de apertura, y la autoridad que dispuso el inicio fue el Dr. Fabián Salazar Sánchez.

Mediante memorando No. FGE-UIP-2018-00201-M, de fecha 28 de marzo de 2018, la Dra. Digna Jiena Mena Martínez, de la Unidad de Indagaciones Previas e Instrucciones Fiscales indica que hay dos denuncias en contra de José Serrano pero que coinciden con la persona que denuncia y sobre los hechos, que corresponde a:

3. Causa No., sin especificar, estado sin especificar, iniciada por denuncia de Edgar Vallejo Salazar, delito investigado sin especificar, iniciada el 26 de octubre de 2017 no se especifica hora de apertura, y la autoridad sin especificar.

En relación con el Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado, se observa lo siguiente:

1. Causa No.01-2018, estado suspendida, iniciada por acto urgente de Fernando Villavicencio y Andrés Páez, delito investigado peculado, iniciada el 16 de enero de 2018, a las 12h00.
2. Causa No.02-2018, estado suspendida, iniciada por denuncia interpuesta por Mauricio Molina, delito investigado incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, iniciada el 26 de febrero de 2018, a las 09h45.

3. Causa No.03-2018, estado suspendida, iniciada por denuncia interpuesta por Andrés Páez, delito investigado fraude procesal, iniciada el 26 de febrero de 2018, a las 13h55.
4. Causa No.04-2018, estado suspendida, iniciada por denuncia interpuesta por Diego Fuentes, delito investigado intimidación, fraude procesal y tráfico de influencias, iniciada el 14 de marzo de 2018, a las 16h15.

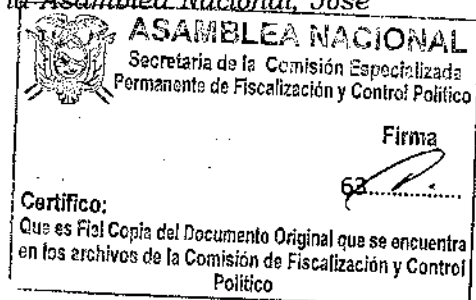
Por medio de esta prueba se evidencia que existen 3 investigaciones previas iniciadas en contra del Dr. José Serrano, de las cuales 2 son por denuncia y una de oficio. Mientras que, el Dr. Carlos Baca Mancheno, tiene 4 indagaciones previas, todas iniciadas por denuncia presentadas por ciudadanos y ninguna de oficio.

Esta prueba es importante y conducente, puesto que de la misma se logra constatar que todas las investigaciones previas, por las cuales considera el Fiscal General que existe una conspiración en su contra, corresponden a denuncias presentadas por ciudadanos. Es decir, la Doctora Thania Moreno, Fiscal General Subrogante por pedido ciudadano aperturó las mentadas investigaciones.

4.3.8. Oficiese a la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado para que remita copia certificada y detallada del monitoreo de redes sociales realizado por la Fiscalía General del Estado del día 26 de febrero de 2018, por medio del cual se detectó el audio sobre la conversación entre el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit y el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado, conforme lo mencionó el Fiscal General en la rueda de prensa.

Mediante memorando No. FGE-GCS-2018-00073-M de 29 de marzo de 2018, suscrito por la Directora de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, Lcda. Ma. Dolores Zambrano Calvache, manifiesta lo siguiente:

“... la Dirección de Comunicación Social recibió una alerta en la red social Twitter, el día 26 de febrero de 2018, a las 08:24 AM, debido a que fue etiquetada desde la cuenta @Delator007 en la cual consta el audio entre el excontralor Carlos Pólit y el ex presidente de la Asamblea Nacional, José



Serrano Salgado, el mismo que tiene una duración de 04 minutos con 28 segundos; se adjunta la captura de pantalla y el enlace (link) de lo expuesto...”

De este documento se desprende que la Fiscalía General del Estado, se enteró sobre el audio el 26 de febrero de 2018, a las 08:24 de la mañana, por una etiqueta que se realizó desde el usuario de Twitter @Delator007, en el cual consta la grabación de la conversación entre el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit y el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado.

Lo anterior es contradictorio con lo que se establece el parte policial No. 020-UIAF-DAI remitido en copia certificada, que ya fue analizada en el punto 4.1.5. de este informe, en el cual se observa como antecedente que el equipo de la Unidad de Investigaciones en Apoyo a Fiscalía realizó un levantamiento de información de diferentes redes sociales.

En tal sentido, resalta la duda sobre como efectivamente la Fiscalía General del Estado tuvo conocimiento del audio referido, lo cual compromete la veracidad de la información remitida por la Directora de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, así como del parte policial No. 020-UIAF-DAI.

4.3.9. Oficiese a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, para que remita copia certificada de la presentación y documentos usados por el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano Salgado: y, del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, en la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional No. 503 de 09 de marzo de 2018.

Estos documentos entregados en la Secretaría General de la Asamblea Nacional son copias simples, por lo que no corresponde hacer análisis alguno. No obstante, corresponde aclarar que los documentos entregados son de procesos judiciales que no tienen relación alguna con los hechos que se tratan en el presente juicio político.

4.3.10. Oficiese a la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado para que remita copia certificada del registro de ingresos y del biométrico, correspondiente a los días 26 de febrero de 2018 y

05 de marzo de 2018, del edificio ubicado en la Av. Patria y 12 de Octubre.

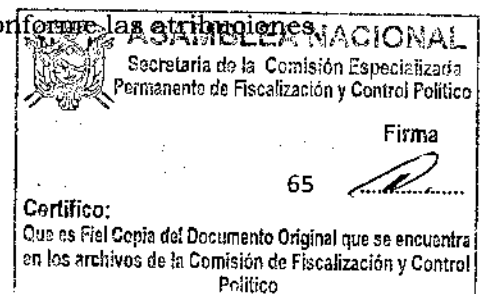
Mediante memorando No. FGE-DTH-2018-00568-M de fecha 28 de marzo de 2018, la Abg. Liliana Reinoso, Directora de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, remite el reporte biométrico de los días 26 de febrero y 05 de marzo de 2018.

Una vez revisados los registros remitidos, se evidencia que, el Dr. Carlos Baca Mancheno, Tnte. Crnl. Renato González, Policía Danny Ibarra, Grnl. (SP) Patricio Pazmiño, no constan en este reporte biométrico. Por otro lado, la Directora de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, Lcda. Ma. Dolores Zambrano Calvache, no registra ingresos en ambos días a pesar de que si consta en el registro.

Sin perjuicio de lo mencionado, se puede señalar que el 26 de febrero de 2018, conforme a la rueda de prensa realizada por el Dr. Carlos Baca Mancheno, efectivamente se encontraba en las instalaciones de la Fiscalía, así como la Directora de Comunicación Social de la Fiscalía y el Policía Danny Ibarra, conforme a los documentos remitidos, debían necesariamente estar en la Fiscalía para recibir la etiqueta en la red social y para elaborar el parte, respectivamente. No obstante, este reporte biométrico no es completo y no es adecuado para reflejar las personas que efectivamente ingresaron a la Fiscalía, por lo que esta prueba no es útil para el presente caso.

4.3.11. Recíbese en comisión general al Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio a efectos de explique al Pleno de la Comisión las acciones realizadas en el marco del proceso de evaluación al Fiscal General del Estado conforme al mandato de la consulta popular de 04 de febrero de 2018.

El Dr. Julio César Trujillo fue recibido en comisión general el 09 de abril de 2018 a las 17h00, respecto al tema objeto de la convocatoria, informó que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio comenzó sus funciones el 06 de marzo del 2018, siendo su principal tarea la de crear un reglamento para dar cumplimiento con la decisión del soberano expresada en las urnas el 04 de febrero del 2018, esto es la evaluación a los funcionarios públicos designados por el Pleno del Consejo cesado, conforme las atribuciones



conferidas por la Constitución de la República en el artículo 208 numerales 10, 11 y 12.

Con estos antecedentes, se concluye que debido a la evaluación al Fiscal General del Estado se encuentra en proceso, la información proporcionada por el representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, no proporciona elementos suficientes que aporten y permitan determinar un posible incumplimiento de funciones por parte del sujeto a trámite de juicio político.

4.3.12. Recíbese en comisión general a la Fiscal General del Estado Subrogante, Thania Moreno, a fin de que informe sobre las indagaciones previas abiertas en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno.

En el marco de la sesión ordinaria No. AN-CFCP-2017-2019-031 de 04 de abril de 2018, se recibió en comisión general a la Fiscal General Subrogante, Dra. Thania Moreno, a efectos de que informe sobre las indagaciones previas abiertas en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, de la cual se destaca lo siguiente:

Indicó que su intervención se circunscribirá al trámite de juicio político que se sigue en contra del Fiscal General del Estado, por el presunto incumplimiento de funciones; en dicho contexto, sugirió que los casos “pases policiales” o “estrella dorada”, entre otros, deben dejarse a cargo de los órganos jurisdiccionales que están sustanciando los mismos.

Manifestó su preocupación respecto a lo señalado en la comisión general del General en servicio pasivo Patricio Pazmiño, quien señaló que rindió versión ante el Fiscal de Pichincha subrogante; así también, en torno a la comparecencia del Teniente Coronel Renato González Peñaherrera, quien sostuvo que estaba dispuesto a rendir versión ante esta misma autoridad. Esto, en el marco de la investigación previa que se aperturó por la denuncia presentada por Diego Fuentes, por el presunto delito de intimidación.

De igual forma, que el Fiscal competente para cumplir con este procedimiento es el Fiscal General subrogante, Gen Rhea, quien fue titularizado en el mentado cargo el 03 de abril de 2018; por consiguiente, no podía ejercer este procedimiento otro fiscal. Advierte de una inobservancia a la normativa interna

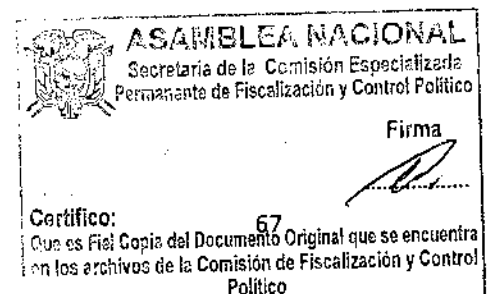
respecto a la entrega de los expedientes que se encontraban a su cargo, ya que para esa fecha se encontraba suspendida.

Además, señaló que en los meses de enero y febrero de 2018 recibió en su calidad de Fiscal General del Estado subrogante cuatro denuncias:

- La primera por parte de los señores Fernando Villavicencio y Andrés Páez, en la que solicitaron practicar un acto urgente. La denuncia fue acompañada supuestamente del informe de la Contraloría General del Estado de 2014-2015, en la cual se habrían determinado indicios de responsabilidad penal en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno. El 16 de enero de 2018 aperturó la investigación previa; de ahí que, en aplicación del artículo 472 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, no puede informar más al respecto, ya que esta investigación tiene el carácter de reservado.
- En el mes de febrero de 2018, recibió dos denuncias entre el 20 y 21 de febrero de 2018. La primera por parte de un ex funcionario de la Fiscalía de El Oro, en la cual denuncia al Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, por el presunto incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; y la segunda denuncia, presentada por el Dr. Andrés Páez, hacia el mismo funcionario, por fraude procesal al manipular supuestamente algunos videos relacionados al caso "30S".

Las investigaciones previas relativas a estos casos las aperturó el 26 de febrero de 2018, ya que el 22 y 23 de febrero se encontraba como Fiscal General del Estado, por encargo del titular de esa institución que en dichas fechas viajó a la República de Colombia; por lo tanto, indica que las investigaciones previas no son consecuencia de la rueda de prensa que había realizado en horas de la mañana el Fiscal General del Estado, sino, porque no tenía la competencia para aquello y el 26 de febrero retomo su cargo de Fiscal General del Estado subrogante.

- Respecto de la cuarta denuncia, que está signada con el número 04-2018, versa sobre la denuncia presentada por el Abg. Diego Fuentes el 14 de marzo de 2018, adjuntando la declaración juramentada del Sargento Danny Ibarra, en contra del Fiscal General del Estado por el presunto delito de intimidación.



Aperturó la investigación previa y receptó la versión del Sargento de Policía Danny Ibarra el jueves 17 de marzo de 2018, en la cual se entregó el celular y se guardó la cadena de custodia en el departamento de criminalística de Pichincha.

Y se señala en el siguiente impulso, la versión del Teniente Coronel de la Policía Renato González y del General en servicio pasivo Patricio Pazmiño. Ya que existían elementos pertinentes para realizar este procedimiento.

Señaló que el 20 de marzo de 2018, como es de conocimiento público, fue suspendida como Fiscal Provincial de Pichincha y Fiscal General Subrogante; en dicho contexto, al no existir un Fiscal General Subrogante, dispuso al Secretario que estaba fungiendo como tal en las cuatro denuncias señaladas que sea el custodio de las mismas; sin embargo, el Fiscal Provincial de Pichincha subrogante, Dr. Fabián Salazar, dispuso que se entregue de manera verbal los mentados expedientes, incumpliendo con lo dispuesto el artículo 14.1 del Manual de Procedimientos, Control y Organización de expedientes de la Fiscalía General del Estado, el cual determina que el Secretario será corresponsable conjuntamente con el Fiscal de la custodia de todos los expedientes. Por lo tanto, lo jurídicamente procedente era que el señor Secretario entregue esos cuatro expedientes al Fiscal General del Estado subrogante, Dr. Gen Rhea.

La Dra. Thania Moreno, solicitó que la Fiscalía General del Estado aclare por qué a finales del mes de diciembre 2017 e inicios del mes de enero de 2018 no cumple con las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente y deja en acefalía durante 8 días a la Fiscalía General del Estado, ya que mencionó que no ha recibido el encargo correspondiente a través de la acción de personal y hasta la fecha que fue suspendida como Fiscal General del Estado subrogante, no ha recibido respuesta por parte de la Directora de Talento Humano. Por lo antes expuesto, manifiesta que esto determina un claro incumplimiento de funciones.

Asimismo, informó además, que los documentos relativos al informe de la Contraloría General del Estado sobre el caso "30S", no puede señalar si estos son originales, falsos o copias, toda vez que se encuentran dentro de una investigación previa y tienen el carácter de reservado de acuerdo al artículo 472 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.

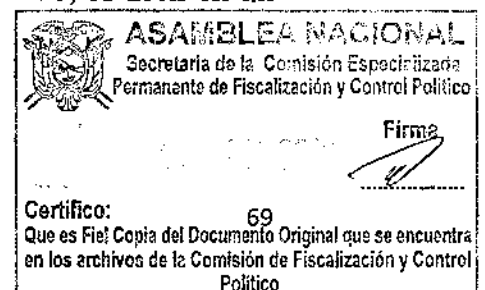
La Fiscal General del Estado subrogante informó sobre las cuatro denuncias presentadas en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, de acuerdo al alcance que permite el Código Orgánico Integral Penal al estar en fase de investigación previa. No hace referencia a la investigación previa aperturada conforme al parte policial que había sido suscrito por el Sargento de Policía Danny Ibarra Guamá; sino, a la denuncia presentada por el Abg. Diego Fuentes, en la que se ha incluido como prueba la declaración juramentada realizada por el Sargento referido en la Notaría Séptima del Cantón Quito y las conversaciones que había tenido este con sus superiores a través de la red social Telegram.

Respecto a esta prueba practicada de oficio, se debe señalar que si bien la información otorgada por la Dra. Thania Moreno, Fiscal General del Estado Subrogante, refleja la existencia de investigaciones previas abiertas en contra del Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado, por denuncias presentadas por ciudadanos y no realizó de oficio. Esto es importante para el proceso, en virtud que se desvirtúa la supuesta conspiración de la cual es Fiscal General del Estado se siente víctima; por el contrario, la apertura de estas investigaciones previas corresponden al cumplimiento de las atribuciones asignadas al cargo de Fiscal General del Estado subrogante.

4.3.13. Oficiese a la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado para que remita copia certificada de la sentencia ejecutoriada emitida en Brasil en la cual se sentenció a José Conceição Santos y que sirvió de sustento para que la Fiscalía General del Estado emita un dictamen abstentivo de José Conceição Santos, en base al principio de non bis in idem, dentro del juicio No. 17721-2017-00222.

La Fiscalía General del Estado manifestó que este documento reposa en el proceso No. 17721-2017-00222, que se encuentra en la Corte Nacional de Justicia.

En respuesta a la solicitud efectuada por la Comisión de Fiscalización y Control Político, mediante oficio No. 559-P-CNJ-2018 de 13 de abril de 2018, la Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, envió lo requerido. Sin embargo, por haber ingresado esta prueba con fecha 13 de abril de 2018, es decir en un



plazo posterior al ejercicio del derecho a la defensa, no será considerada para el presente informe.

No obstante, se debe mencionar que esta prueba no permite determinar el incumplimiento de funciones por parte del Fiscal General del Estado en el marco de las causas motivadas en la solicitud de enjuiciamiento político.

4.3.14. Oficiese al Consejo de la Judicatura para que remita copia certificada de los procedimientos administrativos disciplinarios iniciados en contra de la Fiscal General del Estado Subrogante, Thania Moreno.

Dentro del Oficio-CJ-SG-2018-0496-OF, de 29 de marzo de 2018, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura, Dr. Andrés Segovia Salcedo, remite copia del memorando CJ-DNJ-SNCD-2018-1335-M, suscrito por la Ab. María José Moncayo Villavicencio, Secretaria Encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene copias certificadas de los expedientes disciplinarios en contra de la Fiscal General del Estado Subrogante.

Esta prueba, en sentido estricto, no es conducente, pertinente, eficaz y un medio probatorio apto para demostrar la responsabilidad política del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, puesto que toda la documentación que se ha adjuntado corresponde a expedientes disciplinarios en contra de la Fiscal General del Estado Subrogante, autoridad que no es sujeto a juicio político.

4.3.15. Oficiese al Consejo de la Judicatura para que remita copia certificada de la respuesta a la consulta realizada a la Procuraduría General del Estado respecto a la orden de sucesión jerárquica frente a la ausencia del Fiscal General del Estado y Fiscal General del Estado Subrogante.

Dentro del Oficio-CJ-SG-2018-0496-OF, de 29 de marzo de 2018, suscrito por el Secretario General del Consejo de la Judicatura, Dr. Andrés Segovia Salcedo, en relación con la respuesta a la consulta realizada a la Procuraduría General del Estado, remite copias certificadas de los Oficios No. 00712 de 28 de marzo de 2018 y 00652 de 23 de marzo de 2018, suscritos por el doctor Rafael Parreño Navas, Procurador General del Estado Subrogante, que contiene las últimas consultas realizadas a la Procuraduría General del Estado, en especial respecto

a la orden de sucesión jerárquica frente a la ausencia del Fiscal General del Estado y Fiscal General del Estado Subrogante.

Esta prueba, en sentido estricto, no es conducente ni pertinente en razón de que la consulta realizada a la Procuraduría General del Estado respecto de cómo nombrar un Fiscal en caso de ausencia temporal o definitiva e impedimento para actuar de manera simultánea del Fiscal General del Estado y del Fiscal General del Estado subrogante, no evidencia un incumplimiento de funciones del Fiscal General.

4.3.16. Recíbese en comisión general al señor Daniel Fernández de Córdova, a fin de que explique al Pleno de la Comisión de Fiscalización y Control Político sobre el informe de responsabilidad penal en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno.

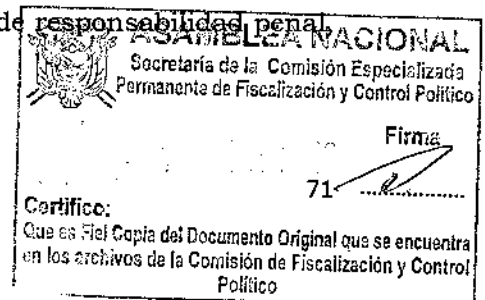
El doctor Daniel Fernández de Córdova fue recibido en comisión general el 09 de abril de 2018, en conclusión manifestó:

“mediante memorando 088 DNR de 17 de enero de 2018 informé a mi autoridad (...) que durante el tiempo que ejercí las funciones de Contralor General del Estado Subrogante, en el año 2016, esto fue entre 23 de noviembre y 23 de diciembre exactamente, no participé en ningún proceso de análisis ni juzgamiento relacionado con el uso de fondos públicos permanentes de gastos especiales menos aún suscribí informe con indicios de responsabilidad penal sobre el referido tema”

Pese a que el asambleísta Homero Castanier exhibió en el documento notariado ante el pleno de la Comisión y ante el expositor, este negó la existencia del mismo manifestando que:

“este es un documento que es una copia simple aparece supuestamente certificada por Notaría, pero no puedo reconocer la validez o no de este documento, es una grafología que en algo se asemeja mi firma, pero no puedo.”

De la revisión de esta prueba, se debe mencionar que la misma no permite determinar el incumplimiento de funciones por parte del Fiscal General del Estado en el marco de las causas motivadas en la solicitud de enjuiciamiento político. Asimismo, el supuesto informe con indicios de responsabilidad penal,



de la Contraloría General del Estado, no correspondería al periodo en cual el Dr. Carlos Baca Mancheno es sujeto a juicio político.

4.3.17. Recíbese en comisión general al Abg. Diego Fuentes para que informe sobre los hechos denunciados dentro del juicio político en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno.

El Abg. Diego Fuentes compareció ante esta Comisión de Fiscalización y Control Político para explicar los hechos ocurridos en torno a la declaración juramentada del Sargento de Policía Danny Ibarra Guamá; y, también, respecto a la denuncia penal que presentó en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno.

Puntualizó que fue asesor de la Presidencia de la Asamblea Nacional desde el 22 de febrero al 05 de abril de 2018; en dicho contexto, informó que el 05 de marzo de 2018 fue contactado a través de una llamada de Telegram por parte del Sargento de Policía Ibarra Guamá para informarle que necesitaba entregarle información sumamente delicada, respecto a un presunto forjamiento de un parte policial y una reunión que había mantenido el mismo día en la Fiscalía General del Estado para elaborar unos diagramas que corresponden al audio motivo de la redacción del parte policial.

Señaló que se reunió aproximadamente a las 20:00 en las oficinas de la Asamblea Nacional con el referido Sargento de Policía para relatarle los hechos que ya son de conocimiento público, para posteriormente acompañarlo a la Notaría Séptima del Cantón Quito con motivo de efectuar una declaración juramentada que permita dar fe pública de lo sucedido. El Abg. Fuentes manifestó que en el marco de los hechos relatados, el Sargento de Policía le exhibió su celular en el cual tenía conversaciones con el Teniente Coronel de la Policía Renato González Peñaherrera, en las cuales, según Fuentes, los mensajes se comenzaron a desarrollar a las 09:40 y culminarían a las 12:54 una vez elaborado el parte policial. Adicionalmente, indicó que respecto de estos hechos no se limitan exclusivamente a la declaración juramentada, sino, que existen una extracción de datos del celular, que se encuentra aperturada una investigación previa en la cual Ibarra Guamá ha rendido versión libre y voluntaria y su celular se encuentra en cadena de custodia

Finalmente, indicó que la denuncia que realizó en contra del Fiscal General del Estado, lo hizo en función de los hechos que había conocido a través de Ibarra Guamá y que era su obligación denunciarlos en la Fiscalía General del Estado.

De lo expuesto en esta comisión general, se ratifica que el Abg. Fuentes al 05 de marzo de 2018 prestaba sus servicios a la Presidencia de la Asamblea Nacional; que el Sargento de Policía Danny Ibarra en dicha fecha ingresó a las oficinas de la Asamblea Nacional para explicar los hechos de conocimiento público y después concurrir a la Notaría Séptima del Cantón Quito para realizar una declaración juramentada y una extracción de datos del celular. Adicionalmente, indicó que ante estos hechos presentó una denuncia penal en contra del Fiscal General del Estado y precisa que existe una investigación previa en la cual el Sargento de Policía Ibarra Guamá ha rendido una versión libre y voluntaria y se encuentra bajo cadena de custodia su celular.

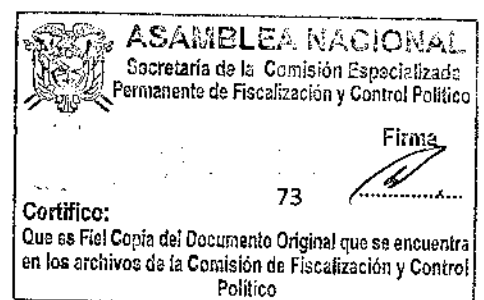
Esta prueba, no resulta conducente para determinar el incumplimiento de funciones por parte del Fiscal General del Estado, al contrario esta comparecencia ratifica las presuntas irregularidades en cuanto al contexto en el que se realiza la declaración juramentada.

4.3.18. Oficiese a la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado para que informe si en el mes de diciembre de 2017, la Fiscalía General del Estado quedó en acefalía.

En respuesta a la solicitud efectuada por la Comisión de Fiscalización y Control Político, mediante oficio de 10 de abril de 2018, la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, en su parte medular indica:

“Una vez revisado el sistema informático de Talento Humano, la Fiscalía General del Estado en el mes de diciembre no quedó en acefalía, constatándose la existencia de la Acción de Personal Nro. 5020-DTH-FGE de 30 de diciembre de 2017, con la cual la Dra. Thania Moreno Romero conoció una causa penal en su calidad de Fiscal General del Estado Subrogante.”

Por lo señalado, con esta prueba no se determina un incumplimiento de funciones por parte del Dr. Carlos Baca Mancheno, toda vez que la Fiscalía General del Estado, ha contado con un titular al mando de la misma.



4.3.19. Comisión de servicios sin remuneración del Teniente Coronel Diego Renato González a fin de que preste sus servicios en la referida institución en calidad de Director de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado.

De la copia certificada del oficio de 03 de enero de 2018, suscrito por el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Bladimir Baca Mancheno, se puede determinar que el mismo, solicitó la Comisión de Servicios sin remuneración a favor del Teniente Coronel, Diego Renato González Peñaherrera, para que preste sus servicios como Director de Investigaciones en la Fiscalía General del Estado, por el lapso de un año, a partir del 08 de enero de 2018.

Sin embargo, esta prueba únicamente determinada la unidad en la que prestaría servicios el Teniente Coronel Renato González, sin que esto represente un hecho que conduzca a un posible incumplimiento de funciones por parte de la autoridad sujeta a juicio político.

4.3.20. Que se introduzca al proceso y se tenga como prueba de la Comisión de Fiscalización la denuncia del señor Diego Fuentes presentada ante la Fiscalía General del Estado.

La Secretaría General de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio de 10 de abril de 2018, respondió en su parte medular que: *“no se determina lo que por parte de ésta Secretaría General se debería realizar o atender.”*

En virtud de lo mencionado, no se cuenta con esta denuncia como prueba, sin embargo se debe aclarar que en la comisión general de 09 de abril de 2018, el Abg. Diego Fuentes reconoció haber presentado una denuncia penal en contra del Fiscal General del Estado y precisa que existe una investigación previa en la cual el Sargento de Policía Ibarra Guamá ha rendido una versión libre y voluntaria y se encuentra bajo cadena de custodia su celular.

4.3.21. Que se oficie a la Fiscalía General del Estado a fin de que certifique si dentro de la indagación previa iniciada por la presunta intimidación, fraude procesal y tráfico de influencias, se ha receptado la versión del señor Danny Ibarra Guamá, asimismo si el celular de dicho funcionario policial fue entregado en cadena de custodia y quién es el responsable de dicha custodia.

En respuesta al requerimiento de esta Comisión, la Secretaría General de la Fiscalía General del Estado, mediante oficio de 10 de abril de 2018, señaló:

“el mentado expediente se encuentra en indagación previa, con base a ellos, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 584, establece.- “Reserva de investigación.- Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional y, de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten””

Por lo tanto, esta prueba no aporta con elementos que definan un incumplimiento de funciones por parte del Fiscal General del Estado, únicamente concuerda con los hechos narrados en las comisiones generales efectuadas por el Sargento de Policía Danny Ibarra y el Abg. Diego Fuentes.

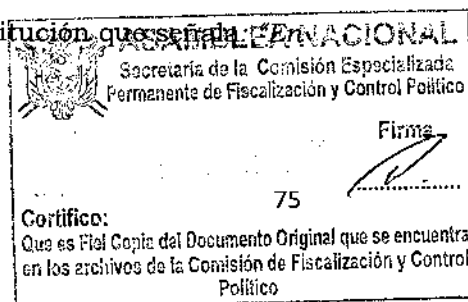
V. ANÁLISIS JURÍDICO

5.1. Derecho al Debido Proceso

La Constitución de la República establece como una de las principales funciones de la Asamblea Nacional, el ejercer la fiscalización sobre las actuaciones de los órganos del poder público. Sobre el particular, es importante precisar que la fiscalización en el ámbito político es la verificación de que la actividad pública es conforme a las normas y principios que la regulan y limitan, así como que cumpla con los fines para los cuales fue otorgada.

El juicio político es uno de los mecanismos de fiscalización que permite el control de los funcionarios públicos de más altos cargos o máximas autoridades de un Estado, por medio del cual se hace efectivo el principio de responsabilidad, determinando su responsabilidad política respecto de sus actividades desempeñadas.

Al ser, el juicio político, un procedimiento por medio del cual se establece la responsabilidad política de las máximas autoridades del Estado, se debe observar dentro de este procedimiento las garantías del derecho al debido proceso, conforme lo establece el artículo 76 de la Constitución que señala:



todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso”.

El derecho al debido proceso en nuestra Constitución se encuentra reconocido en el artículo 76, dentro de los denominados derechos de protección, el mismo que es desarrollado en siete garantías básicas, entre las cuales se identifica y consta el derecho a la defensa, que a su vez abarca trece garantías adicionales, que son comunes a todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

El derecho al debido proceso se encuentra reconocido de igual forma en el artículo 8,1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En tal sentido, queda claro que la esencia de esta garantía corresponde a que en cualquier procedimiento cuyo fin es establecer la responsabilidad de cualquier orden (civil, penal, administrativa, política) debe ser realizado con observancia irrestricta del derecho al debido proceso y sus respectivas garantías.

Al efecto, el juicio político, a más de ser un mecanismo de control, su naturaleza jurídica es, a su vez, un procedimiento administrativo sancionador, el cual debe observar el derecho al debido proceso, que implica un procedimiento debido con todas sus garantías, es decir, que el trámite se desarrolle conforme a los cauces legales previamente establecidos, y cuya inobservancia puede acarrear la nulidad del mismo. En tal virtud, el derecho al debido proceso debe ser garantizado en todo momento.

El ejercicio de toda potestad de un ente público debe circunscribirse a la juridicidad y a la legalidad; por consiguiente, no se debe perder de vista el predomnio de la juridicidad como la fuente y la matriz de toda actividad

pública, más aún, en el delicado ejercicio de la potestad sancionatoria que además debe subordinarse de modo irrestricto a los principios del debido proceso y la garantía constitucional de la seguridad jurídica.

Esta garantía implica el derecho a un proceso debido, que se sustenta en el respeto absoluto a las normas procesales previamente establecidas, así como de sus garantías, para la consecución de un trámite o procedimiento que puede reconocer, limitar y restringir los derechos y obligaciones de una persona.

En ese sentido, el trámite debido de un juicio político se encuentra establecido en el artículo 131 Constitución y artículos 78 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que establecen la autoridad competente, requisitos, procedimiento a seguirse y el ejercicio del derecho a la defensa en los siguientes términos:

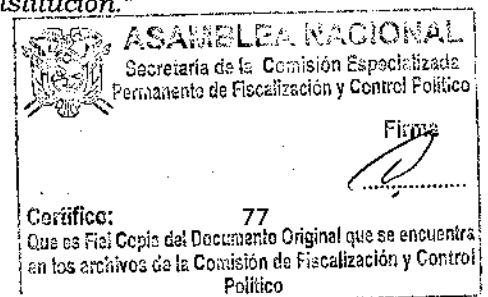
5.1.1. Autoridad Competente del Juicio Político

El artículo 76 de la Constitución, establece como una de las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso el ser juzgado por un juez natural, que se manifiesta de la siguiente forma: *“Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente”*.

En tal sentido, ser juzgado por el juez natural, significa que la autoridad que determinará sobre los derechos y obligaciones de una persona debe tener la competencia para este fin, previamente reconocida en la Constitución o en la Ley como una de sus atribuciones o facultades.

La competencia es el conjunto de atribuciones y potestades que tiene un órgano administrativo o institución pública por mandato constitucional o legal que define el ámbito y límites de sus actuaciones. La competencia es uno de los conceptos que sustenta el principio de legalidad reconocido en el artículo 226 de la Constitución de la República:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”



Una vez aclarado el concepto de competencia como el ámbito de actuaciones para un órgano público, se debe definir la competencia para un juicio político, la cual es determinada por las formas en las que se distribuye la competencia, que es, en razón de materia, territorio, personas y tiempo.

En el caso en particular, y conforme lo establece el artículo 131 de la Constitución, le corresponde a la Asamblea Nacional enjuiciar políticamente, en razón de la **materia**, ya que ninguna otra autoridad o institución pública puede ejercer el control político. En cuanto a la distribución de **territorio** no existe una limitación, puesto que esta atribución se ejerce a nivel nacional. Respecto a las **personas**, son aquellas determinadas en el mismo artículo y que en el caso en particular se encaja en el Fiscal General del Estado. Finalmente, en lo que respecta al **tiempo**, el Fiscal General del Estado al estar actualmente en funciones, es completamente procedente.

En este punto, es importante observar lo que señala el jurista ecuatoriano, Dr. Patricio Secaira Durango, que en su obra manifiesta:

“La Competencia que asigna idoneidad al órgano público para que conozca y resuelva los asuntos que le están atribuidos dentro del periodo previamente fijado por la ley; lo cual significa que toda resolución expedida fuera de este lapso, se la realiza cuando esa competencia ha precluido. Preclusión que torna incompetente al órgano público, ya que el derecho a decidir terminó”³

En resumen, para que toda actuación de una autoridad pública tenga efectos jurídicos válidos, esta debe actuar en el marco de su competencia, la cual es definida como el grado de idoneidad jurídica, de correspondencia para conocer y decidir sobre un asunto determinado que le han sido atribuidos legalmente. El desconocimiento e inobservancia de alguno de estos parámetros por los cuales se distribuye y define la competencia, implicaría que se estaría vulnerando la garantía básica a ser juzgado por autoridad competente.

Con todo lo expuesto, queda claro que el Pleno de la Asamblea Nacional, es la autoridad competente para conocer y resolver respecto del presente juicio

³ SECAIRA DURANDO, Patricio, Curso Breve de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Quito, 2004, p. 130.

político en contra del Fiscal General del Estado, cuya tramitación previa, se la realiza por medio de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

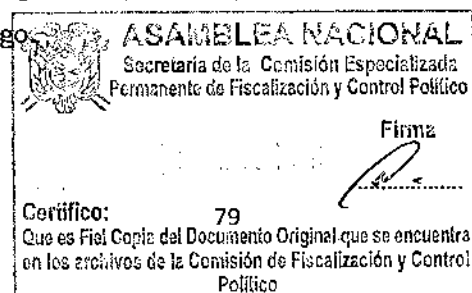
5.1.2. Requisitos de juicio político

Para que un juicio político sea procedente, este debe cumplir absolutamente con todos los requisitos que señalan la Constitución y la Ley. En el caso en particular, el artículo 131 de la Constitución establece como requisitos del juicio político los siguientes:

1. Solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros.
2. Por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la Ley.
3. En contra de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine.
4. Durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.

En el caso en particular, y conforme a la resolución de la Comisión de Fiscalización y Control Político No. AN-CFCP-2017-2019-029, se ha verificado que el presente trámite previo de juicio político cumple con los requisitos previamente señalados de la siguiente manera:

1. La solicitud es firmada por 5 asambleístas y tiene el respaldo de 57 asambleístas, que supera el requisito de al menos una cuarta parte los miembros de la Asamblea Nacional;
2. El juicio político es en contra del Fiscal General del Estado, autoridad sujeta a juicio político;
3. Las causales alegadas para proponer el juicio político son por incumplimiento de funciones; y,
4. La solicitud ha sido presentada dentro del tiempo oportuno, esto es, mientras la autoridad está en el ejercicio de su cargo.



En tal sentido, se constata claramente que en el presente caso se cumplen cabalmente los requisitos respectivos. Sin embargo, un requisito que no está contemplado en este artículo pero que resulta lógico y obvio de todo lo expuesto, es la observancia del trámite respectivo, el cual se encuentra determinado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

5.1.3. Trámite del juicio político.

Una vez verificado que los requisitos para un juicio político se hayan cumplido de manera adecuada, se debe observar, que se cumpla absolutamente con el trámite debido, y que se encuentra regulado en el artículo 131 de la Constitución y artículos 78 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. Al respecto, se debe indicar que en el presente caso se ha seguido el trámite debido conforme se explica a continuación:

Mediante resolución No. CAL-2017-2019-296, de fecha 21 de febrero de 2018, el Consejo de Administración Legislativa decidió dar inicio al trámite de enjuiciamiento político en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno; y, remitir a la Comisión de Fiscalización y Control Político, puntualizando que para esta Comisión se suspende el receso legislativo a fin de que avoque conocimiento y sustancie el trámite.

La Comisión de Fiscalización y Control Político en sesión convocada para el 26 de marzo de 2018, avocó conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político y verificó que la misma cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador. Adicionalmente, mediante oficio No. AN-CFCP-2018-086, de fecha 27 de marzo de 2018, presentado el mismo día a las 15h54, se notificó al Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, para que dentro del plazo de 15 días ejerza su derecho a la defensa y presente las pruebas de descargo. El mismo plazo para que los asambleístas solicitantes presenten sus pruebas de descargo.

En la sesión ordinaria No. 2017-2019-030 de 03 de abril de 2018, los asambleístas solicitantes presentaron sus pruebas de cargo. Por su parte, el Fiscal General del Estado, en la sesión No. 2017-2019-034 de 11 de abril de 2018, ejerció su derecho a la defensa de manera oral y escrita, y presentó sus pruebas de descargo.

Con todo lo anterior, se demuestra que en el presente trámite se ha cumplido y observado su conducto legal previamente establecido a cabalidad, por lo que no se ha inobservado ningún tipo requisito o solemnidad que pueda afectar su validez.

5.1.4. Violación del Derecho al Debido Proceso

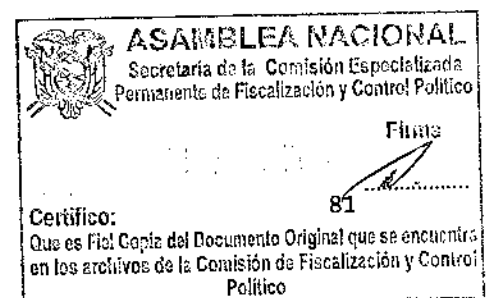
Ahora bien, el Fiscal General del Estado, en su derecho a la defensa, indica que se han desconocido su derecho al debido proceso porque el Pleno de la Asamblea, mediante resolución de 9 de marzo de 2018, decidió el inicio del juicio político en contra de él, y que conforme lo que ha manifestado uno de los asambleístas solicitantes, este trámite de juicio político es para dar una apariencia de legalidad y legitimidad a una decisión tomada de antemano, lo cual evidencia la clara injerencia política que busca destituir al Fiscal General del Estado sin que el proceso de juicio político se haya iniciado como le corresponde a toda actividad jurisdiccional material, es decir, presentándose primero una petición de juicio que active el procedimiento de control con una causal de incumplimiento de funciones específica.

En tal sentido, advierte que esta garantía ha sido violentada porque el Pleno de la Asamblea ha dispuesto el procesamiento de juicio político cuyo final de destitución ha sido previa y anticipadamente definido, haciendo del trámite por parte de la Comisión de Fiscalización un velo de simulación de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Al respecto, es importante señalar que el Fiscal General del Estado confunde el efecto jurídico de la resolución del Pleno de la Asamblea Nacional. La referida resolución textualmente señala:

“Artículo 1. – Iniciar el trámite correspondiente al proceso político en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3 del Capítulo VIII de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”

De lo anterior se desprende que la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional es dar inicio al trámite respectivo de juicio político. En esta resolución en ninguna parte se adelantó el criterio o la decisión de censurar y destituir al Fiscal General del Estado, sino que, por el contrario, que sea sometido al



proceso de juicio político, es decir, que se ejerza el proceso de control político a esta autoridad.

Es importante recordar que el artículo 8,1 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala como una de las garantías judiciales, las cuales, como ya quedó anotado, son aplicables en todos los procedimientos que se determinen derechos y obligaciones, señala que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”*.

La esencia de esta garantía corresponde a que en cualquier procedimiento cuyo fin es establecer la responsabilidad de cualquier orden debe ser realizado por jueces o autoridades competentes, independientes e imparciales.

Por el contrario, más allá de lo que haya afirmado uno de los asambleístas solicitantes respecto de que el presente juicio político solamente es para dar una apariencia de legalidad y legitimidad a una decisión tomada de antemano, es necesario recordar que el trámite de juicio político es determinado por las regulaciones y limitaciones que se indican desde el artículo 78 al 85 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que regula el trámite que se desarrolla ante esta Comisión de Fiscalización y Control Político es, en estricto sentido, el trámite previo, al inicio del juicio político.

Al efecto, se debe comprender que, el juicio político en el Ecuador, conforme la normativa señalada, está compuesto de dos etapas: La primera que corresponde a la presentación de la solicitud de juicio político, calificación por el CAL y tramitación previa ante la Comisión de Fiscalización y Control Político, la cual concluye con la presentación de un informe que tiene dos opciones, archivo o recomendación de juicio político. La segunda etapa, la cual se realiza cuando el informe recomienda el juicio político, está conformada por la difusión del informe por parte de la Presidenta de la Asamblea, quien adicionalmente debe convocar al Pleno, para que la autoridad sujeta a juicio político pueda ejercer su derecho a la defensa, posteriormente, se realiza la interpelación por los asambleístas solicitantes. Una vez escuchados los argumentos de defensa y las pruebas recogidas en el trámite previo, se avizoran dos opciones nuevamente, que exista una moción para censura y destitución, en cuyo caso se abre el debate y solamente si se cuenta con los votos suficientes, esto es voto favorable de la mayoría absoluta, se procede a la censura y destitución, caso contrario,

de no existir moción, el trámite se archiva. De igual forma, se archiva en caso de que no se cuenten con los votos necesarios.

Se debe puntualizar que el artículo 82 de la referida ley, establece que vencido el plazo de 15 días para que se ejerza el derecho a la defensa y la presentación de pruebas de cargo y descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político deberá remitir, en el plazo de 5 días, a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, las razones por las cuales archivó el trámite o la recomendación de juicio político. La naturaleza jurídica de este informe en el caso que se recomiende el juicio político, es de un acto de simple administración.

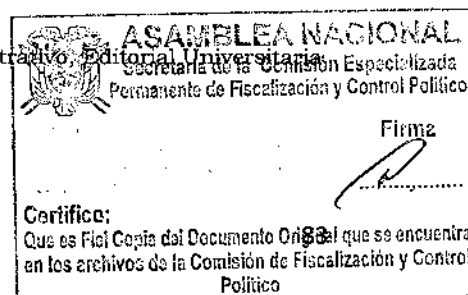
El jurista ecuatoriano, Dr. Patricio Secaira Durango, en su libro Curso Breve de Derecho Administrativo, expresa que:

*“Son actos de simple administración o de mero trámite que se requieren para que la administración se mueva internamente, entre ellos se pueden encontrar, las órdenes de los superiores a los subordinados, las circulares, la fijación de horarios de trabajo, **el pedido de informes**, los dictámenes, la supervisión de actividades, la correspondencia común entre las dependencias del órgano, o aquellas comunicaciones interorgánicas; **en fin, todos aquellos actos que sirven de preparación para que la voluntad pública se haga evidente.**”⁴*

Por lo tanto, se evidencia de manera muy clara, cual es el procedimiento fijado por ley para la prosecución de un juicio político, mismo que no se inicia con la decisión del Pleno sino con la presentación de la solicitud y su calificación respectiva, después, hay varios filtros por los que se deben pasar para llegar a una eventual censura y destitución.

Entonces, se concluye que, la decisión del Pleno de iniciar el juicio político no es una anticipación de criterio y mucho menos de su destitución. Por el contrario, es la decisión legítima de la Función Legislativa del Estado ecuatoriano, que en ejercicio de sus facultades de fiscalización, sometió al Fiscal General del Estado al control político con observancia del trámite respectivo,

⁴ SECAIRA DURANGO, Patricio, Curso Breve de Derecho Administrativo, Editorial Universitaria, Quito, 2004, pág. 171.



garantizando su derecho al debido proceso y a la defensa, para que, de ser el caso, establecer su responsabilidad política.

Por otro lado, el Fiscal ha afirmado que en el presente caso no se ha podido ejercer de manera adecuada el contradictor de la prueba, ya que no ha podido interrogar a los testigos para determinar las imprecisiones y contradicciones en las que cae, para desacreditar su declaración o para determinar hechos o circunstancias que le resultan favorables, situaciones que se han omitido dentro del presente procedimiento. Lo anterior, se entiende que corresponde a que no se permitió preguntas y contra preguntas a las personas que comparecieron en comisión general.

Sobre el particular, corresponde indicar que, la Comisión de Fiscalización y Control Político no tiene competencia para recibir declaraciones, versiones, testimonios, o confesiones, por lo que, no era procedente interrogatorios y contrainterrogatorios.

El artículo 150 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que:

“Art. 150.- De la Comisión General.- El Pleno de la Asamblea Nacional podrá declararse en comisión general, por iniciativa de la Presidenta o Presidente o a pedido de la mayoría absoluta de los asambleístas. Cuando la Presidenta o Presidente juzgare conveniente, declarará terminada la comisión general y se reinstalará la sesión del Pleno.

De igual manera, por decisión de la Presidenta o Presidente o de la mayoría de las y los asambleístas presentes, el Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas, podrán declararse en comisión general para recibir a organizaciones ciudadanas o personas que quieran presentar o exponer temas de interés o de competencia de la Asamblea Nacional.

En la comisión general se tratarán o expondrán solo los temas específicos relacionados con el asunto que la motivó.

El Pleno, el CAL o las comisiones, no podrán adoptar resolución alguna mientras se desarrolla la comisión general.”

En tal sentido, el Fiscal General confunde la naturaleza jurídica de la comisión general que se realiza en el Pleno de una comisión con los testimonios,

confesiones, versiones, declaraciones que se realizan ante otras instancias procesales. Incluso en estas últimas, es necesario que, esté presente un abogado. En el caso de una comisión no se requiere ya que solo informa a los comisionados sobre temas que trata la Comisión.

Es oportuno, recordar en este punto, el principio de legalidad, que permite hacer única y exclusivamente las actividades que se permiten en la ley. Dentro de un juicio político no es posible el interrogatorio y contra interrogatorio.

Por lo expuesto, no se ha desconocido el derecho de contradictor, más aun, cuando el Fiscal, pudo objetar la prueba de cargo y de oficio presentada. Sin embargo, una cosa muy diferente es poder contradecirla de tener razón en la contradicción, en cuyo caso, lo último no es una violación del derecho al debido proceso sino una apreciación subjetiva del Fiscal que no satisface sus intereses.

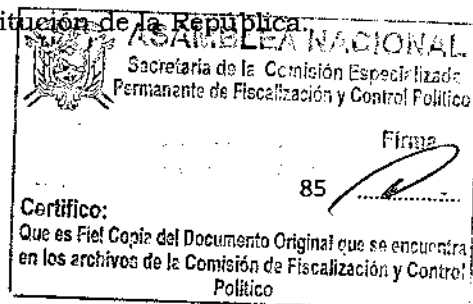
No obstante, se debe aclarar, que el Fiscal General pudo ejercer plenamente el legítimo contradictor, al punto incluso de indicar que la prueba que solicitó había sido plenamente superada por las pruebas de oficio y de cargo que se habían actuado dentro del término probatorio. De esta manera, resulta contradictoria esta afirmación cuando reconoce que la prueba de la otra parte le sirve para su defensa.

5.1.5. Validez del trámite previo a Juicio Político y Control de Convencionalidad

Finalmente, y en virtud de que el Fiscal General del Estado ha pedido se observe el control de convencionalidad, el cual, conforme se lo ha explicado ampliamente, ha sido garantizando en todo momento y etapa. No obstante, es oportuno recordar que, conforme lo establece el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece que:

“Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En el Ecuador, el derecho al debido proceso y a la defensa se encuentra debidamente garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la República.



Al respecto, y conforme lo establece el fallo de la Corte IDH en el caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, definió la institución del juicio político como *“una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales”*⁵; y, aclaró que *“este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en ese caso el Poder Legislativo- y el controlado -en ese caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular”*⁶.

De igual forma, en el mismo fallo concluye que para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, se *“deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”*⁷. Todo lo cual, ha ocurrido en el presente caso.

En consideración de todo lo expuesto, en el presente trámite previo de juicio político ha cumplido con todos los requisitos y solemnidades establecidas por la Constitución y la Ley para su plena validez, lo cual ha permitido, garantizar el derecho al debido al proceso y a la defensa del Fiscal General, ya que pudo, ejercer su defensa, presentar y contradecir prueba, en igualdad de condiciones y en la forma y términos establecidos por el ordenamiento jurídico.

5.2. Incumplimiento de Funciones

Una vez establecida la validez y competencia respecto del presente trámite previo a juicio político, con lo cual se han verificado que se cumple con los requisitos formales para iniciar el presente juicio político, corresponde analizar los argumentos de fondo para determinar su procedencia, lo cual, significa analizar el incumplimiento de funciones en el que haya incurrido la autoridad.

En este sentido, como punto de partida, es menester comprender lo que se entiende por incumplimiento de funciones. Al respecto, la Constitución de la

⁵ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

República establece como funciones las siguientes: Función Legislativa; Función Ejecutiva; Función Judicial; Función de Transparencia y Control Social; y, Función Electoral.

En ninguna parte de la Constitución o de la ley se define el concepto de función, por lo que es un concepto jurídico indeterminado, el cual debe ser aclarado.

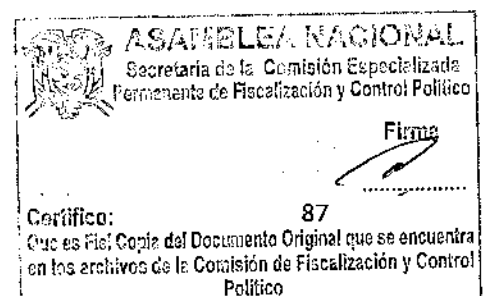
Se debe recordar que el artículo 1, inciso 2, de la Constitución señala que el poder público es uno solo, el cual es ejercido a través de sus diferentes órganos. Lo anterior implica la separación de poderes o en latín *trias politica*, que es una forma de distribución del poder estatal en las funciones del Estado: legislativa, judicial y ejecutiva, que consiste en que la titularidad de cada una de ellas es asignada para un organismo público distinto e independiente.

Esta división de poderes es una de las características principales de un Estado de Derecho, por medio de la cual se busca que: i) El que hace las leyes no sea el encargado de aplicarlas ni de ejecutarlas; ii) El que las ejecute no pueda hacerlas ni juzgar de su aplicación; y, iii) El que juzgue no las haga ni las ejecute.

A esta segmentación del poder se la conoce como el sistema de contra pesos del poder público, que parte de la teoría de separación de poderes de Montesquieu, sobre la hipótesis certera de que todo hombre con poder tiende a abusar de él y para evitar aquello se lo logra dividiéndolo y distribuyéndolo en diferentes funciones compuestas por organismos públicos distintos con fines y actividades propias que contienen el poder de cualquiera de las otras funciones. Cada país ha encontrado la manera de distribuir estas funciones, en Ecuador, adicionalmente se contempla las funciones de Transparencia y Control Social, y Electoral.

Sobre el particular, es necesario precisar que la Constitución es la norma jurídica suprema a través de la cual se organiza el poder del Estado y su funcionamiento por medio de sus instituciones públicas, reconoce y garantiza derechos, consagra libertades, establece garantías, así como determina las bases del ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República es el fundamento del poder del Estado y de su sistema normativo. De esta manera, los ciudadanos y los poderes públicos están



sujetos a las disposiciones de la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico que se deriva de la misma.

El artículo 226 de la Constitución reconoce el principio de legalidad en el sentido de que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El principio de legalidad conlleva varias garantías a favor de los ciudadanos, puesto que, por un lado, somete la actuación de cualquier administración pública al Derecho, con lo cual, la actuación no es válida sino responde a una previsión normativa, es decir, que esta no es posible si previamente no se encuentra reconocida en la Constitución o en la Ley; y, a su vez, su sometimiento condiciona y determina su validez en caso de no estar conforme o sobrepasar los preceptos que la habilitan.

García de Enterría al respecto manifiesta, que el principio de legalidad es un mecanismo técnico preciso, por medio del cual se otorga facultades de actuación a la Administración, definiendo cuidadosamente sus límites:

“El principio de legalidad de la Administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos.

Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.”⁸

Ahora bien, es importante aclarar que la potestad, por un lado, no se produce por una relación jurídica alguna, ni por pactos o negocios jurídicos, sino que procede directamente del ordenamiento; y, por otro, no recae sobre ningún

⁸ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Palestra – Temis, Lima – Bogotá, 2001, p. 478.

objeto específico y determinado, sino que tiene un carácter abstracto y se refiere a un ámbito de actuación definido en grandes líneas o direcciones genéricas. No consiste en una pretensión particular, sino en la posibilidad abstracta de producir efectos jurídicos, de donde eventualmente pueden surgir, como una simple consecuencia de su ejercicio, relaciones jurídicas particulares.

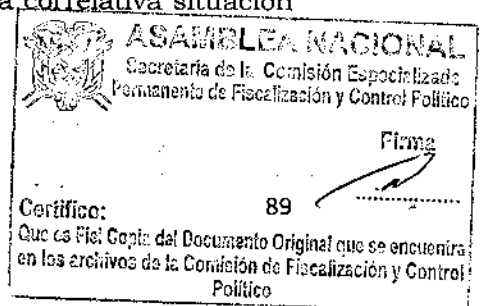
Como consecuencia de este origen legal y no negocial, las potestades son inalienables, intransmisibles e irrenunciables, justamente porque son indisponibles por el sujeto en cuanto creación del Derecho Objetivo supraordenado al mismo. El titular de la potestad puede ejercitarla o no, pero no puede transferirla; la propia Ley puede, a lo sumo, permitir su delegación de ejercicio.

La clasificación más importante de las potestades es la que distingue las innovativas y las conservativas. Las primeras consisten en la posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones o relaciones jurídicas concretas, derechos, deberes, obligaciones, normas. Las segundas se ordenan a conservar, tutelar, realizar situaciones jurídicas preexistentes, sin modificarlas o extinguirlas.

Es a través de la potestad como se manifiesta el poder público, el cual, se estructura y se convierte jurídicamente en un haz de atribuciones o facultades encargadas a la Administración por el ordenamiento. La técnica de la potestad, que es una técnica de la Teoría General del Derecho, encuentra en la expresión de una situación de poder público, de supremacía o superioridad, una manifestación especialmente adecuada.

La potestad articula un poder de actuar frente a diferentes circunstancias predeterminadas, que se manifiesta en la posibilidad de producir efectos jurídicos que pueden ser de gravamen, de cuyo ejercicio concreto surjan obligaciones, deberes, cargas, vínculos, restricciones. Constituye así el instrumento adecuado para efectuar la conversión del poder público en técnicas jurídicas precisas.

Ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado, es importante destacar que, las potestades son expresiones de poder público, no son ilimitadas, incondicionadas y absolutas, sino estrictamente tasadas en su extensión y en su contenido, y que sobre esta limitación se articula una correlativa situación jurídico activa de los ciudadanos.



Sobre las limitaciones de las potestades, García de Enterría equipara la potestad a la función en los siguientes términos:

*“Es, en fin, importante notar que las potestades administrativas pertenecen en su inmensa mayoría (quizá todas menos las puramente organizatorias) a la especie llamada **potestad-función**, esto es, aquellas potestades que deben ser ejercitadas en interés ajeno al propio y egoísta del titular.*

Concretamente, las potestades administrativas deben ejercitarse en función del interés público, que no es el interés propio del aparato administrativo, sino el interés de la comunidad, a la cual, como precisa el artículo 103.1 de la Constitución, «la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales...»⁹

En consideración de todo lo expuesto, queda claro que la palabra función es efectivamente usada como un sinónimo de competencia, potestad, atribución, facultad, que debe ser ejercida en los parámetros y límites de la norma que la habilita pero adicionalmente cumpliendo los fines para los cuales se otorga el ámbito de su actuación, el cual, no puede ser otro, de cumplir con el bien común.

La potestad o función debe ser ejercida en observancia constante del interés público, que no es el interés propio del aparato administrativo, sino del interés de la comunidad. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales, lo cual implica que las potestades no pueden ejercitarse sino en servicio de ese interés comunitario, que es ajeno, y absolutamente superior, al interés propio de la Administración como organización; y, la Administración está obligada al ejercicio de sus potestades cuando ese interés comunitario lo exija.

De tal forma, el incumplimiento de funciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables correspondientes, por parte de una autoridad se constituye en que sus actuaciones carecen de sustento normativo; se exceden de las limitaciones establecidas; se ejecutan con fines diferentes a los previstos; no se realizan cuando se cumplen los preceptos fácticos previamente establecidos;

⁹ GARCIA DE ENTERRÍA, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Palestra – Temis, Lima – Bogotá, 2001, p. 483.

lesionan indebidamente los derechos, garantías y libertades de las personas; y, se direccionan para satisfacer intereses particulares en lugar de generales.

5.2.1. Incumplimientos del Fiscal General del Estado

Ahora bien, una vez que se ha determinado las formas en las cuales una autoridad puede incurrir en el incumplimiento de sus funciones, se debe contrastar los argumentos y pruebas de cargo alegadas por los asambleístas solicitantes con los argumentos y pruebas de descargo presentadas por el Fiscal General del Estado; sin perjuicio de analizar de igual forma las pruebas de oficio pedidas por la Comisión.

La actuación por la cual se inicia el presente juicio político corresponde la divulgación y difusión del audio que contiene la grabación de la conversación entre el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit y el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano, por parte del Fiscal General del Estado en rueda de prensa realizada el 26 de febrero de 2018. Con base en este hecho, el cual se ha logrado probar de manera adecuada, entre otras cosas, se realizará la verificación del cumplimiento o incumplimiento de funciones por parte del Fiscal General.

5.2.1.1. Ejercicio de la acción pública

Los asambleístas solicitantes han manifestado que existe incumplimiento de funciones por la inobservancia del Fiscal General del artículo 410, el cual señala:

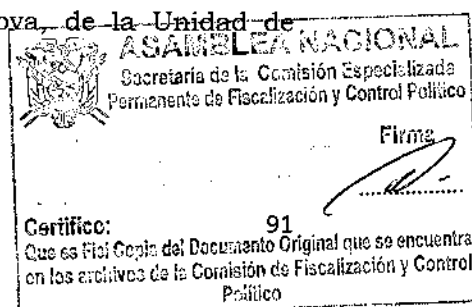
“Artículo 410.- Ejercicio de la acción. - El ejercicio de la acción penal es público y privado.

El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa.

El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.”

Al respecto, el Fiscal General del Estado ha afirmado y reconocido que las investigaciones por este audio están en marcha y enderezadas.

Conforme se desprende de la prueba de cargo por medio de la cual se adjunta el parte policial, la Agente Fiscal, Abg. Jéssica Córdova, de la Unidad de



Indagaciones Previas e Instrucciones Fiscales de la Fiscalía General del Estado, advierte sobre el manejo de la información lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 581 del Código Orgánico Integral Penal, este despacho conoce de un presunto delito mediante un parte informativo; en tal virtud se remite en dos fojas las copias del referido documento toda vez que éste, constituye la noticia del delito, sin embargo se advierte que de acuerdo a lo que manifiesta el 584 del Código Orgánico Integral Penal, toda la documentación que consta en ésta investigación Previa N. 44-2018 tiene reserva.”

De igual forma, el Secretario de Fiscalías, Abg. Jorge Urgiles, certifica que en relación a la referida indagación previa No. 44-2018, esta fue iniciada de oficio, por disposición del Dr. Fabián Salazar, el día 26 de febrero de 2018, a las 11h00, cuyo investigado es el Dr. José Serrano, por un delito que aún está por determinarse.

De lo anterior, se demuestra que la Fiscalía inició de oficio la investigación respecto del contenido del audio. Sin embargo, se debe diferenciar que el inicio de la investigación no significa el ejercicio de la acción pública. El artículo 411 del COIP señala que la Fiscalía ejercerá la acción penal pública cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona procesada, o en su defecto, se podrá abstener de ejercer la acción penal cuando sea el caso.

Por otro lado, el artículo 444 numeral 3, determina como una de las atribuciones de los fiscales el formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción. Esto significa que la acción pública penal se la ejerce en la acusación fiscal.

Ahora bien, cabe recordar que el proceso penal tiene una etapa pre procesal que corresponde a la investigación previa (Art. 580 COIP), la cual una vez superada, se pasa a la etapa de instrucción fiscal, en la cual el fiscal realiza la formulación de cargos una vez concluida la misma, por medio de la cual se efectiviza la acción penal pública (Art. 600 COIP).

En tal sentido, el ejercicio de la acusación o ejercicio de la acción pública penal se la realiza en la formulación de cargos, inicio de la instrucción fiscal, la cual es ratificada en la audiencia de evaluación y preparación de juicio, la cual, para

ser alcanzada, debe superarse primero las etapas de investigación previa e instrucción fiscal. Etapas que en el caso en particular no se han demostrado haber sido desarrolladas, por lo que, en esta alegación, no existe incumplimiento de funciones por parte del Fiscal General del Estado.

5.2.1.2. Deber de denunciar

Otra de las afirmaciones del incumplimiento de funciones del Fiscal General es que no cumplió con su deber de denunciar conforme lo establece el artículo 422 del COIP, el cual señala:

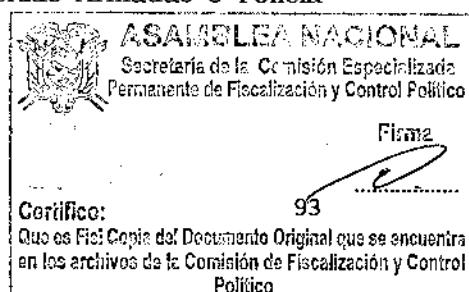
“Artículo 422.- Deber de denunciar.- Deberán denunciar quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial:

- 1. La o el servidor público que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de la comisión de un presunto delito contra la eficiencia de la administración pública.”*

Por su parte, el Fiscal General ha manifestado que no debía hacerlo en virtud que la denuncia es una de las formas de conocer la *noticia criminis*, ya que otra forma de hacerlo es el parte policial, el cual el Dr. Baca Mancheno ha reconocido de manera expresa que tuvo conocimiento de este a las 08h45.

En este punto corresponde analizar cuidadosamente la obligación que establece este artículo para los servidores públicos, la cual señala dos presupuestos, el primero que, al momento de conocer de la comisión del delito, tiene que estar en el ejercicio de sus funciones; y, los delitos sobre los cuales tiene la obligación de denunciar corresponden a los delitos contra la eficiencia de la administración pública.

Estos delitos se encuentran debidamente tipificados a en la Sección Tercera, Capítulo Quinto, Título IV, artículos 278 al 294 del COIP, en los cuales se tipifican los siguientes delitos: peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, ataque o resistencia, ruptura de sellos, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, usurpación y simulación de funciones, uso de la fuerza pública contra órdenes de autoridad, testaferrismo, delitos contra los bienes institucionales de Fuerzas Armadas o Policía Nacional, elusión de responsabilidades de las o los servidores de las Fuerzas Armadas o Policía



Nacional, alteración de evidencias y elementos de prueba, extralimitación en la ejecución de un acto de servicio y abuso de facultades.

Todos los anteriores tipifican conductas que no se enmarcan en los hechos contenidos en la grabación revelada en la rueda de prensa, por lo que, el Fiscal General del Estado no tenía la obligación de denunciar.

Corresponde aclarar que por efecto del artículo 277 del COIP, toda persona que en calidad de servidora o servidor público y en función de su cargo, conozca de algún hecho que pueda configurar una infracción y no lo ponga inmediatamente en conocimiento de la autoridad, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días.

Sin perjuicio de lo mencionado, en el caso en particular esto no es aplicable al Fiscal General, puesto que, al amparo del artículo 581 ibídem, que establece las formas de conocer la denuncia penal, lo cual se ha evidenciado que lo conoció por medio del parte policial.

En virtud de lo expuesto, no se determina incumplimiento de funciones por la falta de denuncia por parte del Fiscal General.

5.2.1.3. Principios de la prueba

Se señala como incumplimiento de funciones del Fiscal General del Estado la inobservancia de los artículos 453 y 454 numerales 4 y 6 del COIP, referente al manejo adecuado de la prueba. Estos artículos señalan:

“Artículo 453.- Finalidad.- La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada.”

“Artículo 454.- Principios.- El anuncio y práctica de la prueba se regirá por los siguientes principios:

[...]

4. Libertad probatoria.- Todos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas.

[...]

6. *Exclusión.- Toda prueba o elemento de convicción obtenidos con violación a los derechos establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos o en la Ley, carecerán de eficacia probatoria, por lo que deberán excluirse de la actuación procesal...*"

Al respecto, es importante señalar que en el artículo 453 no se establece una función, facultad, competencia o atribución que se deba cumplir por ninguna persona, sino que, es una definición de la finalidad que tiene la prueba en materia penal que corresponde a llevar al juzgador al convencimiento de los hechos y materialización de la infracción y sus posibles responsables.

A su vez, el artículo 454 establece los principios en materia penal para el anuncio y práctica de la prueba, la cual debe cumplir con los principios de libertad probatoria y exclusión, los cuales, en términos generales establecen que existe completa libertad para probar los hechos y la única limitante el que los medios para su obtención no pueden ser contrarios a la Constitución, ley, tratados internacionales; y, en caso de haber sido obtenidos de esta manera serán excluidos como elemento probatorio, es decir, no tendrán valor probatorio.

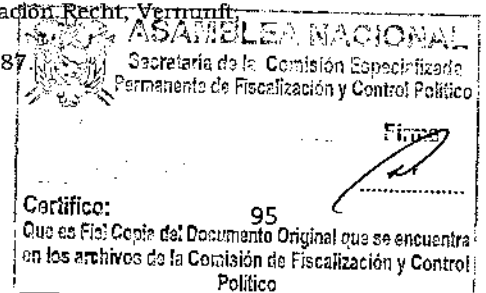
Al respecto, Robert Alexy distingue entre principios y reglas, su diferencia no es gradual dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, sino de carácter cualitativo. La principal diferencia entre principios y reglas es que los primeros representan mandatos de optimización, son "*normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes*"¹⁰, a diferencia de las reglas, que "*contienen en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible*"¹¹.

Ahora bien, en el caso en particular, dentro del presente proceso no se ha demostrado que en la obtención del audio por parte del Fiscal General se haya realizado inobservando estos principios.

Lo que se ha logrado probar, incluso por medio de la prueba de cargo de los solicitantes, con el parte policial, y con el reporte de monitoreo de redes sociales de la Fiscalía, es que el audio se lo consiguió por una etiqueta que realizó el

¹⁰ ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. La elaboración inicial de esta idea puede verse en su trabajo "Zum Begriff des Rechtsprinzips", Rechtstheorie, cuaderno 1, 1979, págs. 59-87, publicado posteriormente en la compilación Recht, Vernunft, Diskurs, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1995, págs. 177-212.

¹¹ ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 87.



usuario de Twitter @Delator007, que remitió a la cuenta de la Fiscalía el audio; lo cual no constituye una inobservancia de estos principios. Estos principios hubiesen sido aplicados en el caso que se logre demostrar que la Fiscalía los obtuvo por interceptación de la conversación sin la correspondiente orden judicial.

No obstante lo mencionado y considerando el resto de pruebas aportadas, queda en tela de duda la forma en la que Fiscalía obtuvo el audio, ya que si bien existe una declaración juramentada en la cual indica que el parte fue realizado de manera forzada y bajo presiones, misma que no se le da ningún valor probatorio, sí se recibió en comisión general al Policía Danny Ibarra, Abg. Diego Fuentes y Notario Dr. Omar Pino, quienes han informado sobre circunstancias irregulares que se dieron respecto a la elaboración y entrega del parte. Por el contrario, el Tnte. Crnel. Renato González ha manifestado que el parte fue realizado con normalidad y que no ha realizado ningún tipo de presión sobre el Policía Danny Ibarra para la elaboración del parte.

Por otro lado, y conforme se evidenció que quien recibió la etiqueta respecto del audio en la red social Twitter fue la Directora de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, Lcda. Ma. Dolores Zambrano Calvache, lo cual contradice también, a su vez, que el audio fue identificado por medio de un monitoreo de redes sociales.

En consecuencia, la veracidad del referido parte y la forma en la cual la Fiscalía obtuvo el audio carece de confiabilidad por ser contradictoria, por lo que, estos hechos deben ser debidamente investigados en las instancias correspondientes.

En todo caso, por la verificación de estas normas y conforme lo explicado, no se identifica un incumplimiento de funciones, más aún cuando estos principios procesales son aplicables en la audiencia preparatoria de juicio y de juicio, lo cual, por el estado de la etapa pre procesal no es aplicable.

5.2.1.4. Preservación del audio

Otro de los incumplimientos que se afirma ha incurrido el Fiscal General es la falta de preservación del audio conforme el artículo 458 del COIP, el cual señala:

“Artículo 458.- Preservación de la escena del hecho o indicios.- La o el servidor público que intervenga o tome contacto con la escena del hecho e

indicios será la responsable de su preservación, hasta contar con la presencia del personal especializado.

Igual obligación tienen los particulares que por razón de su trabajo o función entren en contacto con indicios relacionados con un hecho presuntamente delictivo.”

En este artículo se identifica la competencia que tienen los funcionarios públicos que tomen contacto con el indicio o intervengan en la escena del hecho para preservar los mismos hasta que se pongan en conocimiento del personal especializado.

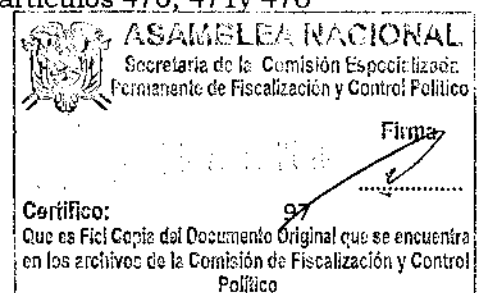
Al respecto, y a pesar de la contradicción existente entre el parte policial que indica que se obtuvo el audio por medio de un parte policial; y la certificación de la Directora de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado, que se identificó el audio por una etiqueta en Twitter, en ambos casos, los funcionarios que tuvieron primer contacto con el indicio -audio- no fue el Fiscal General del Estado.

Por el contrario, según consta de la copia de la providencia de inicio de la investigación previa No. 44-2018, de fecha 26 de febrero de 2018, a las 11h00, el Dr. Fabián Salazar, Fiscal de Indagaciones Previas e Instrucciones Fiscales, delegado por el Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado, por medio de la cual, da inicio a la fase pre procesal de la investigación previa; y, dentro de uno de sus puntos ordena: “...3. – Con base a lo dispuesto en artículo 444.14 del Código Orgánico Integral Penal; remítase atento oficio al Departamento de Criminalística de Pichincha, a efecto de que un perito debidamente acreditado proceda a realizar la pericia de fijación, extracción y materialización del contenido digital almacenado en “la Red Social Twitter, en el usuario @Delator007, bajo el nombre de perfil Delator de /corruptos...”

De lo expuesto, y a pesar de la contradicción señalada, se evidencia que se permitió la preservación del indicio hasta que se realice la pericia correspondiente, por lo que, en este caso, no existe un incumplimiento de funciones por parte del Fiscal General respecto a la preservación de los indicios.

5.2.1.5. Registro de comunicaciones personales

Se indica que el Fiscal incumplió sus funciones por los artículos 470, 471 y 476 del COIP:



“Artículo 470.- Comunicaciones personales.- No podrán grabar o registrar por cualquier medio las comunicaciones personales de terceros sin que ellos hayan conocido y autorizado dicha grabación o registro, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

La información obtenida ilegalmente carece de todo valor jurídico. Los riesgos, daños y perjuicios que genere para las personas involucradas, serán imputables a quien forzó la revelación de la información, quedando obligada a efectuar la reparación integral de los daños.”

“Artículo 471.- Registros relacionados a un hecho constitutivo de infracción.- No requieren autorización judicial las grabaciones de audio, imágenes de video o fotografía relacionadas a un hecho constitutivo de infracción, registradas de modo espontáneo al momento mismo de su ejecución, por los medios de comunicación social, por cámaras de vigilancia o seguridad, por cualquier medio tecnológico, por particulares en lugares públicos y de libre circulación o en los casos en que se divulguen grabaciones de audio o video obtenidas por uno de los intervinientes, en cuyo caso se requerirá la preservación de la integralidad del registro de datos para que la grabación tenga valor probatorio.

En estos casos, las grabaciones se pondrán inmediatamente a órdenes de la o el fiscal en soporte original y servirán para incorporar a la investigación e introducirlas al proceso y de ser necesario, la o el fiscal dispondrá la transcripción de la parte pertinente o su reproducción en la audiencia de juicio.”

“Artículo 476.- Interceptación de las comunicaciones o datos informáticos.- La o el juzgador ordenará la interceptación de las comunicaciones o datos informáticos previa solicitud fundamentada de la o el fiscal cuando existan indicios que resulten relevantes a los fines de la investigación, de conformidad con las siguientes reglas:...”

Los asambleístas indican que de lo que se conoce el audio no se obtuvo de modo espontáneo, el Fiscal General del Estado no fue uno de los que intervino en el mismo, ni tampoco se ha justificado el mecanismo con el cual se ha preservado el registro de datos correspondiente.

A pesar de que se realizó esta alegación, de las pruebas presentadas, no se ha logrado probar que el Fiscal haya grabado de manera directa o indirecta, disponiendo la grabación a un tercero de la conversación. En consecuencia, este incumplimiento no ha sido probado en lo absoluto, por lo que no corresponde mayor análisis al no haberse generado ninguna prueba atinente a probar esta afirmación.

Sin embargo, tampoco se ha logrado probar y explicar de manera adecuada el origen del audio. Esto es, se desconoce la manera en la que el audio fue obtenido por el usuario @Delator007 de Twitter. No existe convicción sobre si este audio fue grabado por uno de los intervinientes y revelado de manera voluntaria, o por el contrario, si esta conversación fue interceptada.

En esta línea de ideas, llama la atención que de manera coincidente, la Fiscalía, institución del Estado que maneja el Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses, conforme el artículo 443 del COIP, por medio del cual se puede interceptar y captar grabaciones telefónicas, sea a la única a quien se la etiquetó en la red social, puesto, por su contenido, también podía haberse etiquetado a la Asamblea Nacional y Contraloría General del Estado y no solo a la Fiscalía General del Estado.

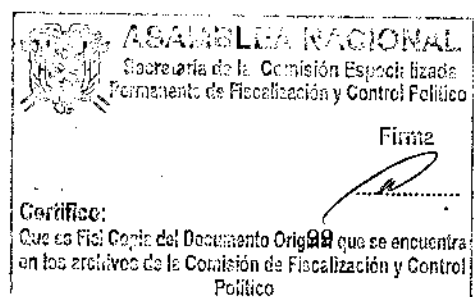
En todo caso, la obtención del video por parte del usuario @Delator007 de Twitter es otro de los hechos que debe ser debidamente investigados.

5.2.1.6. Circulación de información restringida

Los asambleístas solicitantes afirman que el Fiscal General debía acatar las disposiciones del artículo 472 del COIP, que señalan:

“Artículo 472.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente la siguiente información:

- 1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley.*
- 2. La información acerca de datos de carácter personal y la que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular, por la ley o por la o el juzgador.*



3. *La información producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación. [...]*"

Lo cual, va de la mano con el artículo 584, la actuación del Fiscal General del Estado, de existir un proceso de investigación, sería totalmente irresponsable ya que habría puesto en riesgo dicho proceso de investigación y sus resultados. El mencionado artículo señala:

"Artículo 584.- Reserva de la investigación.- Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.

Cuando el personal de las instituciones mencionadas, los peritos, traductores, intérpretes, que han intervenido en estas actuaciones, divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código."

Sobre el particular, el Fiscal ha manifestado que el audio difundido por él es información pública, la cual lo define como "todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado, que se encuentre en poder de las instituciones obligadas, que no haya sido previamente clasificada como reservada, y que pueda ser reproducida".

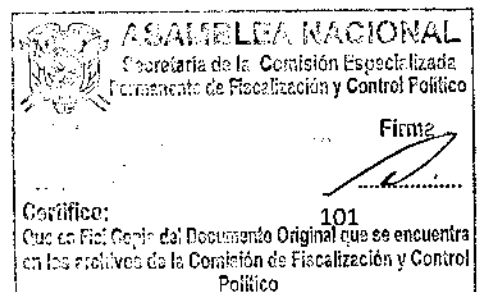
Puntualiza que esta información incluye: la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios, y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Adiciona que las redes sociales son plataformas de intercambio de contenidos e información. En estas comunidades los participantes envían mensajes a miembros de su propia red, los nuevos repiten el proceso, creciendo el número total de miembros y los enlaces de la red. Las herramientas informáticas para potenciar su eficacia operan en tres ámbitos: comunicación, que ayuda a poner en común los conocimientos; comunidad, que ayuda a encontrar comunidades; y, cooperación.

Define a Twitter como una red social y servicio de microblogging que permite a sus usuarios enviar “tweets” (textos de una longitud máxima de 140 caracteres). Twitter gira en torno al principio de los seguidores. Cuando se sigue a otro usuario de Twitter, los tweets de ese usuario aparecen en orden cronológico inverso en la página principal. A través de Twitter se puede adjuntar archivos multimedia.

De las pruebas de cargo, descargo y oficio, se ha probado de manera clara, contundente, fehaciente e irrefutable, que el Fiscal General del Estado difundió el audio mediante rueda de prensa realizada el 26 de febrero de 2018, a las 09h00, en las instalaciones de la Fiscalía; y, que tuvo conocimiento del audio por medio de un parte policial. Esto ha quedado probado mediante los videos certificados que contienen la rueda de presan remitidos por la Secretaría General de la Fiscalía, por medio de la comparecencia del Dr. Carlos Baca Mancheno ante el Pleno de la Asamblea Nacional, por medio de su reconocimiento expreso en el ejercicio de su derecho a la defensa ante esta Comisión de Fiscalización.

Por otro lado, mediante la copia certificada del parte policial remitido por la Agente Fiscal, Abg. Jéssica Córdova, de la Unidad de Indagaciones Previas e Instrucciones Fiscales de la Fiscalía General del Estado, se prueba que este parte policial fue elaborado el 26 de febrero de 2018, a las 08h45, suscrito por el Sargento Segundo de Policía, Danny Andrés Ibarra Guamá, Analista de la Unidad de Investigaciones en Apoyo a la Fiscalía dirigido al Jefe de esta unidad, y por el cual se solicitó el inicio de la apertura de la investigación previa. Adicionalmente, que con base en este parte policial se inició una investigación previa a la cual se le asignó el No. 44-2018 y que conforme el artículo 584 del COIP, toda la documentación que forma parte de la referida indagación previa es reservada.



Asimismo, por medio de la certificación del Abg. Jorge David Urgiles Velasco, Secretario de Fiscalías Cantonales, se ha probado que esta indagación previa, se inició de oficio por disposición del Dr. Fabián Salazar, por delegación del Dr. Carlos Baca Mancheno, a las 11h00, en contra del Dr. José Serrano, bajo un delito que está por determinarse. Incluso se adjunta copia de la apertura de la investigación previa y se advierte nuevamente, que esta información tiene reserva de ley.

De las pruebas expuestas, viene el convencimiento para esta Comisión de Fiscalización y Control Político, que el Fiscal General del Estado, por medio de rueda de prensa realizada el 26 de febrero de 2018 a las 09h00, difundió un audio que tiene reserva de la información conforme el artículo 584 del COIP.

Este artículo claramente establece la **cláusula de reserva en la investigación previa**, por medio de la cual las actuaciones de la Fiscalía, del juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva; y, cuando se divulguen o pongan de cualquier modo en peligro el éxito de la investigación o las difundan, atentando contra el honor y al buen nombre de las personas en general, serán sancionados conforme con lo previsto en este Código.

En ese sentido, el Fiscal General difundió información cuya circulación es restringida conforme lo señala el artículo 472 del COIP, en los siguientes casos: i) Aquella que esté protegida expresamente con una **cláusula de reserva previamente establecida en la ley**; ii) La información **que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada expresamente por su titular**, por la ley o por la o el juzgador; iii) **Producida por la o el fiscal en el marco de una investigación previa** y aquella originada en la orden judicial relacionada con las técnicas especiales de investigación.

Ahora bien, conforme lo anotado, el Dr. Carlos Baca Mancheno afirma que no ha incumplido sus funciones por cuanto el audio que difundió en la rueda de prensa es información pública que se encontraba en una red social, la cual es una plataforma de intercambio de contenidos e información y que en estas comunidades los participantes envían mensajes a miembros de su propia red, los nuevos repiten el proceso, creciendo el número total de miembros y los enlaces de la red.

Sobre el concepto de información pública que usa el Fiscal General del Estado, el cual es una definición propia, puesto que no está sustentada en alguna norma jurídica, doctrina o jurisprudencia, y que marca como característica principal que esta información es pública porque no está reservada, corresponde verificar el concepto de información pública definido por el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Al efecto, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 5, define:

*“Art. 5.- Información Pública.- Se considera información pública, **todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado.**”*

En adición, el artículo 6 de la referida ley reconoce esta reserva para las indagaciones previas en los siguientes términos:

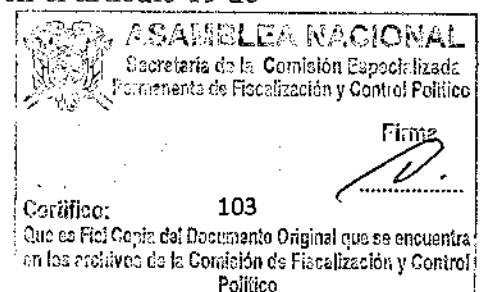
“Art. 6.- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno.

***Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas.**”*

Esta conceptualización de información pública difiere por completo de la entendida por el Fiscal, la cual se sustenta aparentemente en el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, que señala:



“Art. 19.- De la clasificación de la información de los organismos de seguridad.- La Secretaría Nacional de Inteligencia y los organismos de seguridad podrán clasificar la información resultante de las investigaciones o actividades que realicen, mediante resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad respectiva.

La información y documentación se clasificará como reservada, secreta y secretísima. El reglamento a la ley determinará los fundamentos para la clasificación, reclasificación y desclasificación y los niveles de acceso exclusivos a la información clasificada.

Toda información clasificada como reservada y secreta será de libre acceso luego de transcurridos cinco y diez años, respectivamente; y si es secretísima luego de transcurridos quince años.

La información clasificada como secretísima será desclasificada o reclasificada por el Ministerio de Coordinación de Seguridad o quien haga sus veces.

De no existir reclasificación, se desclasificará automáticamente una vez cumplido el plazo previsto de quince (15) años.

En ejercicio de los derechos y garantías individuales los ciudadanos podrán demandar ante la Corte Constitucional la desclasificación de la información en el evento de que existan graves presunciones de violaciones a los derechos humanos o cometimiento de actos ilegales.”

No obstante, en ninguna parte de esta ley, se define el concepto de información pública.

En base a esta definición de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entiende claramente, que información pública es todo documento contenido, creado u obtenido en cualquier formato que se encuentre en poder de las instituciones públicas bajo su responsabilidad o que haya sido producido con recurso estatal.

Al efecto, el audio difundido por el Fiscal General, sobre el cual tuvo conocimiento por medio de un parte policial, fue identificado por medio de una etiqueta en la red social Twitter. En este punto conviene analizar la naturaleza jurídica de una red social.

Mariliana Rico Carrillo¹² explica que para entender de manera adecuada el significado de una red social como la de Twitter, es necesario diferenciar los siguientes términos “red social”, la cual es un grupo de personas relacionadas para el ejercicio de una determinada actividad, a lo largo de la historia el hombre ha establecido distintos mecanismos para relacionarse con sus semejantes; mientras que, “servicios de redes sociales”, son los servicios que facilitan la agrupación de las personas; y, “redes sociales digitales”, también conocidas como redes sociales virtuales o electrónicas, las cuales cumplen el mismo fin que una red social pero en una plataforma digital.

En este sentido, Campuzano señala que:

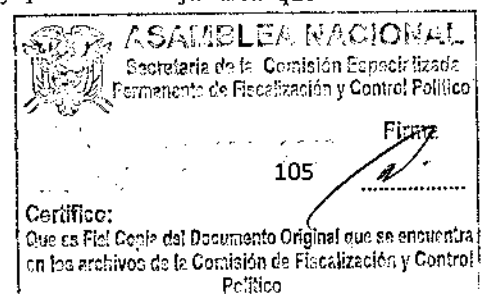
“En el lenguaje común se suele hablar de Facebook, Twitter, MySpace, Tuenti, etc. como una red social, lo cierto es que estas son las empresas que prestan los servicios para la instalación de la plataforma electrónica donde funciona la red social; en su condición de prestadores de servicios de la Sociedad de la Información, estas empresas están sometidas a un régimen jurídico específico. En estricto sentido el concepto de una red social en internet se refiere a la interacción de los sujetos en este ámbito, que se lleva a cabo a través de los mecanismos que ofrece la Web 2.0 (14), cuyos servicios son suministrados por distintos proveedores”¹³.

Sobre la publicación de los contenidos en estas plataformas digitales, la referida autora Mariliana Rico Carrillo señala que:

“La principal problemática que se presenta en las redes sociales en internet respecto al derecho a información (entendido como el derecho a recibir y a emitir información) se centra la publicación y difusión de información por parte de los usuarios, quienes son los que suministran los contenidos. La difusión de información, que se lleva a cabo a través de la elaboración de contenidos y su publicación en los diferentes perfiles de los usuarios, es a su vez consecuencia del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, entendido como el derecho a manifestar los pensamientos ideas y opiniones.

¹² RICO CARRILLO, Mariliana, El Impacto de Internet y las redes sociales en el derecho a la libertad de expresión, Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política, FRONESIS, Universidad de Táchira, Venezuela, p. 334.

¹³ CAMPUZANO, Homero, Las redes sociales: concepto, clases y problemática jurídica que plantean en los albores del siglo XXI. Actualidad Civil, No. 1.



[...]

En muchos casos los usuarios publican información de otras personas (usuarios o no) sin el consentimiento de los afectados y sin tomar conciencia los resultados de sus acciones. Sobre este aspecto es importante tener en cuenta que la información publicada se extiende aún más allá de las redes sociales en internet, con las implicaciones jurídicas que esto significa. Estas situaciones repercuten directamente en el ámbito de los derechos fundamentales, constituyendo supuestos de violación a la privacidad y protección de datos personales e infracciones que atentan contra la reputación, el honor y la protección de la imagen, entre otros.¹⁴

De tal forma, se comprende que Twitter no es en sí misma, una red social o red social digital, sino la empresa que presta servicios de redes sociales en una plataforma digital, es decir, que la naturaleza jurídica de esta empresa es una compañía de derecho privado, por lo que queda claro que no es una institución pública y la información que tiene en su plataforma tampoco es información pública.

Por otro lado, y respecto de la información y contenido que se entrega a la plataforma prestadora de servicios tampoco puede ser considerada como pública, puesto que, respecto de su contenido, se debe observar el debido respeto a la intimidad, propiedad, honor, reputación, derechos de autor. Es decir, que el factor de que un contenido o información se encuentre en una red social digital no se pierde los derechos subjetivos inherentes a los mismos, por lo que, deben ser respetados, protegidos, tutelados, incluso reparados e indemnizados de ser el caso.

En consideración a todo lo expuesto, queda claro que el audio difundido por el Fiscal General no era información pública, y, por el contrario, es información que el ordenamiento jurídico protege en todos sus ámbitos y aspectos.

Ahora bien, cabe aclarar las limitaciones socio culturales que pueden existir respecto a formar parte de una red social digital, puesto que, no se puede afirmar que todos los ecuatorianos tienen una cuenta de Twitter por la cual se enteraron del audio que contiene la conversación entre el ex Contralor y el ex Presidente de la Asamblea Nacional. Sino que, por el contrario, existen personas

¹⁴ RICO CARRILLO, Mariliana. Op. Cit. P 338.

que por decisión propia y consiente no forman parte de una red social porque no es de su interés, otras que por desconocimiento del uso y manejo del internet no conocen de una red social, y otras, que por su condición económica tampoco forman parte de una, lo cual, evidentemente restringe el acceso al conocimiento de este tipo de información.

Empero, el Fiscal General del Estado, al acceder por medios de comunicación, radiales, visuales e impresos, no solo que difundió información que tenía reserva de ley, sino que mediatizó y maximizó su divulgación, haciendo que, las personas que no forman parte de la red social tengan conocimiento del contenido del audio.

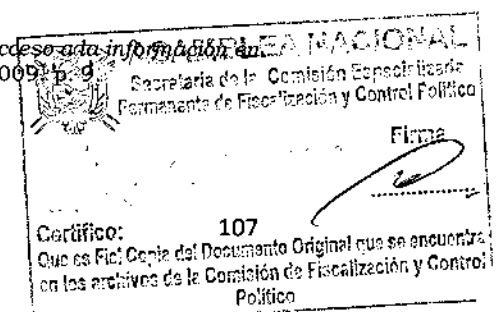
Todo lo anterior, sin perjuicio que, en las disposiciones legales analizadas, no se establece como excepción, que la información sea pública o no. Es decir, que independientemente de que la información sea pública, privada o reservada, ninguna persona que intervenga en una investigación previa puede difundir información que forma parte de esta.

Sin perjuicio de lo mencionado, vale la pena observar lo que ha señalado la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre este tema. Al respecto, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.”¹⁵

Por consiguiente, en el marco del presente trámite de juicio político, la Fiscalía General del Estado, en aplicación de sus atribuciones constitucionales y legales, como titular de la dirección de la investigación pre procesal y procesal penal, debía producir y captar el audio que contiene la conversación telefónica entre el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano y el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit y judicializarlo, conforme a sus competencias, procedimiento y límites previstos en el ordenamiento jurídico, más no, su divulgación, ya que esta también tiene restricciones para evitar un

15 Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Organización de Estados Americanos, 2009, p. 9.



excesivo nivel de discrecionalidad por parte de los funcionarios que tienen a su cargo dicha información.

Respecto de este punto y de igual forma, la Relatoría para la Libertad de Expresión fundamentándose en la Sentencia de la Corte Interamericana “Claude Reyes y Otros”, ha indicado lo siguiente:

“En primer lugar, tratándose de un derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana, las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley, en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público; y su consagración debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información.”¹⁶

La Relatoría para la Libertad de Expresión, citando el Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002), ha indicado que los datos personales pertenecen a su titular y su divulgación podría vulnerar el derecho a la intimidad.

En línea de lo mencionado por la Relatoría para la Libertad de Expresión, corresponde aclarar, que, conforme el artículo 7 de la Ley Orgánica de Comunicación, define a la información de relevancia pública o de interés general, que es completamente diferente de la información pública.

“Art. 7.- Información de relevancia pública o de interés general.- Es la información difundida a través de los medios de comunicación acerca de los asuntos públicos y de interés general.

La información o contenidos considerados de entretenimiento, que sean difundidos a través de los medios de comunicación, adquieren la condición de información de relevancia pública, cuando en tales contenidos se viole el derecho a la honra de las personas u otros derechos constitucionalmente establecidos.”

Ahora bien, corresponde puntualizar que el artículo 4 *ibídem*, excluye de esta ley a los contenidos que se encuentran en internet, es decir en redes sociales digitales:

16 *Ibidem.* p. 13.

“Art. 4.- Contenidos personales en internet.- Esta ley no regula la información u opinión que de modo personal se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet.”

De lo expuesto, el audio publicado en Twitter no es información pública y tampoco información de relevancia pública o de interés general, como tal vez, erróneamente, entendió el Fiscal General del Estado.

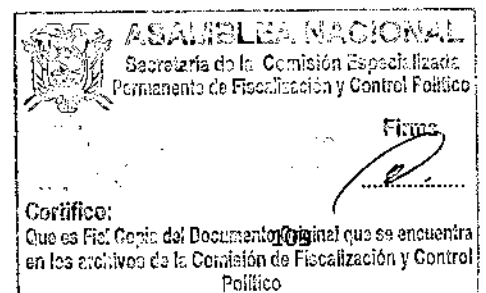
Adicionalmente, y conforme lo ha manifestado el Dr. Carlos Baca, en el ejercicio de su derecho de expresión, denunció sobre el audio y la supuesta conspiración, derecho que está protegido por el artículo 17 de la Ley Orgánica de Comunicación, que establece que todas las personas tienen derecho a expresarse y opinar libremente de cualquier forma y por cualquier medio, pero, también serán responsables por sus expresiones de acuerdo con la ley. Responsabilidad que se encuentra determinada en el artículo 19 de la misma ley.

“Art. 19.- Responsabilidad ulterior.- Para efectos de esta ley, responsabilidad ulterior es la obligación que tiene toda persona de asumir las consecuencias administrativas posteriores a difundir contenidos que lesionen los derechos establecidos en la Constitución y en particular los derechos de la comunicación y la seguridad pública del Estado, a través de los medios de comunicación. Sin perjuicio de las acciones civiles, penales o de cualquier otra índole a las que haya lugar.”

5.2.1.6.1. Justificativos del Fiscal General del Estado para divulgar el Audio

Una vez analizado el incumplimiento de funciones en el cual incurrió el Fiscal General, Dr. Carlos Baca Mancheno, cabe analizar los justificativos puntuales respecto a la divulgación del audio. Para lo cual, ha indicado lo siguiente:

1. La grabación se volvió pública por voluntad tácita de los interlocutores al ponerla en una red social;
2. El contenido del audio atenta contra la independencia de la Función Judicial;



3. Fue necesario para evitar la conspiración que se estaba fraguando en contra del Fiscal por la apertura de tres investigaciones previas;
4. Impedir la desinstitucionalización de la Fiscalía General del Estado (Art. 194 CRE y Art. 30 COIP); y,
5. El contenido del audio implicaba la comisión de delitos que iban desde el perjurio, fraude procesal hasta la falsificación y uso doloso de documentos falsos y otros más, por lo que era su obligación constitucional y legal impedirlos.

Al respecto, se analiza cada uno:

5.2.1.6.1.1. La grabación se volvió pública por voluntad tácita de los interlocutores al ponerla en una red social:

Sin perjuicio que ya ha quedado ampliamente explicado que la información en una red social digital no puede ser considerada como pública, conviene puntualizar que el numeral 2 del artículo 172 del COIP señala que no puede circular libremente la información que provenga de las comunicaciones personales cuya difusión no haya sido autorizada **expresamente por su titular**, por la ley o por la o el juzgador.

Corresponde resaltar que, no se puede circular las grabaciones sin que se cuente con la autorización expresa de sus titulares, que en este caso, son José Serrano y Carlos Pólit. El COIP claramente indica que se necesita autorización expresa, no tácita.

De la revisión del proceso, el Fiscal General no ha demostrado contar con esta autorización y por el contrario en su comparecencia ante la Comisión de Fiscalización al responder las preguntas del asambleísta Jimmy Candell, reconoció que no tenía las respectivas autorizaciones para su divulgación. Sin perjuicio de lo mencionado, el resto de los numerales de este artículo, 1 y 3, son de igual forma aplicables, por lo que, se mantiene en todos los casos la restricción de circulación.

5.2.1.6.1.2. El contenido del audio atenta contra la independencia de la Función Judicial

El principio de independencia de la Función Judicial se reconoce en el artículo 168 de la Constitución en los siguientes términos:

“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley...”

Este principio es desarrollado por el Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente forma:

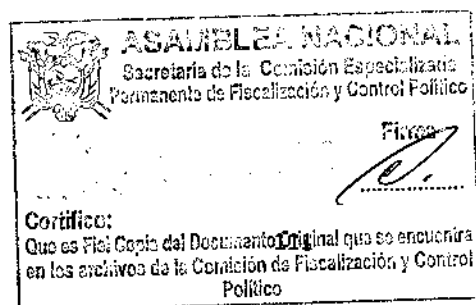
“Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.”

Este principio es aplicable a todos los órganos que forman parte de la Función Judicial, lo cual incluye obviamente a la Fiscalía General del Estado. Por medio de este principio, se garantiza que tanto los jueces, fiscales y defensores, al momento de ejercer sus facultades y atribuciones deben hacerlo con observancia única y exclusivamente de las disposiciones que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esto es: Tratados Internacionales, Constitución y Leyes; frente a lo cual, no se permite ningún tipo de injerencia en el ejercicio de sus funciones o en la toma de sus decisiones por parte de ningún funcionario que forma parte de la misma función o fuera de esta.

De las pruebas presentadas en el presente proceso no se constata que se haya pretendido ejercer interferencia alguna en el ejercicio de las funciones del Fiscal General del Estado, puesto que, por medio de las denuncias presentadas en contra del Fiscal Baca no representan una actuación por medio de la cual se pretende revisar, modificar, cambiar o direccionar las decisiones y actuaciones que haya realizado como Fiscal.



Cabe recalcar que la apertura de una investigación previa o la presentación de una denuncia en contra de un juez, fiscal o defensor, no puede ser entendida como interferencia que rompa la independencia de la Función Judicial, puesto que esto no es el ejercicio de la acción penal pública ya que estas pueden terminar en archivo, y más allá de eso, ejercer este tipo de cargos no equivale a inmunidad frente a las actuaciones que realicen en el ejercicio de su cargo.

Por otro lado, tampoco se puede entender que el presente juicio político sea una intromisión en la Función Judicial, ya que, la Corte Interamericana en su sentencia del caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, definió la institución del juicio político como *“una forma de control que ejerce el Poder Legislativo con respecto a los funcionarios superiores tanto del Poder Ejecutivo como de otros órganos estatales”*¹⁷; y, especificó que *“este control no significa que exista una relación de subordinación entre el órgano controlador -en ese caso el Poder Legislativo- y el controlado -en ese caso el Tribunal Constitucional-, sino que la finalidad de esta institución es someter a los altos funcionarios a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular”*¹⁸.

De tal forma, queda claro, que no existe ninguna interferencia en la Función Judicial como mal ha afirmado el Fiscal General.

5.2.1.6.1.3. Fue necesario para evitar la conspiración que se estaba fraguando en contra del Fiscal por la apertura de tres investigaciones previas

El concepto de conspiración es el acuerdo secreto entre varias personas con el fin de deponer al poder establecido, o sea, busca el derrocamiento de un gobierno o cualquier otro tipo de poder. En la misma línea del punto anterior, la presentación de denuncia o apertura de investigaciones previas en contra de una persona o funcionario no pueden ser conceptualizadas como una conspiración.

Conforme lo establece el artículo 580 del COIP, la finalidad de la investigación es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no la imputación y de hacerlo, posibilitará al

¹⁷ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

¹⁸ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 63.

investigado preparar su defensa. Las diligencias investigativas que se realizan en esta etapa buscan determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos.

Al efecto, el artículo 586 del COIP señala que transcurridos los plazos señalados en el artículo 585 y de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, el fiscal solicitará el archivo del caso.

En tal sentido, queda claro que la apertura de una investigación previa no significa que se está determinando ya una responsabilidad en contra del Fiscal General del Estado o que se le ha causado un daño en contra de él, incluso que atente contra la institucionalidad de la Fiscalía General del Estado o de él como persona.

Por el contrario, el Dr. Baca Mancheno debe recordar la garantía del derecho al debido proceso, de la presunción de inocencia que se encuentra reconocida en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución:

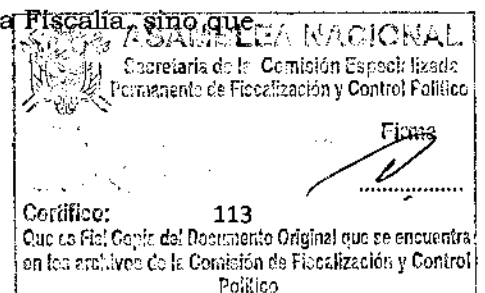
"2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."

De forma complementaria con nuestra Constitución, el Art. 8 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que:

"8.2... toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

La presunción de inocencia implica que la carga de la prueba le corresponde a quien alega la existencia de una infracción, por lo que para sancionar a una persona, se requiere aportar prueba suficiente y contundente para poder desvanecer esa presunción. Si la prueba es incompleta o insuficiente procede absolver a la persona y no sancionarla; y es justamente en virtud de esta presunción que se deberá valorar la carga de la prueba con base en la cual se deberá tomar una resolución debidamente motivada.

En tal sentido, el Fiscal General del Estado no tenía que impedir ninguna conspiración que se estaba fraguando en contra de él o de la Fiscalía, sino que



por el contrario, debía esperar que los controles jurisdiccionales actúen para desvirtuar las investigaciones iniciadas en su contra frente a las cuales, bajo la garantía de presunción de inocencia debía esperar que se presenten pruebas para quebrantarla, o en su defecto, ejercer su legítimo derecho a la defensa para desvirtuar las acusaciones que se le habían realizado.

La preocupación del Fiscal General del Estado respecto de las investigaciones abiertas por la Fiscal Subrogante es completamente innecesaria e injustificada, puesto que si no ha incurrido en los tipos penales por los que se le investiga no debe preocuparse en lo absoluto, ya que debe esperar a que las investigaciones tomen su propio curso, puesto que si las mismas no son procedentes, estas deben terminar en su archivo. Por el contrario, si de las mismas investigaciones se predetermina una posible responsabilidad en su contra, no puede esperar que no pase nada, y como máximo representante de la Fiscalía debe entender que debe seguirse el proceso hasta su última instancia en busca y aplicación de la justicia.

Finalmente, corresponde recordar que el artículo 11, numeral 9, establece que el Estado y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, están obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. Se puntualiza que el Estado será responsable en materia jurisdiccional por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

En virtud de esta responsabilidad, si la Fiscal Subrogante actúa de manera inadecuada dentro de las investigaciones que realiza, el Dr. Baca Mancheno tiene la manera de hacerla responsable por las acciones u omisiones que le causen daño de ser el caso, tanto en el ámbito jurisdiccional como el campo administrativo disciplinario.

El principio de responsabilidad jurisdiccional se encuentra reconocido de igual forma en el artículo 172 de la Constitución:

“Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

En definitiva, el Fiscal General tiene amplias opciones y alternativas para defenderse de las investigaciones iniciadas, pero debe hacerlo por los procedimientos legales establecidos previamente, no por medio de ruedas de prensa que no causan efecto jurídico alguno, más allá de polemizar un tema que debe estar sujeto a las investigaciones correspondientes y control jurisdiccional.

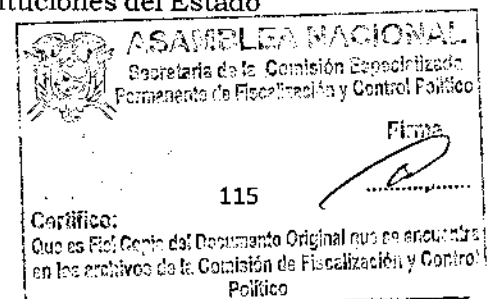
5.2.1.6.1.4. Impedir la desinstitucionalización de la Fiscalía General del Estado (Art. 194 CRE y Art. 30 COIP)

El artículo 194 de la Constitución señala:

“Art. 194.- La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.”

Se debe discernir que si bien es cierto, se establece que el Fiscal General del Estado es la máxima autoridad y representante, esto no significa que si se cambia a la persona que ejerce este cargo se incurre en desinstitucionalización, más aún cuando se lo hace por los conductos legales establecidos, estos son, por medio de juicio político o por prohibición legal en caso de tener una sentencia ejecutoriada que no le permita el ingreso al sector público.

Para entender la desinstitucionalización se debe en primera instancia comprender la institucionalidad, que ocurre cuando las instituciones del Estado



cumplen las funciones que les asigna la Constitución, lo cual inspiran confianza en el pueblo, así como acatan las reglas y respetan las relaciones entre las ramas y órganos del poder público; para la toma de decisiones de interés público no dependen del interés particular o direccionado.

De igual forma, existe institucionalidad cuando el sistema de frenos, contrapesos y controles funciona; cuando los conflictos se resuelven con arreglo a las normas, y hay posibilidad real y material de acceso a la justicia; existe una estabilidad mínima de la normatividad y operan mecanismos institucionales de control, mantenimiento y restablecimiento del orden público; y, cuando hay una vigencia efectiva y cierta del ordenamiento y la observancia generalizada de los principios y mandatos del mismo que abarca la seguridad jurídica y la garantía del libre ejercicio de los derechos.

En definitiva, existe institucionalidad cuando la actividad de los órganos del poder público, de los gobernantes y gobernados, el ejercicio de los derechos y libertades, el cumplimiento de los deberes y cargas; el uso de las atribuciones del poder público han de desarrollarse de conformidad con el orden jurídico y las pautas institucionales.

Por el contrario, cuando nada de esto funciona, cuando no se aplican o cumplen las reglas, cuando las instituciones públicas no actúan como deben y las instituciones presentan en su funcionamiento fallas de tal magnitud que las hacen inoperantes, todo el organismo estatal acusa señales de malestar que tienden a expandirse, nos encontramos en frente de una desinstitucionalización.

Desinstitucionalización que no se la ha logrado probar dentro del presente proceso ni del Estado en general ni mucho menos de la Fiscalía General del Estado.

Por otro lado, el COIP en su artículo 30 señala:

“Artículo 30.- Causas de exclusión de la antijuridicidad.- No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal.”

Este artículo establece los casos en los cuales, en el ámbito penal, a pesar del cometimiento de los elementos fácticos tipificados en un delito, no es considerado como tal y por ende no existe responsabilidad penal, los cuales son: estado de necesidad, legítima defensa y cumplimiento de orden de autoridad competente. Sin embargo, en el caso en particular, no se analiza ni determina responsabilidad penal, sino política, por lo que no corresponde mayor análisis, sin perjuicio que, todas estas excusas de responsabilidad deben ser debidamente comprobadas.

5.2.1.6.1.5. Implicaba la comisión de delitos que iban desde el perjurio, fraude procesal hasta la falsificación y uso doloso de documentos falsos y otros más, por lo que era su obligación constitucional y legal impedir.

El Fiscal General se justifica en la difusión del audio para impedir la comisión de delitos, el cual fue el único medio necesario para conseguirlo.

Al respecto, es importante referirnos a una de las atribuciones que contempla el artículo 583 del COIP, que señala:

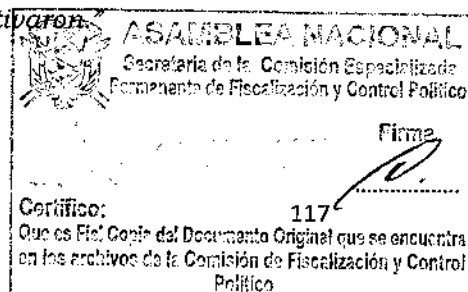
“Artículo 583.- Actuaciones fiscales urgentes.- En los casos de ejercicio público o privado de la acción en que se requiere obtener, conservar, preservar evidencias o impedir la consumación de un delito, la o el fiscal podrá realizar actos urgentes y cuando se requiera autorización judicial se solicitará y otorgará por cualquier medio idóneo como fax, correo electrónico, llamada telefónica, entre otros, de la cual se dejará constancia en el expediente fiscal.”

Esta atribución es completada por el artículo 444 ibídem:

“Artículo 444.- Atribuciones de la o el fiscal.- Son atribuciones de la o el fiscal, las siguientes:

[...]

11. Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron.



Sobre el particular, el artículo 519 señala las finalidades de estas medidas:

“Artículo 519.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

- 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.*
- 2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.*
- 3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.*
- 4. Garantizar la reparación integral a las víctimas.”*

De lo expuesto, el Fiscal General del Estado tenía como parte de sus atribuciones el realizar actos urgentes para impedir el cometimiento de delitos así como pedir medidas cautelares y de protección, para proteger la supuesta condición de víctima que tenía. Sin embargo, ninguna de estas fue ejercida a pesar de que la ley se lo facultaba, y por el contrario, sin fundamento y sustento jurídico y legal, en rueda de prensa difundió el audio supuestamente para evitar la comisión de delitos, la conspiración en contra de él, la desinstitucionalización de la Fiscalía y el ataque a la independencia de la Función Judicial.

Finalmente, y sin perjuicio de lo mencionado, es importante señalar que, divulgación del audio por parte del Dr. Carlos Baca Mancheno, Fiscal General del Estado, mediante rueda de prensa, posiblemente podría acoplarse a las siguientes infracciones que deberían ser investigados:

“Artículo 178.- Violación a la intimidad.- La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.”

Y,

“Artículo 180.- Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Es información de circulación restringida:

- 1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la ley.*
- 2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa...”*

5.2.1.7. Actuación con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso

Los asambleístas solicitantes han manifestado que el Fiscal General del Estado incurrió en incumplimiento de funciones debido a que no adecuó su conducta a lo que establece el artículo 194 y artículo 76 numerales 1 y 4 de la Constitución.

Conforme lo anotado, el artículo 194 establece que el Fiscal General actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

El artículo 76, por su parte establece el derecho al debido proceso:

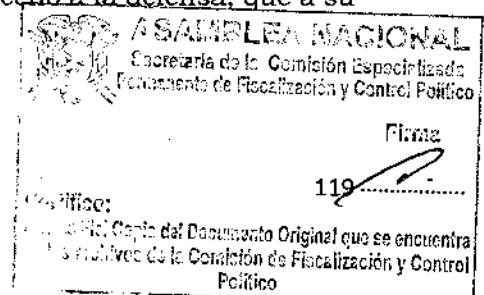
“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

[...]

- 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*

Como ya se había anotado previamente, el derecho al debido proceso es uno de los derechos de protección, el mismo que es desarrollado en siete garantías básicas, entre las cuales se identifica y consta el derecho a la defensa, que a su



vez abarca trece garantías adicionales, que son comunes a todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

Lo que señala el artículo 76 es que en el ejercicio de toda potestad de un ente público debe circunscribirse a la juridicidad y a la legalidad para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas. Es decir, que no se debe perder de vista el predominio de la juridicidad como la fuente y la matriz de toda actividad pública, más aún, en el delicado ejercicio de la potestad punitiva o sancionatoria que además debe subordinarse de modo irrestricto a los principios del debido proceso y la garantía constitucional de la seguridad jurídica.

En ese sentido, la divulgación del audio por parte del Fiscal General del Estado, actividad que no tiene sustento normativo, fue realizada sin que el Dr. Carlos Baca Mancheno tenga competencia para aquello. La competencia es el conjunto de atribuciones y potestades que tiene un órgano o institución pública por mandato constitucional o legal que define el ámbito y límites de sus actuaciones. La competencia es uno de los conceptos que sustenta el principio de legalidad reconocido en el artículo 226 de la Constitución.

Por el contrario, al difundir el audio, no solo que no garantizó los derechos de las personas involucradas, sino que, posiblemente cometió los delitos de violación a la intimidad y difusión de información de circulación restringida, lo cual debe ser investigado.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 76 señala que cuando las pruebas sean actuadas con violación a la Constitución y a la Ley no tendrán validez y carecerán de valor probatorio. Al respecto, conforme lo ya descrito en líneas anteriores, no se ha logrado probar y explicar de manera adecuada el origen lícito del audio, por lo que no se sabe con certeza si este audio fue grabado por uno de los intervinientes y revelado de manera voluntaria, o por el contrario, si esta conversación fue interceptada y de ser el caso se obtuvo la autorización correspondiente.

Sin perjuicio de lo mencionado, y a más de la reserva del artículo 584 del COIP, corresponde revisar los artículos 456 y 457 que establecen la cadena de custodia en materia penal:

“Artículo 456.- Cadena de custodia.- Se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su

autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio.

La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación.”

“Artículo 457.- Criterios de valoración.- La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

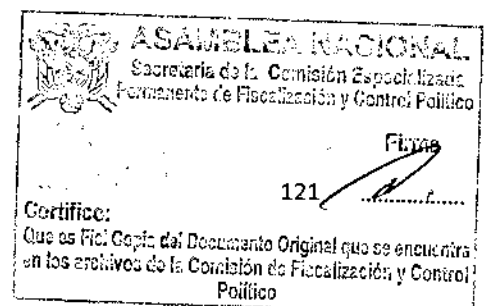
La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente.”

Esta ruptura de la cadena de custodia es inverosímil considerando que el Fiscal General del Estado tiene, como una de sus principales funciones, la dirección y promoción de la investigación pre procesal y procesal penal:

“Art. 282.- FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.- A la Fiscalía General del Estado le corresponde:

1. Dirigir y promover, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal, de acuerdo con el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, en casos de acción penal pública; de hallar mérito acusar a los presuntos infractores ante el Juez competente e impulsar la acusación en la sustanciación del juicio penal;”

Del análisis de estos artículos se concluye que en el caso del audio difundido por el Fiscal General no se respetó la cadena de custodia, por lo que, y conforme lo establece la Constitución el audio carecería de valor probatorio, lo cual ha



sido causado por el Fiscal General del Estado, quien tiene como deber, la dirección de las investigaciones.

Esta falta de cuidado de la cadena de custodia de igual forma contradice la obligación que tienen los servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Para entender adecuadamente la debida diligencia procesal, corresponde entender el concepto de proceso, el cual según Devis Echandía es *“el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas (...) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico y de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todos los casos (civiles, penales, etc.)”*¹⁹

Ahora bien, la debida diligencia en los procesos es la realización de todos aquellos actos que comportan el proceso de manera adecuada, responsable, transparente, cumpliendo cabalmente todos los requisitos y solemnidades que se establecen, garantizando el derecho de las personas en todas sus fases, puesto que por medio del proceso se consigue uno de los fines principales del Estado que es la justicia. Sin embargo, esto solo se lo consigue por medio del proceso, el cual permite verificar, constatar e investigar la realidad material.

De esta manera, la Corte IDH ha determinado que:

“...el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en

¹⁹ EVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universitaria – Editor, Buenos Aires, 1970. P. 155.

*dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad.*²⁰

En tal virtud, se evidencia el incumplimiento de funciones del Fiscal General del Estado por no actuar conforme a las normas del derecho al debido proceso y a la debida diligencia.

5.2.1.8. Deberes comunes a todos los ecuatorianos

Los asambleístas solicitantes indican que el Fiscal General ha incumplido sus funciones por cuanto no ha cumplido con todos los deberes y obligaciones comunes a todos los ecuatorianos, descritos en los numerales 1, 7, 12 y 17 del artículo 83 de la Constitución:

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

[...]

7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

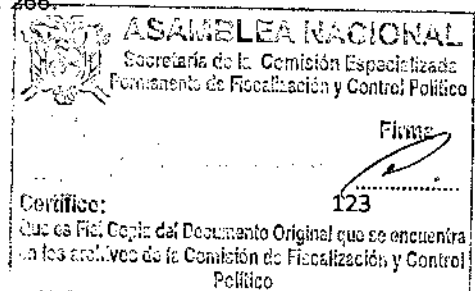
[...]

12. Ejercer la profesión u oficio con sujeción a la ética.

[...]

17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente.”

²⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 118. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, supra nota 22, párr. 266.



Sobre el particular corresponde recordar que la *legitimatío ad causam* o también conocido como legitimación en la causa o legítimo contradictor concierne en que el actor y el demandado, deben tener la titularidad del derecho sustancial discutido. Es la condición particular y concreta de las partes que tiene relación directa con el objeto del litigio. Devis Echandía manifiesta:

“Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión del juez”²¹.

Estar legitimado en la causa significa tener derecho a exigir que se resuelva sobre las peticiones formuladas en la demanda, es decir, sobre la existencia o inexistencia del derecho material pretendido.

La legitimación en la causa puede ser activa o pasiva. Es activa cuando quien propone la acción ejerce sus derechos subjetivos y los plasma en una pretensión concreta, mientras que es pasiva cuando contra quien se dirige la pretensión está puede afectar directamente a sus derechos, intereses, patrimonio o estado individual.

Por otro lado, la *legitimatío ad processum* o también conocida como legitimación en el proceso o capacidad procesal se fundamenta esencialmente en la capacidad jurídica que tiene una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones y a su vez gozar de la capacidad de interponer acciones en caso de ser demandante y excepciones en caso de ser demandando para que se trabé de manera eficaz la litis.

La legitimación en el proceso es, en cambio, la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso, en el ejercicio de un derecho propio o en representación de otro.

De tal manera que, la legitimación en el proceso significa la capacidad procesal de actuar dentro de un proceso sea este jurisdiccional, administrativo o político, como una de las aptitudes intrínsecas de una persona; y, la legitimación en la causa hace referencia al vínculo directo que existe entre los derechos subjetivos

²¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General del Proceso, Medellín, 13^a ed., Biblioteca Jurídica Dike, 1993, p. 326.

de la persona con el objeto y fin del proceso, que pueden ser modificados por este último.

De lo expuesto, la legitimación pasiva en un juicio político se la ejerce en contra de una autoridad del Estado determinada en el artículo 131 de la Constitución, no en contra de los ciudadanos. En consecuencia, en este caso no existe un incumplimiento de funciones que analizar.

5.2.1.9. Principios de la administración pública

Se alega como incumplimiento de funciones del Fiscal General el artículo 227 de la Constitución. Este artículo señala:

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

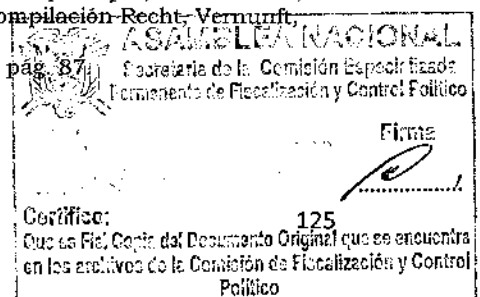
Los principios son conceptualizaciones generales que contienen un valor axiológico de una sociedad que a pesar de no integrar formalmente un ordenamiento jurídico lo nutren, direccionan y ayudan a su desarrollo. Los principios utilizados para entenderlo y comprenderlo de mejor manera el derecho, que a su vez permite la solución de problemas cuya solución no se encuentra expresada previamente en una norma jurídica escrita.

Conforme lo señala Robert Alexy, la distinción entre principios y reglas no es gradual dentro de la jerarquía del ordenamiento jurídico, sino de carácter cualitativo. La principal diferencia entre principios y reglas es que los primeros representan mandatos de optimización, son *“normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes”*²², a diferencia de las reglas, que *“contienen en el ámbito de lo fáctico y jurídicamente posible”*²³.

En tal virtud, en el caso en particular, al no existir una atribución, facultad o competencia claramente reconocida en una regla, no se puede verificar el

²² ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 86. La elaboración inicial de esta idea puede verse en su trabajo “Zum Begriff des Rechtsprinzips”, Rechtstheorie, cuaderno 1, 1979, págs. 59-87, publicado posteriormente en la compilación *Recht, Vernunft, Diskurs*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1995, págs. 177-212.

²³ ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, citado, pág. 87.



incumplimiento de funciones, por lo que en esta alegación no existiría incumplimiento por parte del Fiscal.

5.2.1.10. Responsabilidad de los funcionarios públicos

Por otro lado, se afirma que también existe incumplimiento de funciones por el artículo 233 de la Constitución, que señala que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativamente.

En ese artículo no se determina una atribución, facultad o competencia que deberá ser cumplida, sino por el contrario, se establece la consecuencia y responsabilidad de los funcionarios públicos por sus actuaciones u omisiones.

En consecuencia, no se puede verificar un incumplimiento de funciones.

5.2.1.11. Fraude Procesal

En virtud de la declaración juramentada realizada por Danny Ibarra en la cual se expone que el parte policial por medio del cual se detectó el audio de la conversación entre Serrano y Pólit fue realizado bajo presiones y amenazas del Fiscal General del Estado, habría incurrido en fraude procesal.

Al respecto, y conforme lo analizado respecto a esta declaración juramentada, la cual carece de valor probatorio alguno, no se logra determinar que se haya cometido efectivamente este delito. No obstante, y conforme a las comisiones generales recibidas en esta Comisión por parte del Policía Danny Ibarra y Tnte. Crnle. Renato González, existe una gran contradicción, pero a su vez confirma irregularidades en la realización del parte, ya que, en el caso del Policía Danny Ibarra, frente a las supuestas amenazas tenía tres opciones: **i)** presentar una denuncia alarmando sobre los hechos sucedidos y amenazas recibidas; **ii)** acudir ante un jerárquico superior para corregir la disposición solicitada; y, **iii)** realizar un parte policial de lo ocurrido. Sin embargo, y a pesar de esas tres opciones, decidió la menos viable que es realizar una declaración juramentada, la cual carece de valor jurídico.

Empero, de los hechos analizados, se debe analizar todas las circunstancias relacionadas al parte policial, así como las actuaciones del Policía Danny Ibarra y Tnte. Crnle. Renato González para determinar sus responsabilidades de ser el caso, incluso del Fiscal General del Estado. En cuyo caso, de demostrarse lo

afirmado en la declaración juramentada efectivamente se habría cometido el delito de fraude procesal, lo cual, en el presente proceso de juicio político no se ha logrado evidenciar, por lo que no se puede determinar responsabilidad política y la penal, le corresponde a las autoridades jurisdiccionales, por lo que, una vez concluido este juicio, se recomienda remitir el expediente a la Fiscalía General del Estado, Comandancia General de la Policía Nacional y Ministerio del Interior, para que realicen las investigaciones respectivas y establezcan las responsabilidades correspondientes en el ámbito de sus competencias.

5.2.1.12. Interés particular sobre interés colectivo – Víctima

Los asambleístas solicitantes en base del artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial, indican que el Fiscal, al ser servidor fiscal, a más de cumplir con las obligaciones de todo servidor judicial, debe también cumplir los deberes de todo servidor público determinados en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en especial los literales a) y b).

Al efecto, el artículo 102 del Código Orgánico de la Función Judicial establece en términos generales las prohibiciones y régimen disciplinario para los servidores judiciales y de la carrera fiscal:

“Art. 102.- REGIMEN GENERAL.- Las prohibiciones y el régimen disciplinario que se contiene en este capítulo son aplicables a todas las servidoras y servidores judiciales, sea que pertenezcan a las carreras judicial, fiscal, de la defensoría pública, incluida la división administrativa. Respecto de quienes pertenezcan a las carreras judicial administrativa, fiscal administrativa y defensorial administrativa, además de lo previsto expresamente en este Código, se aplicarán las normas de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa.”

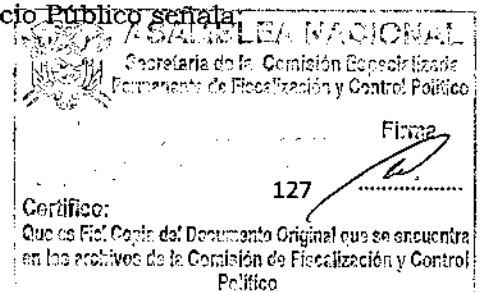
Las prohibiciones se encuentran en el artículo 103:

Art. 103.- PROHIBICIONES.- Es prohibido a las servidoras y servidores de la Función Judicial:

[...]

16. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de los organismos de la Función Judicial...”

Por su parte, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala:



“Art. 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:

a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;

*b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y **en función del bien colectivo**, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades...”*

Con base en todo lo expuesto se constata que el Fiscal General no cumplió ni hizo cumplir determinadas normas constitucionales y del COIP, por lo que, en el caso del literal a) se comprueba su incumplimiento.

Con lo que respecta al literal b), que está relacionado con la actuación en función del bien colectivo e interés general sobre el particular, es importante, de igual forma, hacer referencia al artículo 232 de la Constitución que señala:

“Art. 232.- No podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios.”

Según la prueba analizada, conforme consta del memorando No. FPP-FEIF3-ETECO-2018-00005-M, de fecha 10 de abril de 2018, al Abg. Jorge David Urgiles Velasco, Secretario de Fiscalías Cantonales, certifica que, la indagación previa No. 44-2018, se inició de oficio por disposición del Dr. Fabián Salazar, por delegación del Dr. Carlos Baca Mancheno.

Es importante puntualizar, que el Fiscal General del Estado, en varias ocasiones se ha considerado a sí mismo como víctima de la supuesta conspiración que se estaba fraguando en contra de él, lo cual se ha probado de manera clara por su intervención en el Pleno de la Asamblea, en el ejercicio de su derecho a la defensa en la Comisión de Fiscalización y en su escrito de defensa de igual forma presentado.

Este reconocimiento expreso de considerarse a sí mismo como víctima del contenido del audio es una clara evidencia de los intereses particulares que tenía el Dr. Baca Mancheno en la investigación previa, en la cual, no debía actuar, tanto en el proceso como fuera de esta, divulgando la información.

Es decir, debía abstenerse por completo de actuar en la misma o inclusive de dar algún tipo de información respecto de aquella, lo cual, lo llevó a develar un audio que tenía reserva de ley comprometiendo de manera inadecuada la investigación, pero adicionalmente, a que se inicie una investigación por parte de una fiscal que por efecto del fuero del Dr. José Serrano, quien tenía que investigarlo era un fiscal de fuero, pero en su lugar le delegó al Fiscal Fabian Salazar.

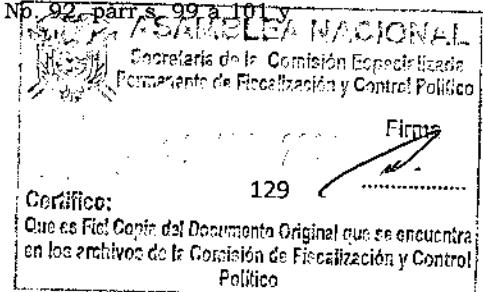
Lo anterior, compromete por completo la obligación que tiene todo funcionario de la Función Judicial de actuar con la debida diligencia, que está reconocido en el artículo 172 de la Constitución: *“Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.”*

La Corte IDH respecto a la debida diligencia en materia de investigación de delitos que es lo que le corresponde a la Fiscalía ha manifestado que:

“La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La investigación judicial permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.”²⁴

La Corte IDH estableció la existencia de un deber estatal:

²⁴ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 99 a 101 y 109



“...de investigar seriamente con los medios [que el Estado tenga] a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación...”²⁵.

Adicionalmente la Corte IDH ha manifestado que la obligación de investigar se mantiene:

“...cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado...”²⁶.

Lo anterior significa que Fiscal General del Estado, a pesar de tener la obligación de abstenerse de actuar dentro de la investigación previa no lo hizo, más aun cuando se consideraba a sí mismo como una víctima; y al hacerlo en el proceso delegando para su actuación y fuera del mismo al divulgar el audio a pesar de las prohibiciones legales, se evidencia que sobre puso su interés particular sobre el general y colectivo, aún más, al difundir el audio inobservando toda normas que establece la reserva de la investigación, cadena de custodia y restricción en la circulación de la información. En consecuencia, se comprueba el incumplimiento de funciones en el caso en particular.

VI. CONCLUSIONES

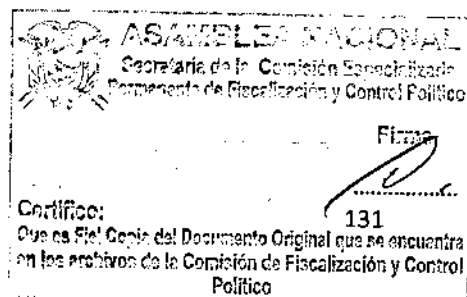
1. De las pruebas de cargo, descargo y oficio, se ha probado de manera clara, contundente, fehaciente e irrefutable, que el Fiscal General del Estado difundió el audio mediante rueda de prensa realizada el 26 de febrero de 2018, a las 09h00, en las instalaciones de la Fiscalía; y, que tuvo conocimiento del audio por medio de un parte policial.
2. El Fiscal General del Estado incumplió sus funciones por la difusión de la información la cual está sujeta a reserva de ley y cuya circulación es

²⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174.

²⁶ Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 78.

restringida conforme los artículos 472 y 584 del COIP. En tal sentido, no debía divulgar en rueda de prensa.

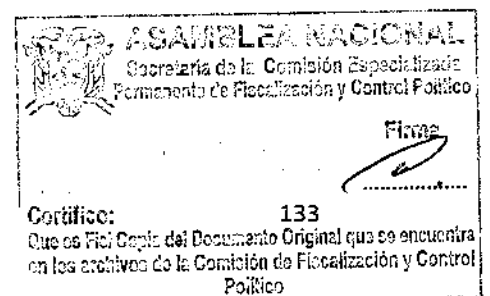
3. Para el Fiscal General el audio difundido por él es información pública, la cual lo define como todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido clasificado como reservado, que se encuentre en poder de las instituciones obligadas, que no haya sido previamente clasificada como reservada, y que pueda ser reproducida.
4. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública define a información pública como todo documento contenido, creado u obtenido en cualquier formato que se encuentre en poder de las instituciones públicas bajo su responsabilidad o que haya sido producido con recurso estatal.
5. El Fiscal General del Estado incumplió sus funciones al difundir el audio, mediante medios de comunicación, radiales, visuales e impresos, información que tenía reserva de ley, por lo que mediatizó y maximizó su divulgación, haciendo que, las personas que no forman parte de Twitter tengan conocimiento del contenido del audio.
6. Una red social es el conjunto de personas que se agrupan con un fin específico. Red social digital es la plataforma electrónica por medio de la cual se permite la agrupación de personas en el Internet. Servicios de redes sociales son los prestados por un proveedor que facilita la agrupación de personas en una red social digital.
7. Twitter no es en sí misma, una red social digital, sino la empresa de Derecho Privado -multinacional- proveedora de servicios de redes sociales, por medio de los cuales se facilitan la interacción de las personas. En ese sentido, la información que se encuentra en la plataforma administrada por Twitter no es pública.
8. La información que se encuentra en una red social digital es el resultado del derecho de expresión y opinión de las personas, el cual no es absoluto e ilimitado, sino que por el contrario, está sujeto a protección, tutela, reparación e indemnización de ser el caso, así como a la determinación de



- responsabilidades cuando violenta derechos subjetivos como a la honra, dignidad reputación, intimidad, propiedad privada, derechos de autor.
9. Independientemente de que la información subida en una plataforma digital sea pública, privada o reservada, ninguna persona (fiscal, policía, miembro del sistema especializado de investigación) que intervenga en una investigación previa puede difundir información que forma parte de esta.
 10. La grabación de la conversación entre Carlos Pólit y José Serrano no se volvió pública por voluntad tácita de los interlocutores al ponerla en una red social, ya que el artículo 472 establece que para su difusión se requería de su consentimiento expreso.
 11. El Fiscal General del Estado afirma que existe una conspiración en su contra por las investigaciones previas abiertas por la Dra. Thania Moreno, Fiscal Subrogante en contra del Fiscal General del Estado. Sin embargo, todas estas denuncias son presentadas por ciudadanos, las cuales no han sido abiertas de oficio. En tal virtud, no existe una conspiración en contra del Fiscal General del Estado.
 12. No existe una conspiración en contra del Fiscal General del Estado por las denuncias presentadas, puesto que se debe recordar que toda persona está protegida de la garantía de presunción de inocencia, en base a la cual, las personas que lo acusan deben quebrantar y desvanecer dicha presunción en base de pruebas fehacientes y contundentes; y, en el caso de sufrir un eventual daño por una inadecuada administración de justicia, puede reclamar esto por las vías y acciones legales correspondientes.
 13. El Fiscal General del Estado incumplió sus funciones puesto que al considerarse víctima de delitos que no se han logrado probar su cometimiento, no ejerció las atribuciones que le reconoce el propio ordenamiento jurídico para evitar su cometimiento, proteger a la víctima y garantizar la comparecencia de las posibles responsables al proceso.
 14. El Fiscal General incumplió sus funciones al sobreponer sus intereses particulares frente al general y colectivo, no sólo difundiendo información que no le correspondía, sino que también actuando en una investigación previa en la cual se sentía víctima, frente a la cual debía abstenerse de

intervenir porque sus intereses se encuentran en conflicto, conforme el artículo 232.

15. El Fiscal General del Estado incumplió sus funciones porque no actuó con observancia de la debida diligencia y en aplicación de las garantías del debido proceso, incluso con la divulgación del audio violó la cadena de custodia, con lo cual hace que el audio se vuelva en una prueba carente de valor probatorio por ser actuada en contradicción a la Constitución y al COIP, colaborando con la impunidad de los delitos que se advierten del contenido del audio.
16. Se han dado graves irregularidades respecto de la realización del parte policial por medio del cual se identificó el audio que contiene la grabación entre el ex Contralor General del Estado, Dr. Carlos Pólit y el ex Presidente de la Asamblea Nacional, Dr. José Serrano, las cuales se deben investigar en legal y debida forma a todas las personas mencionadas en la declaración juramentada realizada por el Sgto. Danny Ibarra, para lo cual, se deberá remitir el expediente a la Fiscalía, Comandancia General de Policía y Ministerio del Interior, para que determine las responsabilidades respectivas.
17. Presuntamente el Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, ha incurrido en las infracciones tipificadas en los artículos 178 y 180 del COIP, por lo que se recomienda remitir el expediente del presente trámite de juicio político la Fiscalía General del Estado para las investigaciones correspondientes.
18. En base a las pruebas analizadas se ha identificado que existen presuntas irregularidades en las auditorias realizadas por la Contraloría General del Estado respecto a los gastos reservados de la SENAI y de la comisión para investigar los hechos relacionados con el caso 30S; en dicho contexto se recomienda remitir a la Fiscalía General del Estado la documentación que ha llegado a esta comisión para que se investiguen los hechos denunciados en vista que los mismos no son objeto del presente Juicio Político, no se encuentran dentro de un proceso judicial en curso y es necesario su esclarecimiento.

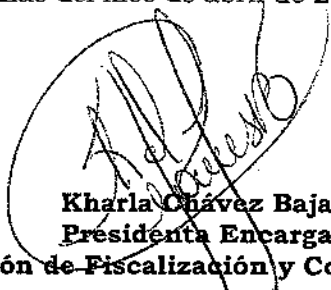


VII. RECOMENDACIÓN

En consideración de todo lo expuesto, y una vez analizada la normativa constitucional y legal aplicable, la Comisión de Fiscalización y Control Político en ejercicio de sus facultades, al amparo del artículo 82 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **EMITE RECOMENDACIÓN DE JUICIO POLÍTICO**, en contra del Fiscal General del Estado, Dr. Carlos Baca Mancheno, debido a que ha incumplido sus funciones determinadas en los artículos 76, 194 y 232 de la Constitución de la República; 444, 472, 583, 584, del Código Orgánico Integral Penal.

Adicionalmente, se recomienda que el Pleno de la Asamblea Nacional determine la remisión del presente expediente a las autoridades competentes para la determinación de las responsabilidades administrativas y penales a las que hubiere lugar, según lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República inciso final.

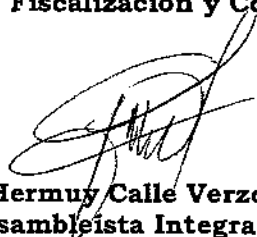
Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, D.M. de Quito, provincia de Pichincha, a los 19 días del mes de abril de 2018.-



Kharla Chávez Bajaña
Presidenta Encargada
Comisión de Fiscalización y Control Político



Karla Cadena Velez
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político




Hermuy Calle Verzozzi
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político

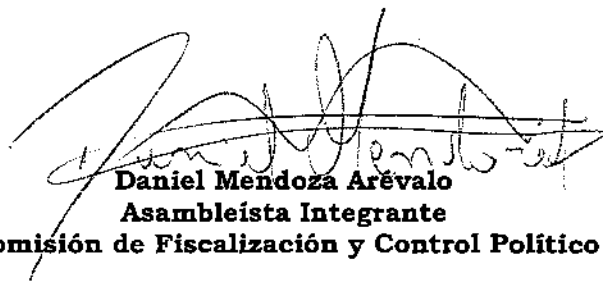

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR


Jimmy Candell Soto
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político


José Egas Ledesma
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político

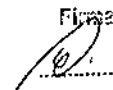

Homero Castañer Jaramillo
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político


Sofía Espin Reyes
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político



Daniel Mendoza Arévalo
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político

Silvia Salgado Andrade
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político


ASAMBLEA NACIONAL
Secretaría de la Comisión Especializada
Permanente de Fiscalización y Control Político

Firma



Certifico: 135
Que es Fiel Copia del Documento Original que se encuentra
en los archivos de la Comisión de Fiscalización y Control
Político



Raúl Tello Benalcázar
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político



Ramón Terán Salcedo
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político



Lira Villalba Miranda
Asambleísta Integrante
Comisión de Fiscalización y Control Político

Dado y suscrito en el D.M. de Quito, a los 19 días del mes de abril de 2018, a las 13h23Lo certifico. -



Mayra Morales Carrasco
Secretaria Relatora
Comisión de Fiscalización y Control Político